

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

2024 OCT -7 PM 4: 25

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

BUZÓN JUDICIAL
OFICINA DE
CERTIFICACIÓN JUDICIAL
Y CORRESPONDENCIA

AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
CONGRESO DE LA UNIÓN.

ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.

**H. MINISTRAS Y MINISTROS INTEGRANTES DEL PLENO
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, en mi carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, personalidad que acredito con copia certificada en la que consta el registros como Presidente del instituto político enunciados; y con constancias expedidas por el Secretario Ejecutivo mediante la cual se comprueba que el Partido Acción Nacional es partido político nacional con registro vigente; señalando como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Avenida Coyoacán 1546, Colonia Del Valle, Código Postal 03100, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México; designo como delegados, en términos del artículo 59, en relación con el 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley Reglamentaria), a Raymundo Bolaños Azócar (cédula profesional 6357683), Víctor Iván Lujano Sarabia (cédula profesional 4316792) y Sergio Alfredo Sigüenza Escamilla (cédula profesional 4998917), respectivamente; autorizando conforme al artículo 4 de la citada Ley Reglamentaria, para oír y recibir notificaciones a los Licenciados o pasantes Areli Guadalupe Rodríguez Álvarez, Paulina Ortega Martínez, Celia Benancia Ambrocio Bonola, Alejandra González Hernández; con el debido respeto comparezco para exponer:

Con la personalidad debidamente acreditada y con fundamento en lo dispuesto en la fracción II, inciso d), del artículo 105 de la Constitución Federal, así como en los artículos 59, 60, 61 y demás aplicables de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

comparezco respetuosamente ante esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, para promover DEMANDA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD con el fin de plantear la violación constitucional al proceso legislativo, así como la contradicción entre diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el **DECRETO DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECLARA REFORMADAS, ADICIONADAS Y DEROGADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL**, publicado el 15 de septiembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación.

ELEMENTOS DE LA DEMANDA

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 61 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se manifiesta lo siguiente:

I. NOMBRE Y FIRMA DEL PROMOVENTE

Se advierte en el proemio del presente escrito y en la parte final, correspondiente a las firmas.

II. ÓRGANOS LEGISLATIVOS Y EJECUTIVO QUE HUBIERAN EMITIDO Y PROMULGADO LAS NORMAS GENERALES IMPUGNADAS

a. H. Congreso de la Unión, con domicilio en Congreso de la Unión número 66, colonia El Parque, Alcaldía, Venustiano Carranza, código postal 05960, Ciudad de México.

b. La Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio en, Palacio Nacional, edificio 10, planta baja, colonia Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06060, Ciudad de México.

III. NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAME Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO.

DECRETO DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECLARA REFORMADAS, ADICIONADAS Y DEROGADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL, publicado el 15 de septiembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación.

IV. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES VIOLADOS.

Se estima que el acto impugnado violentó el proceso legislativo establecido en la Constitución Federal es contrario a lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 4º, 14, 16, 17, 35, 41, 49, 72, 73, 99, 116, 122 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente demanda de acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 de la Ley Reglamentaria en la materia y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad del proceso por el cual fue reformada la Constitución, así como la vulneración de derechos fundamentales precisada en el presente ocuroso.

A. OPORTUNIDAD.

Acorde al artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal¹ que dispone que el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al que se haya publicado en el correspondiente medio oficial, la norma general o tratado internacional impugnados, considerando para el cómputo todos los días como hábiles cuando se trate de materia electoral.

B. LEGITIMACIÓN DEL PROMOVENTE

El artículo 105, fracción II, de la Constitución, tanto expresa como limitativamente, menciona a los sujetos legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad en contra de leyes federales, y señala que son:

¹ "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

- a. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados.
- b. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Senadores.
- c. El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno.
- d. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano.
- e. Se deroga.
- f. **Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro.**
- g. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos.
- h. El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución
- i. El Fiscal General de la República.

De acuerdo con la norma anteriormente invocada y dado que la materia tocante de la reforma que se combate, es en materia electoral y que su contenido trastoca la esfera jurídica de los Partidos Políticos, ello legitima claramente a este Instituto Político para acudir a la máxima instancia jurisdiccional a deducir su derecho mediante la presente Acción de Inconstitucionalidad.

Lo anterior es así por lo siguiente:

- a. Se crea un acto material y formal de elección de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que parte de la selección de propuestas realizada por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y se configura a partir de la elección por el voto directo de la ciudadanía que también otorga tanto la duración del mandato atendiendo a los resultados obtenidos como la definición de la Presidencia y su rotación, mediante la celebración de una jornada electiva que sigue principios electorales para la configuración de la validez de la misma, organizada por el Instituto Nacional Electoral, calificada incluso por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, de conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral y el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación;

- b. Las Magistraturas y personas juzgadoras de los circuitos judiciales, parte de la selección de propuestas realizada por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y se configura a partir de la elección por el voto directo de la ciudadanía, en una jornada electiva que sigue principios electorales para la configuración de la validez de la misma, organizada por el Instituto Nacional Electoral, calificada incluso por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, de conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral y el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación;

- c. Se establece la posibilidad de reelección de las personas juzgadoras, a partir también de jornadas electorales en las que se obtenga el cargo por el voto directo;

- d. Como parte del proceso electoral, se regula el acceso a radio y televisión, a partir de la administración de los tiempos que corresponden al Estado, administrados por el Instituto Nacional Electoral de conformidad con el artículo 41, Base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- e. Se establece de manera formal, un periodo de campaña electoral con una duración de 60 días en los que se establecen derechos, obligaciones y restricciones generales;
- f. Se reforma el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que la administración y disciplina sean atendidos por los nuevos órganos creados, siendo éstos la Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina, además de que se desaparece la Sala Regional Especializada, se modifica la forma de elección de las Magistraturas, creando un acto material y formal de elección que parte de la selección de propuestas realizada por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y se configura a partir de la elección por el voto directo de la ciudadanía que también otorga la duración del mandato atendiendo a los resultados obtenidos, en una jornada electiva que sigue principios electorales para la configuración de la validez de la misma, organizada por el Instituto Nacional Electoral, y calificada también por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, de conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral y el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, con excepción de lo correspondiente a las Magistraturas de la Sala Superior cuya calificación estará a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, con esta nueva facultad, también adquiere funciones formales de impartición de justicia electoral para un elemento concreto de la Constitución Federal;
- g. Se extiende el periodo de las actuales Magistraturas Electorales, para que el encargo culmine por mandato transitorio de la reforma en el año 2027,

modificando nuevamente la reforma electoral que originó la duración escalonada de los cargos e, incluso, fue modificada en cuanto a su transitorio.

- h. Se elimina la restricción temporal de las Magistraturas Electorales para acceder al cargo de Ministro o Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- i. Ordena la homologación de la elección de Magistraturas y personas juzgadoras en el ámbito local para que también obtengan el cargo a partir de la elección por voto popular;
- j. Se dispone la candidatura de personas juzgadoras y magistraturas, como personas candidatas a las listas de elección popular para la primera elección que será realizada de los órganos judiciales.
- k. La elección de personas juzgadoras se realizará de forma concurrente con las elecciones constitucionales, modificando en fondo tanto la organización electoral requerida, como los derechos al voto activo de la ciudadanía.

A la luz de lo expuesto, es factible afirmar que la reforma que por esta vía se impugna, es en fondo una reforma electoral al establecer un ejercicio de elección popular que sustenta su existencia, principios, procesos y procedimientos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas que siguen los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, siendo organizados por el Instituto Nacional Electoral, autoridad en la materia electoral, y calificados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo en lo correspondiente a la elección de las Magistraturas de la Sala Superior en la que se dota a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de una facultad ex profesa para la calificación de la elección de dichas Magistraturas, generando una excepción formal para la

participación de la Suprema Corte en la calificación de los procesos electorales; además de generar la indispensable adecuación del modelo de elecciones al hacer concurrir en la jornada electoral para la elección -incluso- de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, siendo éste último la adición realizada que, a la par, multiplica exponencialmente la cantidad de cargos que serán electos por la ciudadanía y, con ello, modifica el tiempo y también la información necesaria para que la ciudadanía vote en pleno conocimiento, además de generar una nueva necesidad de organización electoral por cuanto hace tanto al diseño de boletas específicas con elementos que faciliten la posibilidad del voto, como de la dinámica de preparación, seguimiento, investigación y sanción de la jornada misma por parte de la autoridad electoral, así como el establecimiento de casillas especiales sin la participación de las representaciones de los partidos políticos en el escrutinio y cómputo de los votos, pero con la nueva necesidad de establecer un mecanismo supervisor que garantice la certeza de las personas contendientes en la elección de personas juzgadores, los que hace evidente -en conjunto- que implica un nuevo modelo electoral que hace que la reforma combatida sea de naturaleza electoral.

VI. HECHOS QUE ORIGINAN EL ACTO Y SUSTENTAN LAS VIOLACIONES AL PROCESO LEGISLATIVO.

1. INICITIVA DE REFORMA.- El pasado lunes 5 de febrero del 2024, se recibió en la Cámara de Diputados, comunicación de la Secretaría de Gobernación en la cual entrega a dicha Cámara 20 iniciativas de reforma, presentadas por el Ejecutivo Federal con fundamento en el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las cuales, para el asunto que aquí nos ocupa, se encontraba la relativa al Poder Judicial, identificada como *“15. Con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.”*, según puede desprenderse de la “Comunicación de la Secretaría

de Gobernación” publicada en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados del día 5 de febrero del 2024, bajo el rubro “Anexo A”.

Dichas iniciativas de reformas constitucionales fueron publicadas en la Gaceta Parlamentaria el mismo lunes 5 de febrero del 2024. Específicamente la relativa al Poder Judicial se publicó con el rubro *“Anexo 15. Con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial”*.

2. RECEPCIÓN DE LA INICIATIVA.- El jueves 8 de febrero, se dio cuenta al Pleno de la Cámara de Diputados de las iniciativas que remitió el titular del Poder Ejecutivo Federal el 5 de febrero del año en curso, donde la Presidenta de la Mesa Directiva, Marcela Guerra Castillo, ordenó su turno a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen y a la Comisión de Justicia, para opinión, según consta en la versión estenográfica de la sesión ordinaria del día 8 de febrero del 2024.

3. RECEPCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO PRESUPUESTARIO.- El martes 13 de febrero del 2024, se dio cuenta al Pleno de la entrega de tres evaluaciones de impacto presupuestal que deben acompañar las iniciativas en referencia, de acuerdo con lo publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, bajo el rubro *“Comunicación de la Secretaría de Gobernación, con la que remite alcance al oficio No. 100.-010 de fecha 5 de febrero del presente año, remitido por la ciudadana Luisa María Alcalde Luján, secretaria de Gobernación a este órgano legislativo, donde anexa copias de evaluaciones de impacto presupuestario emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”*.

Dichas evaluaciones correspondieron a las siguientes iniciativas:

- a) Con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia electoral.
- b) Con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma al Poder Judicial.
- c) Con proyecto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de austeridad republicana y remuneraciones de personas públicas.

La presidenta Marcela Guerra Castillo se dio por enterada y les dio turno a las comisiones correspondientes para su conocimiento y atención y ordenó su integración en los expedientes respectivos.

4. APROBACIÓN DE DIÁLOGOS NACIONALES EN LA LXV LEGISLATURA.- El 27 de febrero del 2024, fue aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados el “Acuerdo por el que se proponen los formatos de los Diálogos Nacionales para la presentación, análisis y debate de las reformas constitucionales y otras que se discutirán en el Congreso federal en el último periodo de la presente legislatura”, y el cual, fue aprobado por la mayoría en votación económica.

Se fijó fecha para realizar los foros del 21 de febrero al 15 de abril, estableciéndose como formato su realización a través de: a. Diálogos de la Junta de Coordinación Política, en coordinación con la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, como Cámara revisora, b) Foros regionales y c) Foros estatales.

A su vez, para su debate se agruparon en cuatro ejes temáticos: Eje 1. Libertad; Eje 2. Bienestar; Eje 3. Justicia y Eje 4: Democracia; y para que en dicha discusión se pudiese explicar el sustento político que anima las iniciativas presentadas por el Titular del Ejecutivo Federal e incluso otras presentadas previamente por los grupos

parlamentarios, o adicionales que incluyan otros temas relacionados con los ejes temáticos.

Derivado de la aprobación de dicho acuerdo, en el tema específico de la Reforma Judicial que aquí nos ocupa, se realizaron los siguientes foros, en los cuales, se podrá percibir que, en el desarrollo de este no se contempló únicamente ese tema, sino que se abordaron otros temas, lo cual incidió en no abordar la reforma a profundidad:

Diálogos Junta de Coordinación Política.

Fecha	Mesa/Canal	Tema	Subtema
Martes 19 de marzo 2024.	Junta de Coordinación Política (Cámara de Senadores)	Reformas Constitucionales para la Justicia.	Austeridad Republicana. Transparencia y Combate a la Corrupción. Simplificación Administrativa. Derechos Sociales. Reforma al Poder Judicial.

Diálogos regionales.

Fecha	Sede	Tema	Subtema
Jueves 14 de marzo de 2024	San Luis Potosí, San Luis Potosí.	Diálogo por la Justicia y la Democracia.	Guardia Nacional. Delincuencia organizada. Extorsión. Apoyo a víctimas. Seguridad Social para elementos de Seguridad Pública. Reforma Judicial. Control de Constitucionalidad.

Foros estatales.

	Iniciativas	Eje	Tema del Foro	Comisión dictaminadora	Opinión	Estado anfitrión/Presidencia de la Comisión.

16	Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma al Poder Judicial	Justicia	Reforma al régimen del Poder Judicial	Puntos Constitucionales (Morena) Pdte. Juan Ramiro Robledo Ruiz	Justicia (PAN) Pdte. Felipe Fernando Macias Olvera.	Yucatán Fernando Macias Olvera Puebla Juan Ramiro Robledo.	Felipe
----	--	----------	---------------------------------------	---	---	---	--------

5. ACUERDO DE DISCUSIÓN EN COMISIONES DE LA LXV LEGISLATURA.- El 26 de marzo del 2024 la Comisión de Puntos Constitucionales publicó en la Gaceta de la Cámara de Diputados el "*Acuerdo para la discusión interna de las iniciativas de reforma constitucional*", en el cual se establecieron bases para integrar las opiniones, información de los Foros, la recepción de aportaciones y opiniones de las y los Diputados vinculados a las iniciativas, y la integración de las iniciativas que guardarán conexidad entre sí con los temas.

6. JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023 – 2024.- El dos de junio de dos mil veinticuatro se realizó la jornada electoral del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023 – 2024.

7. AMPLIACIÓN DE LOS DIÁLOGOS DE LA REFORMA DEL PODER JUDICIAL EN LA LXV LEGISLATURA.- Posterior a la emisión y desarrollo de los foros antes señalados, no fue sino hasta los resultados del Proceso Electoral del 2 de junio del 2024 que se retomaron los trabajos para la dictaminación de las iniciativas en comento, aprobándose el 19 de junio en la Comisión Permanente del Congreso de la Unión un acuerdo en el que se exhortaba a la Cámara de Diputados a ampliar el dialogo entre todos los sectores de la sociedad para analizar y discutir los proyectos de reformas constitucionales presentadas por el Titular del Ejecutivo Federal el 05

de febrero de 2024, especialmente la que corresponde a la reforma al Poder Judicial, señalándose a tal efecto, en el Segundo Petitorio:

SEGUNDO. - La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión exhorta a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados a que, con el propósito de ampliar el diálogo, la máxima difusión y la participación de todos los sectores de la sociedad en la discusión de las iniciativas de reformas constitucionales, organice y lleve a cabo foros en modalidad nacional y regional, tanto presenciales como a distancia, en los que se aborden los temas centrales de la reforma en materia judicial, como son los mecanismos democráticos de elección de personas juzgadoras, personas magistradas y personas ministras; integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y reformas a la organización del Poder Judicial, y del Consejo de la Judicatura Federal.

En respuesta a ello, el 21 de junio se aprobó en la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados el Acuerdo para atender el exhorto de la Comisión Permanente, en los siguientes términos:

“Primero. Para contribuir a la máxima publicidad a los proyectos de reformas constitucionales, la Cámara de Diputados atiende el exhorto de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, para ampliar el diálogo, analizar y discutir los proyectos de reformas constitucionales que, como Cámara de origen, se encuentran en dicha Cámara, en especial, la que corresponde a la reforma al Poder Judicial, presentada por el titular del Poder Ejecutivo Federal el 5 de febrero de 2024.

Lo anterior, como señala la Comisión Permanente, con el propósito de ampliar el diálogo, la máxima difusión y la participación de todos los sectores de la sociedad en la discusión de las iniciativas de reformas constitucionales, organice y lleve a cabo foros en modalidad nacional y regional tanto presenciales como a distancia, en los que se aborden los temas centrales de la reforma en materia judicial, como son los mecanismos democráticos de elección de personas juzgadoras, personas magistradas y personas ministras; integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y reformas a la organización del Poder Judicial y del Consejo de la Judicatura Federal.

Como consecuencia se aprueba que esta resolución se envíe a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados para ampliar el parlamento abierto y para el trámite legislativo correspondiente.

Segundo a Cuarto ...”

En cumplimiento a ello, se celebraron nueve foros:

- a) ¿Qué Poder Judicial Tenemos? y ¿Qué Poder Judicial Queremos? Cámara de Diputados. 27 de junio del 2024.

- b) Conformación y Reorganización del Poder Judicial. Nueva integración del Pleno de la SCJN. Duración del cargo de jueces, magistrados y ministros. Régimen de responsabilidades. Jalisco. CUCEA Universidad de Guadalajara. 1 de Julio de 2024.
- c) Austeridad, Fideicomisos y Derecho Laboral de los Trabajadores del Poder Judicial.
Toluca. Salón Benito Juárez del Congreso del Estado de México 2 de julio del 2024.
- d) División de Poderes: Medios Legales y Constitucionales. Chiapas. Poder Judicial del Estado de Chiapas. 9 de julio del 2024.
- e) Reforma al Consejo de la Judicatura Federal: Tribunal de Disciplina Judicial. Órgano de Administración. Veracruz. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz. 12 de julio del 2024.
- f) Tribunales de Justicia Local. Puebla. Centro expositor Puebla. 23 de julio del 2024.
- g) Elección Popular de Integrantes del Poder Judicial: Legitimidad democrática de jueces, magistrados y ministros. Elegibilidad e idoneidad con garantía de profesionalismo e independencia en la postulación. Proceso electoral: elección e impugnación de candidaturas. Mecanismos de ascenso y remoción de funcionarios. Cámara de Diputados. 30 de julio del 2024.
- h) Defensoría de Oficio y Colegiación del Ejercicio de la Abogacía. Saltillo. 6 de agosto del 2024.
- i) Impartición, Procuración de Justicia y Seguridad Pública. Sinaloa. 8 de agosto del 2024.

8. PARTICIPACIÓN SELECTIVA EN LOS DIÁLOGOS DE LA REFORMA DEL PODER JUDICIAL EN LA LXV LEGISLATURA Cabe señalar que, durante la realización de dichos foros, **salieron a la luz pública casos en los que no se dejó participar a los trabajadores del Poder Judicial**. Ejemplo de ello se dio en el foro celebrado en la Ciudad de Puebla, donde la directora de la Asociación Nacional de Magistrados y Jueces de Distrito del Poder Judicial, Juana Fuentes Velázquez,

denuncio públicamente que no le permitieron participar con alguna propuesta, siendo que el día anterior, aun se encontraba en la lista de ponentes con voz en dicho foro.

“La representante de los jueces dijo que lo mismo pasó con el magistrado Manuel Cano Maynez en el foro del 1 de julio en Guadalajara, Jalisco a quien de plano no dejaron entrar a la sede en donde se llevaría a cabo el debate.

Y en el foro en Xalapa, Veracruz del pasado 12 de julio se le negó la entrada a la directora Nacional de Igualdad y Género y Magistrada de distrito, Mayra González Solís, quien se trasladó de Mérida, Yucatán al estado veracruzano para poder exponer sus ideas, sin embargo, no la dejaron participar.”

Incluso el 8 de agosto del 2024, la **Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación (JUFED)**, emitieron un comunicado en el que comunicaron la realización de diversas acciones ante la conclusión de los diálogos convocados por la Cámara de Diputados, los cuales resultaron una simulación al no dar oportunidad de participación en diversas sedes a titulares integrantes de la asociación, además de que en uno de los foros cerraron el micrófono en la intervención que realizaba un juzgador federal asistente.

Lo anterior es indicativo de que, si bien en el proyecto de Dictamen se hace mención de la celebración de diversos foros organizados para el análisis de la reforma judicial, ninguna de las propuestas y opiniones fue consideradas para la elaboración del Dictamen, por lo que la realización de estos quedó en la mera simulación.

Cabe resaltar además, como podrá observarse, que dada la importancia que estas reformas tendrán en el ámbito local, **no se consideró en ningún foro relacionado con la reforma judicial el tema específico de las repercusiones de la reforma en las comunidades indígenas, ni la necesidad de realizar la consulta a los pueblos y comunidades indígenas**, lo cual transgrede su derecho a la consulta previsto en el artículo 2 Constitucional, como se verá más adelante.

9. ANUNCIO DE INCLUSIÓN DE CIEN MODIFICACIONES A LA REFORMA DEL PODER JUDICIAL EN LA LXV LEGISLATURA El día 16 de agosto, se anunció que, *“... tras concluir los Diálogos Nacionales, la Reforma al Poder Judicial se nutrirá con 100 modificaciones que reflejan el sentir de la ciudadanía y de los especialistas en la materia. Asimismo, en las próximas horas, la Comisión de Puntos Constitucionales presentará un dictamen que garantiza los derechos adquiridos de los trabajadores y establece un proceso de elección justo y transparente para jueces, magistrados y ministros, con el aval del pueblo de México”*.

10. DICTAMINACIÓN DE LA REFORMA DEL PODER JUDICIAL EN COMISIONES DE LA LXV LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.- El mismo 16 de agosto, fue enviado a los Diputados integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales el Dictamen a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Reforma del Poder Judicial. El dictamen fue aprobado en la reunión de la Comisión de Puntos Constitucionales celebrada el 26 de agosto del 2024, ordenándose su turno a la Mesa Directiva para los efectos legales y constitucionales, por el presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales de la LXV Legislatura Juan Ramiro Robledo Ruíz.

Cabe resaltar que los puntos antes descritos se realizaron durante la parte final de la LXV Legislatura, en la que básicamente sólo la Comisión de Puntos Constitucionales participó en su desarrollo, es decir, únicamente 41 integrantes del total de los 500 diputados, y de ellos, sólo 10 integran la actual Legislatura.

Además, debe considerarse que ese fue el último trámite procedimental que se le dio al Dictamen en comento, por lo que al habersele dado publicidad por una legislatura diferente a la que lo conoció, que fue la LXV Legislatura, conforme al artículo 186 del Reglamento de la Cámara de Diputados, este debería permanecer bajo el carácter de proyecto, y ser discutido hasta la siguiente legislatura.

11. RESOLUCIONES DE AMPARO EMITIDAS POR DOS JUZGADOS DE DISTRITO A EFECTO DE SUSPENDER LA DISCUSIÓN DE LA REFORMA EN MATERIA DEL PODER JUDICIAL.- El día 31 de agosto, se dieron a conocer dos resoluciones de amparo, promovidos por jueces adscritos al Poder Judicial, con datos Juicio de Amparo 1251/2024, e Incidente de Suspensión 1190/2024–XVI, en las que se ordenaba la suspensión provisional de la discusión de la Reforma del Poder Judicial y su remisión a las Entidades Federativas, emitidas por la Jueza Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, y por el Juez Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, respectivamente.

Días después, el 04 de septiembre del 2024, la misma Jueza del Estado de Morelos, dictó suspensión definitiva al amparo 1252/2024, ordenándose que las Cámaras no podrán discutir y en su caso aprobar, la iniciativa de reformas constitucionales al Poder Judicial, ni enviar la Minuta a los Congresos Estatales y de la capital del país, porque se podrían afectar derechos humanos de imposible reparación.

12. APERTURA DE SESIONES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y PUBLICIDAD DEL DICTAMEN DE LA REFORMA EN MATERIA DEL PODER JUDICIAL.- El 01 de septiembre, se celebró la apertura de sesiones de la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, posterior a la Sesión de Congreso General, y pese a la existencia de las suspensiones de amparo señaladas, se ordenó la realización de una sesión ordinaria de la Cámara de Diputados a efecto de dar publicidad al dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en materia de Reforma al Poder Judicial, el cual fue aprobado en la LXV Legislatura. La publicación correspondiente puede consultarse en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados del 1 de septiembre de este año.

Fue en la sesión ordinaria celebrada el 01 de septiembre donde se dio la publicidad correspondiente al dictamen y se citó a sesión ordinaria para su discusión el 3 de septiembre del 2024.

13. SESIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEDE ALTERNA.- El día 3 de septiembre, trabajadores del Poder Judicial Federal bloquearon los accesos a la Cámara de Diputados, lo cual ocasionó que la sesión ordinaria citada para realizarse en la Cámara de Diputados fuera realizada en una sede alterna, situación que originó la comisión de diversos hechos que transgreden el correcto desarrollo del proceso legislativo, debiéndose considerar diversos aspectos que, como se verá más adelante, influyen de manera importante para determinar la invalidez de las acciones aprobadas en dicha sesión de fecha señalada.

a) Utilización de sede alterna para sesionar. Para la realización de la sesión ordinaria en que se llevaría a cabo la discusión del dictamen en materia de Reforma al Poder Judicial, algunos diputados integrantes tanto de la Mesa Directiva como de la Junta de Coordinación Política, emitieron una Resolución ilegal para habilitar una sede alterna al Palacio Legislativo de San Lázaro y poder llevar a cabo la sesión ordinaria del Pleno, siendo que para ello no existió el consenso de todos los grupos parlamentarios, tal y como se desprende de los artículos 20 y 34 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, según se puede observar de la Gaceta Parlamentaria de fecha 03 de septiembre del año en curso.

Al efecto, se estableció como sede alterna para llevar a cabo la sesión correspondiente la “Sala de Armas de la Ciudad Deportiva de la Magdalena Mixhuca”, la cual es una instalación deportiva que no contaba con los mínimos elementos tecnológicos y administrativos que permitieran desarrollar la sesión bajo el protocolo y las medidas de seguridad requeridas, pues solamente se colocaron de manera simbólica las sillas que ocuparían los Diputados, y una mesa al frente que sería ocupada por los integrantes de la Mesa Directiva.

Para el traslado de los diputados integrantes de la LXVI no se previeron condiciones de apoyo, debiendo éstos trasladarse por su cuenta.

b) No existió un debido registro para declarar la existencia del quorum legal para realizar la sesión. El cambio de sede generó que los Diputados pudieran tener

acceso al salón únicamente enseñando su credencial como legislador, cuya identidad no era verificada por el personal de resguardo, además de no existir el debido registro de asistencia para verificar el quorum legal para iniciar la sesión. Dicha situación no fue debidamente verificada, y el vicepresidente, en funciones de presidente de la Mesa Directiva, Sergio Carlos Gutiérrez Luna a las 16:15 horas declaró abierta la sesión.

“El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna (16:15 horas): Se abre la sesión y se decretar un receso de 30 minutos para atender la petición hecha por el Partido Acción Nacional en los términos que lo ha hecho. Quedarán asentadas en el acta las peticiones, las impugnaciones y todas las expresiones que ha hecho desde tribuna. Se decreta receso.”

Durante el transcurso de las diversas votaciones económicas no se pudo tener certeza respecto a la identidad de los votantes pues únicamente se levanta la mano. En el salón de sesiones del pleno esto se verifica con el acceso a través de huella digital al mismo.

Asimismo, la verificación del quorum legal exigido fue resuelta a modo subjetivo por el presidente de la Mesa Directiva en funciones Sergio Gutiérrez Luna, según se desprende de la versión estenográfica de la sesión ordinaria del 3 de septiembre:

“El diputado Gildardo Pérez Gabino (desde la curul): Por Reglamento le exigimos que pida rectificación del quórum, por bancada, por legislador, con identificación, porque evidentemente esta asamblea no tiene quórum, es ilegal y usted la está avalando. Por eso le exigimos rectificación de quórum por bancada, por legislador, en base al Reglamento.

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Gracias, diputado. Para esta Secretaría es evidente que hay quórum, por lo que no procede su moción. Adelante, diputada Bernal.”

Las votaciones para aprobar el dictamen en lo general y en lo particular se llevaron a cabo de viva voz, lo cual, no genera la certeza correspondiente de garantizar que previamente se contó con el quorum requerido, si se considera, además, que dentro del mismo salón deliberativo se instalaron mesas para servir alimentos a los diputados, al mismo momento en que se desarrollaba la sesión.

c) No se otorgó a los legisladores el tiempo suficiente para conocer el contenido del Dictamen que se discutió.

El hecho de someter a discusión un Dictamen aprobado en la Comisión de Puntos Constitucionales de la LXV Legislatura, en el Pleno de la LXVI Legislatura implica que la mayoría de los Diputados no conocen el contenido del mismo, situación que se agrava cuando la discusión del mismo se aceleró de manera importante sin justificación alguna, pues como se observó al inicio de estos antecedentes, las iniciativas presentadas por el Ejecutivo Federal, entre las que se encontró la de reforma al Poder Judicial, fue presentada bajo la condición de trámite normal conforme a lo previsto en el artículo 71 fracción I Constitucional, lo cual, no ameritaba programar su discusión con tan solo ocho días de haberse aprobado en comisión, y con tan solo dos días de haberse publicado en la Gaceta Parlamentaria ya en la Legislatura LXVI.

Es decir, conforme a la actual conformación de la LXVI Legislatura, de los 500 Diputados que integran la Cámara de Diputados, 399 legisladores (el 79.8%) no participaron, de manera directa y formal, en el proceso legislativo iniciado en la Legislatura anterior, ya que solo 101 legisladores fueron reelectos, y de éstos solamente diez diputados fueron parte de la Comisión de Puntos Constitucionales en la LXV legislatura, por lo que solo estos serían los únicos que pudieron conocer a fondo el contenido y los alcances de la reforma al Poder Judicial prevista en el dictamen.

No se deja de señalar, que este tipo de situaciones han sido consideradas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como causal invalidante de reformas legislativas, como se señalará más adelante.

d) Falta de realización de foros de parlamento abierto, para discutir a profundidad el tema en la nueva Legislatura LXVI.

Con la finalidad de contar con mayores elementos que permitieran un adecuado ejercicio de parlamento abierto para escuchar y atender las inquietudes de los sectores académicos, especialistas, sociedad civil y de los trabajadores del Poder Judicial, y que facilitara a su vez a los Diputados de esta nueva legislatura allegarse de elementos para conocer y estudiar el contenido del dictamen de Reforma al Poder Judicial, la Junta de Coordinación Política negó la realización de nuevos foros, lo cual había sido solicitado por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

14. INSTALACIÓN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA.- El martes 3 de septiembre se emitió:

- a) Convocatoria a la reunión de instalación de la Comisión de Puntos Constitucionales a llevar a cabo el mismo martes 3 de septiembre a las 17:00 horas, sin si quiera citar fundamento alguno²;
- b) Convocatoria a la reunión de instalación de la Comisión de Estudios Legislativos a llevar a cabo el mismo martes 3 de septiembre a las 18:00 horas³ y;
- c) Convocatoria a la reunión extraordinaria de la Comisión de Puntos Constitucionales el miércoles 4 de septiembre a las 13:00 horas⁴.

15. APROBACIÓN DEL DICTAMEN DE LA REFORMA EN MATERIA DEL PODER JUDICIAL EN LA LXVI LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.- Pese a la existencia de la suspensión definitiva para realizar el proceso legislativo, el dictamen fue aprobado en la mañana del 4 de septiembre, remitiéndose el mismo día a la Cámara de Senadores para los efectos constitucionales.

² https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2024-09-03-1/assets/documentos/Conv_Puntos_Constitucionales_Act.pdf

³ https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2024-09-03-1/assets/documentos/Conv_Com_Estudios_Legislativos.pdf

⁴ https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2024-09-03-1/assets/documentos/Conv_Com_PC_04092024.pdf

16. TURNO DE LA MINUTA EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL EN LA LXVI LEGISLATURA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.- El miércoles 4 de septiembre del dos mil veinticuatro, la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República turnó la minuta en materia de Reforma al Poder Judicial para análisis y dictamen a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos⁵.

Ese mismo día, en la Gaceta del Senado, se publicó:

- a) Convocatoria a la reunión extraordinaria de la Comisión de Estudios Legislativos el miércoles 4 de septiembre a las 12:00 horas⁶;
- b) Nuevamente la Convocatoria a la reunión extraordinaria de la Comisión de Puntos Constitucionales el miércoles 4 de septiembre a las 13:00 horas⁷ y;
- c) Convocatoria a reunión extraordinaria de Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos a realizarse ese mismo día a las 13:30 horas para, entre otras cuestiones, informar de los asuntos turnados por la Mesa Directiva a dichas Comisiones Unidas⁸.

Cabe subrayar que fue en la misma fecha del 4 de septiembre, cuando se convocó a reunión extraordinaria a celebrarse el mismo día, cada una de las Comisiones por su parte -Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos-; y, de manera conjunta, convocaron a reunión extraordinaria a las 13:30 hrs, con el objeto de informar de los asuntos turnados por la Mesa Directiva a esas Comisiones Unidas.

17. OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 139, NUMERAL 3, EN LA INSTALACIÓN DE LAS COMISIONES DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA LXVI LEGISLATURA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.- Cabe señalar que durante la reunión de la Comisión de Estudios

⁵ <https://www.youtube.com/watch?v=R-iupuXGIto> minuto 30:26 momento exacto en el que el Presidente de la Mesa Directiva del Senado, señala que con fundamento en el artículo. 68 de la Ley del Congreso General y 176 del reglamento del Senado se turnó directamente a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos el día 4 de septiembre del 2024.

⁶ https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2024-09-04-1/assets/documentos/Conv_CEL_04092024.pdf

⁷ https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2024-09-04-1/assets/documentos/Conv_Com_PC_04092024.pdf

⁸ Gaceta del Senado, miércoles 4 de septiembre de 2024. Disponible en: https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/143940

Legislativos se denunció, por la Senadora Claudia Edith Anaya Mota, la falta de cumplimiento del artículo 139 numeral 3 del Reglamento del Senado, al no haberse emitido el Acuerdo de la Mesa Directiva de la Comisión para emitir la convocatoria a la reunión extraordinaria de la comisión, así como tampoco se le enviaron documentos como el Programa de trabajo que en esta se aprobaría y demás documentos, mismas circunstancias las denunció durante la reunión de la Comisión de Puntos Constitucionales.

18. OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 139, NUMERAL 3, EN LAS COMISIONES UNIDAS DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA LXVI LEGISLATURA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.- En la sesión extraordinaria de las Comisiones Unidas del día cuatro de septiembre de 2024, la senadora Claudia Anaya señaló que se publicó la convocatoria de la reunión en la Gaceta Parlamentaria a la 1:24pm para llevarse a cabo la reunión a la 1:30 pm, además, sin que hubiera acuerdo de las juntas directivas de ambas comisiones, de conformidad con el artículo 139 numeral 3 del Reglamento del Senado⁹. Dicho artículo establece lo siguiente:

Artículo 139.

1. ...
2. ...
3. *Las reuniones extraordinarias se convocan con la anticipación que se requiera, previo acuerdo de la Junta Directiva, a través de comunicación directa a los integrantes de la comisión. De ser posible, la convocatoria respectiva se publica en la Gaceta.*

Por su parte, la senadora Verónica Rodríguez pidió que se les preguntará a los secretarios técnicos de la oposición si se les consultó sobre la elaboración del orden del día, a lo que la senadora Claudia Anaya comentó en sentido negativo. Asimismo, en la misma sesión se solicitó realizar foros de parlamento abierto para escuchar a estudiantes y trabajadores para comenzar a conocer y estudiar el análisis de la

⁹ <https://www.youtube.com/watch?v=zkBsdNOyovo> Minuto 4:40.

Minuta y la elaboración del dictamen correspondiente. Tal solicitud fue negada, bajo el argumento de que ya se habían elaborado diversos foros previamente.

En un momento posterior el senador Ricardo Anaya pidió que se dejará de presionar a los legisladores de oposición para votar a favor de la reforma al Poder Judicial. Por último, la presidenta de la comisión hizo del conocimiento de los integrantes de las comisiones del turno de la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma al Poder Judicial

19. CONVOCATORIA A LA REUNIÓN ORDINARIA EN COMISIONES UNIDAS EN LA QUE SE APROBÓ EL DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL.- El jueves cinco de septiembre del dos mil veinticuatro, se publicó en la Gaceta del Senado, la *“Convocatoria a la Reunión Ordinaria en Comisiones Unidas, que se llevará a cabo el próximo domingo 08 de septiembre de 2024, a las 13:00 horas, en las Salas 5 y 6, ubicadas en la planta baja del Hemiciclo”*¹⁰, firmada por la Senadora Ernestina Godoy Ramos, presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales.

En el orden del día de dicha convocatoria se encontraba en el punto número 7 la *“presentación, discusión y en su caso aprobación del DICTAMEN a la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma del Poder Judicial”*.

De la información señalada se desprende que del 04 de septiembre en que se recibió la Minuta en el Senado al día de la discusión del respectivo Dictamen, pasaron únicamente cuatro días, tiempo a todas luces insuficiente para que los Senadores conocieran el contenido de la Minuta y de los términos del dictamen,

¹⁰ Gaceta del Senado, jueves 5 de septiembre de 2024. Disponible en: https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/143968

afectándose con ello el derecho de los Senadores a realizar debidamente sus funciones, pues no se les otorgó el tiempo requerido para estudiar a profundidad el contenido del dictamen.

20. CONVOCATORIA A LA SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.- El jueves 5 de septiembre de 2024, se publicó en la Gaceta del Senado citatorio para Sesión Plenaria el día 10 de septiembre de 2024 a las 11 horas, en el Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores¹¹.

21. DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL.- El domingo ocho de septiembre se llevó a cabo la Reunión Ordinaria en Comisiones Unidas para discutir la minuta en materia de reforma al Poder Judicial. Al inicio, el senador Gustavo Sánchez Vásquez, del grupo parlamentario Acción Nacional, propuso que la Cámara de Senadores analizara la reforma en Parlamento Abierto. Sin embargo, la propuesta fue rechazada con 23 votos en contra y 11 votos a favor. Además, las senadoras Mayuli Latifa Martínez Simón, del grupo parlamentario Acción Nacional, y Claudia Edith Anaya Mota, del grupo parlamentario Revolucionario Institucional, presentaron un documento para solicitar que la participación de las senadoras y senadores de sus bancadas sea bajo cautela ante la suspensión definitiva de ese proceso legislativo otorgado por diversos jueces federales. Además, esta última legisladora presentó moción suspensiva misma que no fue aceptada a discusión.

En esa misma sesión, la Senadora Verónica Rodríguez pidió que se agregará al acta de la sesión anterior su participación en la que le preguntaba a la presidenta de las Comisiones Unidas si había acordado con los secretarios técnicos la convocatoria y el orden del día para la sesión extraordinaria pasada, en donde la

¹¹ [https://www.senado.gob.mx/66/gaceta del senado/2024_09_05/3453](https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/2024_09_05/3453)

Presidenta manifestó que no se había hecho. Se votó a favor de que se adjuntara al acta la versión estenográfica de la sesión anterior.¹²

La votación respecto del dictamen a la reforma al Poder Judicial en las Comisiones Unidas fue, en lo general:

- La Comisión de Estudios Legislativos emitió 12 votos a favor, 6 en contra y cero abstenciones.
- La Comisión de Puntos Constitucionales emitió 13 votos a favor, 6 en contra y cero abstenciones.

En lo particular:

- La Comisión de Estudios Legislativos, 13 votos a favor y 5 en contra.
- La Comisión de Puntos Constitucionales se emitieron 12 votos a favor y 6 en contra y cero abstenciones.

Destacándose que ninguna de las reservas presentadas fue aceptada, por lo que la minuta con proyecto de dictamen que adiciona y reforma diversas disposiciones de la Constitución en materia de reforma al Poder Judicial quedó en sus términos.

22. PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL SENADO COMO DICTAMEN DE PRIMERA LECTURA DE LA REFORMA EN MATERIA DEL PODER JUDICIAL.-

En la sesión matutina del martes 10 de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en la gaceta del Senado como dictamen de primera lectura¹³:

- De las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, el que contiene minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.

¹² <https://www.youtube.com/watch?v=8RBPEmAcX4I&t=3502s>, a partir del minuto 38:23

¹³ https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/2024_09_10/3456

En ese mismo día, a las 10:17 horas, el excandidato presidencial Jorge Álvarez Máynez anunció en su cuenta oficial de la red social X, que el papá del Senado Daniel Barreda había sido detenido en Campeche por haber anunciado días antes que votaría en contra de la reforma al Poder Judicial¹⁴.

A las 11:12 am del 10 de septiembre dio inició la sesión matutina del Pleno del Senado, en la que se desarrollaron los siguientes hechos:

- El coordinador de los senadores del grupo parlamentario Movimiento Ciudadano, Clemente Castañeda Hernández, señaló que el gobierno de Layda Sansores detuvo al senador Francisco David Barreda y a su padre, por lo que le exigió al presidente de la Mesa Directiva que interviniera y exigiera su liberación inmediata. Asimismo, informo que también había sido detenido el coordinador de los Diputados locales de Campeche y que la presidenta municipal de Campeche, Biby Rabelo, tenía amenaza de detención.
- Posteriormente, el coordinador de los senadores del grupo parlamentario de MORENA señaló que las afirmaciones del senador Clemente eran falsas, que había hablado tanto con la fiscalía del estado de Campeche como con el Tribunal Superior de Justicia y que habían negado que hubiera orden de aprehensión en contra del senador o de su padre. Asimismo, que él había hablado con el senador y que se encontraba en Ciudad de México.
- El Presidente del Senado, Gerardo Fernández Noroña, al respecto manifestó:

[...] estoy atendiendo la petición del grupo parlamentario Movimiento Ciudadano y particularmente de su coordinador, el Senador Clemente Castañeda, para ubicar las condiciones del paradero, tanto del padre del Senador Barreda, como del propio Senador. Efectivamente, la gobernadora

¹⁴ <https://x.com/AlvarezMaynez/status/1833540212452167707>

Layda Sansores ha comunicado que es falso que el padre del Senador Daniel Barreda esté detenido, pero esta Presidencia verificará la información que ha estado circulando. Es absolutamente atendible, insisto, la solicitud que ha hecho el Senador Clemente Castañeda”.

- Minutos después, el presidente del Senado, Gerardo Fernández Noroña, dijo que:

“Acabo de hablar con el Senador Barreda, que me dice que está en la Ciudad de México y que está en perfectas condiciones, y que ni él ni su padre están detenidos”.

- El senador por el grupo parlamentario Revolucionario Institucional, Alejandro Moreno Cárdenas, aseguró que el INE le acababa de anular su triunfo como dirigente nacional de su partido político para presionarlo para votar a favor de la reforma al Poder Judicial.
- El Senador presidente de la Cámara, informó que se dio primera lectura al dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.
- Posteriormente, el Senador presidente de la Cámara, informó que el senador Miguel Ángel Yunes, solicitó licencia al Pleno del Senado, para separarse temporalmente de su cargo y llamar a su suplente. Lo anterior pues en su escrito manifestó que:

“Como es sabido, vengo enfrentando desde hace varios meses problemas de salud que se han complicado y me impiden cumplir con mi eficiencia en mi tarea.

Al término del tratamiento al que estoy sometido asumiré de nueva cuenta mi honrosa representación en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

*En los próximos días entregaré a la Mesa Directiva los certificados que acreditan lo anterior, autorizando desde ahora el que me permitan a las y los Senadores interesados consultar los mismos”.*¹⁵.

- El senador Marko Cortes señaló que el Senador Miguel Ángel Yunes Márquez no se presentó a la Cámara de Senadores a sesionar por las enormes presiones que había tenido su familia.
- Unos minutos después, Miguel Ángel Yunes Linares, suplente (y padre) de Miguel Ángel Yunes Márquez, entró al Pleno del Senado para rendir protesta como Senador suplente, mientras era recibido con aplausos por los legisladores del oficialismo¹⁶.
- El presidente Senador Gerardo Fernández Noroña finalizó la sesión y cito para la próxima sesión ordinaria, ese mismo día, a las 14:30 horas, en términos del artículo 58 del Reglamento del Senado.

En la sesión vespertina del martes 10 de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en la gaceta del Senado como dictamen a discusión y votación la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial¹⁷.

A las 14:45 pm dio inició la sesión vespertina del Pleno del Senado.

- La Senadora Ernestina Godoy Ramos presentó el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial.

¹⁵ https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/144019

¹⁶ <https://x.com/letroblesrosa/status/1833582850895229130>

¹⁷ https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/2024_09_10/3457

- El presidente de la Mesa Directiva, informó que se recibieron tres mociones suspensivas:
 - De senadoras y senadores del grupo parlamentario Acción Nacional¹⁸.
 - De senadoras y senadores del grupo parlamentario Revolucionario Institucional¹⁹.
 - De senadoras y senadores del grupo parlamentario Movimiento Ciudadano²⁰.

Sin embargo, conforme al artículo 106 del reglamento del senado, solamente se le daría admisión a una de ellas, por versar sobre el mismo asunto. Al ser la del Partido Acción Nacional la que se recibió en primer término es la que se desahogaría.

- El senador Agustín Dorantes Lambarrí, del grupo parlamentario Acción Nacional, presentó la moción suspensiva, y al efecto expuso:

“Estamos tratando la reforma constitucional más relevante que ha tenido este país en los últimos 25 años y le quieren dar trámite rápido, rapidito, como quien comete un delito y quiere esconder la evidencia.

En este momento les presento una moción suspensiva a la discusión del dictamen de la minuta relativa a la reforma en materia judicial por tres razones:

Primera. Llegamos hace una semana y nuestra labor como Senadores es analizar diligentemente este proyecto sin vicios en el procedimiento.

¹⁸ Disponible en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2024-09-10-1/assets/documentos/Mocion_Suspensiva_PAN_Senadores.pdf

¹⁹ Disponible en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2024-09-10-1/assets/documentos/Mocion_Suspensiva_PRI_Senadores.pdf

²⁰ Disponible en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2024-09-10-1/assets/documentos/Mocion_Suspensiva_MC_Senadores.pdf

Segunda. Escuchar los llamamientos del Poder Judicial y de la sociedad, tanto en sus expresiones jurídicas, como en sus expresiones sociales.

Tercera. Que se esclarezcan las presiones ilegales y extorsiones de las que han sido víctimas nuestros compañeros Senadores.

No existe democracia cuando el poder tiene oídos sordos ni cuando se usan las fiscalías para atacar a los opositores.

Diversos grupos parlamentarios solicitamos en comisiones abrir espacios de parlamento abierto para enriquecer la minuta, pero la propuesta fue rechazada con el argumento de que la moción suspensiva sólo procede en Pleno

[...]

Es momento de hacer un alto en el camino y trabajar por una reforma que lleve justicia a los mexicanos.

Este proyecto no resuelve los verdaderos problemas del Poder Judicial, la elusión de elegir por voto popular a los jueces es un engaño, en realidad todos los candidatos los pondrá el régimen y los ciudadanos sólo podrán escoger entre personas afines al partido en el poder.

Esta reforma solamente se trata de una cosa, de cambiar miles de jueces por miles de jueces que sean propuestos por el gobierno de Morena, sin necesidad de experiencia ni preparación, solamente la sumisión al gobierno como requisito indispensable.

Llevar a elección popular a los jueces es exponerlos aún más al poder corruptor de los criminales.

¿Quién creen que va a financiar a las candidatas a jueces en Sinaloa o en Tamaulipas?

*¿Cómo pretenden evitar que el dinero ilegal se apodere de todo el Poder Judicial?
¿O eso es lo que quieren o a eso los mandaron?*

Hoy es tiempo de sacar el pecho por México, tiempo de ser valientes y representar a quienes nos eligieron.

Quiero dirigirme a todas y todos los Senadores que fueron electos por el oficialismo: ¿Quieren pasar a la historia así, haciendo trampa, extorsionando a la oposición y a quienes fueron electos desde la oposición, especialmente a José Sabino, a Araceli Saucedo, a Miguel Ángel Yunes y a Daniel Barreda?

Ahora sí voltean.

Es su momento de actuar, si hoy apoyan esta reforma la historia los recordará como traidores, se les recordará como vendepatrias, como unos cobardes, porque fueron a prometerle una cosa a la gente y misteriosamente el poder los hizo cambiar de bando.

En la Guerra de Reforma se les llamaba "chaqueteros".

Están a tiempo de redimirse, de convertirse en grandes héroes, de ganarse el respeto de los trabajadores del Poder Judicial, de sus familias y de todo el pueblo de México.

No hagan pasar a sus familias por esta vergüenza, será una marca que les quedará por siempre."²¹

- Con 41 votos a favor; 85 en contra y cero abstenciones, no se admitió a discusión la moción suspensiva.

- El presidente del Senado, informó de la presentación de 12 votos particulares de los legisladores: Ricardo Anaya Cortés²², Geovanna Bañuelos De la Torre²³, Mayuli Latifa Martínez Simón²⁴, Claudia Edith

²¹ Versión estenográfica de la sesión pública ordinaria vespertina de la H. Cámara de Senadores, celebrada el martes 10 de septiembre de 2024. Disponible en: https://www.senado.gob.mx/66/version_estenografica/2024_09_10/2430

²² Disponible en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2024-09-10-1/assets/documentos/Voto_particular_PAN_Sen_Ricardo_Anaya_Cort%C3%A9s.pdf

²³ Disponible en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2024-09-10-1/assets/documentos/Voto_Particular_PT_Sen_Geovanna_Banuelos.pdf

²⁴ Disponible en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2024-09-10-1/assets/documentos/Voto_particular_PAN_Sen_Mayuli_Latifa_Mart%C3%ADnez_Sim%C3%B3n.pdf

Anaya Mota²⁵, Alejandra Barrales Magdaleno²⁶, Verónica Rodríguez Hernández²⁷, Pablo Guillermo Angulo Briceño²⁸, Luis Donald Colosio Riojas²⁹, Marko Cortés Mendoza³⁰, Alejandro González Yáñez³¹, Gustavo Sánchez Vásquez³² y Lizeth Sánchez García³³.

- El Presidente de la Mesa Directiva, decretó un receso indefinido pues ingresaron al Senado manifestantes en contra de la aprobación de la Reforma al Poder Judicial³⁴.
 - Resguardo Parlamentario lanzaron liquido de los extintores a los manifestantes para impedir su ingreso al Pleno³⁵.
 - Los manifestantes ingresaron al Pleno del Senado, en donde se estaba discutiendo la reforma. Las y los senadores del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Movimiento Ciudadano se quedaron en el salón, mientras que los del Partido Movimiento de Regeneración

²⁵ Disponible en: https://infosen.senado.gob.mx/sqsp/gaceta/66/1/2024-09-10-1/assets/documentos/Voto_particular_PRI_Sen_Claudia_Anaya_Mota.pdf y

https://infosen.senado.gob.mx/sqsp/gaceta/66/1/2024-09-10-1/assets/documentos/Voto_particular_PRI_Sen_Claudia_Anaya_Mota_2.pdf

²⁶ Disponible en: https://infosen.senado.gob.mx/sqsp/gaceta/66/1/2024-09-10-1/assets/documentos/Voto_particular_MC_Sen_Alejandra_Barrales_Magdaleno.pdf

²⁷ Disponible en: https://infosen.senado.gob.mx/sqsp/gaceta/66/1/2024-09-10-1/assets/documentos/Voto_particular_PAN_Sen_Ver%C3%B3nica_Rodr%C3%ADguez_Hern%C3%A1ndez.pdf

²⁸ Disponible en: https://infosen.senado.gob.mx/sqsp/gaceta/66/1/2024-09-10-1/assets/documentos/Voto_particular_PRI_Sen_Pablo_Angulo.pdf y

https://infosen.senado.gob.mx/sqsp/gaceta/66/1/2024-09-10-1/assets/documentos/Voto_particular_PRI_Sen_Pablo_Angulo_2.pdf

²⁹ Disponible en: https://infosen.senado.gob.mx/sqsp/gaceta/66/1/2024-09-10-1/assets/documentos/Voto_Particular_MC_Sen_Luis_Donald.pdf

³⁰ Disponible en: https://infosen.senado.gob.mx/sqsp/gaceta/66/1/2024-09-10-1/assets/documentos/Voto_particular_PAN_Sen_Marko_Cort%C3%A9s_Mendoza.pdf

³¹ Disponible en: https://infosen.senado.gob.mx/sqsp/gaceta/66/1/2024-09-10-1/assets/documentos/Voto_Particular_PT_Sen_Alejandro_Gonzalez.pdf

³² Disponible en: https://infosen.senado.gob.mx/sqsp/gaceta/66/1/2024-09-10-1/assets/documentos/Voto_particular_PAN_Sen_Gustavo_S%C3%A1nchez_V%C3%A1squez.pdf

³³ Disponible en: https://infosen.senado.gob.mx/sqsp/gaceta/66/1/2024-09-10-1/assets/documentos/Voto_Particular_PT_Sen_Lizeth_Sanchez.pdf

³⁴ <https://x.com/letroblesrosa/status/1833634322190098934>

<https://x.com/letroblesrosa/status/1833634920419492078>

³⁵ <https://x.com/letroblesrosa/status/1833635242281714121>, <https://x.com/letroblesrosa/status/1833642869346996534>

Nacional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México lo abandonaron³⁶.

- Se publicó en la Gaceta del Senado a las 5:30 horas, aviso mediante el cual: "De conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 39, numeral 1, fracción II del Reglamento del Senado de la República, se informa que derivado de la imposibilidad material de sesionar en el inmueble ubicado en Paseo de la Reforma número 135, y con fundamento en el Acuerdo de la Mesa Directiva en relación con el desarrollo de sesiones en sitio diverso al Salón de Sesiones del Senado de la República, la sesión plenaria de la Cámara de Senadores se reanudará este mismo día, a las 19:00 horas, en el Salón de Sesiones de la H. Cámara de Senadores, sito en Xicoténcatl No. 9, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06018."³⁷
- Se reanudó la sesión a las 19:02 horas. El presidente del Senado, Gerardo Fernández Noroña, manifestó lo siguiente:

"[...]Este día, la Cámara de Senadores durante el transcurso de su sesión plenaria vespertina fue objeto de una irrupción violenta por personas ajenas a los trabajos camarales, situación que vulneró la soberanía y seguridad que asiste al Senado de la República y a su recinto, haciendo imposible que las labores senatoriales se desarrollaran en un lapso de más de dos horas.

Ante esta situación, se presentó un intento de golpe que buscaba generar vacío en el ejercicio del Poder Legislativo afectando de esta manera las instituciones democráticas del Estado mexicano, situación que no puede ser tolerada de forma alguna por cualquiera de las y los integrantes de este Pleno.

En mi calidad de presidente de la Mesa Directiva y como representante de esta Cámara de Senadores, de esta forma quiero dejar constancia de tan injustificables

³⁶ <https://x.com/letroblesrosa/status/1833644139382247838>

³⁷ Disponible en: https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/144015

hechos que vulneran y violentan la soberanía del Poder Legislativo y del Senado de la República.

Al dar continuidad a los trabajos legislativos con el desarrollo de la sesión que ahora nos ocupa, estamos restableciendo el ejercicio soberano que le asiste a esta Cámara de Senadores y al Poder Legislativo Federal, por lo que con responsabilidad y dignidad continuaremos con nuestras tareas en beneficio del pueblo de México [...]”.

- El presidente del Senado informó que se recibió la comunicación el Senador Miguel Ángel Yunes Márquez, por la que informa de su reincorporación a sus actividades legislativas a partir de ese día.³⁸
- El presidente del Senado informó que:

El Senador Luis Donaldo Colosio informa a esta Presidencia que fue agredido frente al recinto, e incluso que le lanzaron gasolina en los ojos cuando digo frente al recinto, es al recinto Reforma.

- El Senador Clemente Castañeda Hoeflich, del Partido Movimiento Ciudadano, manifestó que:

[...] son horas complicadas para la República porque estamos normalizando una situación que se sale de toda proporción. Cuando pedía la palabra para rectificación de hechos era justamente para precisar lo que hemos dicho desde muy temprano, que nuestro compañero Daniel Barrera está incomunicado y retenido, junto con su padre y el Diputado local Paul Arce, en Campeche.

Y me parece inaceptable que una sesión de esta naturaleza no conceda las garantías necesarias para que un compañero Senador de la República pueda estar presente.

³⁸

https://infosen.senado.gob.mx/scsp/gaceta/66/1/2024-09-10-2/assets/documentos/Reincorporaci%C3%B3n_PAN_Sen_Miguel_%C3%81ngel_Yunes_M%C3%A1rquez.pdf

Y hablo de la rectificación de hechos porque ahora resulta que en lo que se basa el presidente de la Mesa Directiva para argumentar su dicho es en la versión de la Fiscalía Local de Campeche.

Si los cómplices son ellos, si los que los aprehendieron y los tienen retenidos son ellos. Este es un problema contra el poder local y no quisiera pensar que también está coludido el poder federal. Ese es el motivo que me tiene en esta tribuna indignado en este momento.

Le pediría, presidente, que fuera tan amable de darle lectura, que instruyera a la Secretaría a que le diera lectura al artículo 7 y al artículo 8, fracción III, del Reglamento del Senado de la República.

[...]

Mi indignación y la indignación de Movimiento Ciudadano no solamente es que usted haya faltado a su palabra, sino que no movió un solo dedo para que el Senador Daniel Barreda esté hoy en día con nosotros y está normalizando una situación que, en una democracia, en Estado de derecho, no se puede tolerar.

Y lo único que ha hecho es acusarnos de mentirosos, particularmente a un servidor.

Y yo he dicho, hasta el cansancio, que nada me daría más gusto que equivocarme. Pero sabe qué, no estoy equivocado, reitero lo dicho. Y aún si así fuera, entre usted y yo hay profundas diferencias, sobre todo de encargo.

Yo soy un Senador de la República y represento a Movimiento Ciudadano y a mi estado Jalisco, coordino un grupo parlamentario y actúo con responsabilidad.

Usted es el representante de todas y de todos los que estamos aquí, su labor es velar por la integridad de nuestras compañeras Senadoras y Senadores.

Y no lo ha hecho ni con el compañero Daniel Barreda ni con todos los que tuvimos problemas para llegar a este Pleno.

Por lo tanto, está incumpliendo su responsabilidad.

En una sesión, además histórica, por la trascendencia que tiene el tema, por la trascendencia de lo que puede salir de aquí y, en eso, lamento mucho decirlo, llevará usted el peso de la historia. Es una vergüenza lo que está ocurriendo en este Senado de la República.

Y lo menos que exigimos, desde Movimiento Ciudadano, es una prueba de libertad de nuestro compañero para poder sesionar.

Parece un secuestro.

Parece una retención arbitraria.

Y lo único que tenemos son dichos.

Y nosotros queremos seguir sesionando como si no pasara absolutamente nada.

No puedo, presidente, si no indignarme, levantar la voz.

Decirle al pueblo de México que si esta reforma llega a aprobarse será paradójicamente producto de una injusticia. Imagínense nada más.

Quieren reformar el sistema de justicia cometiendo profundas injusticias, entre otras la retención de nuestro compañero Daniel Barreda, y normalizando una situación inaceptable.

No nos vamos a prestar nosotros a esto, presidente.

Me parece que el peso histórico de esta sesión demanda absoluta responsabilidad.

Demanda que todas y que todos tomemos con muchísima seriedad lo que estamos discutiendo aquí y las condiciones en las que lo estamos haciendo.

Nosotros estamos hoy en esta sesión bajo protesta, con profunda indignación y con todas las ganas de expresarle al pueblo de México nuestra solidaridad porque, como lo dijimos hace algunos días, están a punto de inaugurar una autocracia constitucional, porque este sistema de justicia, que hoy quieren aprobar, no resuelve en absoluto los evidentes problemas que tienen nuestro sistema de justicia. [...]

- Con 86 votos en favor y 41 votos en contra, el Pleno del Senado aprobó en lo general y en lo particular, la reforma constitucional al Poder Judicial

- Cabe resaltar que se presentaron 83 reservas, sin embargo, o no fueron aprobadas o se retiraron.
- El presidente Senador Gerardo Fernández Noroña, remitió a las legislaturas estatales para los efectos del artículo 135 constitucional.

Es importante señalar que, durante el desarrollo de la sesión se presentaron diversas situaciones que comprometieron la imparcialidad en la toma de decisiones y en la discusión del dictamen que, de ser analizadas, generan la invalidez de la aprobación del Dictamen en comento.

a) Falta de tiempo a los Senadores para allegarse del contenido y realizar el correspondiente estudio del Dictamen, toda vez que no pasaron ni 24 hrs para que los Senadores pudieran conocer el contenido del dictamen conformado por 414 páginas.

b) Parcialidad en la conducción de la sesión a cargo del presidente de la Mesa Directiva Gerardo Fernández Noroña, lo cual, puso en condiciones de desigualdad la participación de los Senadores integrantes de los grupos minoritarios del Senado en la discusión, al aprobarse únicamente una ronda de posicionamientos de debate en lo general.

c) El acoso reiterado de legisladores de la mayoría contra diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y de Movimiento Ciudadano, con la finalidad de viciar su libre consentimiento para forzar su voto a favor de la reforma y con ello alcanzar la mayoría calificada para su aprobación.

Dichos casos, a saber, las amenazas recibidas por el senador Miguel Ángel Yunes Márquez, en la cuales se le abrirían y retomarían procesos penales contra su persona y familiares; así como el caso denunciado por Senadores de Movimiento Ciudadano donde el Senador de su Grupo Parlamentario Daniel Barreda habría sido detenido como preso político en Campeche junto con su padre Daniel Barreda Puig

y el coordinador de los diputados locales, Paul Arce, con la finalidad de evitar su asistencia a la sesión del Senado.

Asimismo, el dictamen de Reforma al Poder judicial de la Federación fue aprobado en votación nominal cerca de las cuatro horas del día once de septiembre de dos mil veinticuatro, remitiéndose a las legislaturas estatales para los efectos del artículo 135 Constitucional, **ello pese a la existencia de la orden de suspensión definitiva de dicho procedimiento.**

23. TURNO A LOS CONGRESOS LOCALES E IRREGULAR APROBACIÓN EXPRÉS EN LAS LEGISLATURAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.-

El turno realizado a partir de la aprobación en el Senado de la República a los Congresos Locales se dio de manera inmediata, toda vez que desde las primeras horas de la mañana del 11 de septiembre se empezaron a tener noticias en diversos medios de comunicación, de la aprobación de la Minuta en varios Congresos locales, entre los primeros el estado de Oaxaca.

Hasta el día 12 de septiembre, se tienen noticias de la aprobación de la reforma en los Congresos Locales de los siguientes Estados:

1. Oaxaca.
2. Tabasco
3. Quintana Roo
4. Veracruz
5. Baja California Sur
6. Yucatán
7. Nayarit
8. Colima
9. Morelos
10. Baja California
11. Durango
12. Tlaxcala
13. Puebla
14. Campeche
15. Guerrero

16. Sinaloa
17. Zacatecas
18. Tamaulipas

La premura y rapidez con la que se está desarrollando la aprobación de la reforma en los Congresos locales, pone en entredicho el respeto al derecho de todos los legisladores que los integran, de deliberar escuchando a las minorías, en igualdad de condiciones y de conocer y de ejercer libremente y de manera adecuada, la función encomendada por su cargo.

24. DECLARATORIA DE REFORMA CONSTITUCIONAL.- Derivado de lo anterior, la Cámara de Senadores citó a las y los integrantes de la Cámara de Senadores a la Sesión Plenaria a verificarse el viernes 13 de septiembre de 2024, a las 14:00 horas, a efecto de realizar la declaratoria de reforma constitucional correspondiente, y en la cual se informó que se recibieron veinticuatro oficios de los Congresos de los estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán, Zacatecas y de la Ciudad de México, con los que remiten su respectiva resolución en relación con el proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, siendo el del Estado de Jalisco el único en contra de la reforma.

En tal sentido se emitió la declaratoria correspondiente y se remitió a la Cámara de Diputados para que ésta emitiera la declaratoria correspondiente.

De la misma manera, en la página de internet de la Cámara de Diputados, también se publicó el citatorio a las diputadas y diputados federales, a la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, en modalidad presencial, que tendría lugar el viernes 13 de septiembre del año en curso, a las 18:30 horas, en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, en la cual se dio constancia de la recepción de

la comunicación de la Cámara de Senadores en la que remitían el expediente con la declaratoria de la aprobación de 23 congresos locales a la reforma constitucional en materia de reforma al Poder Judicial, siendo éstos: Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Durango, Guerrero, Hidalgo, México, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán, Zacatecas y de la Ciudad de México.

Al efecto, se emitió la declaratoria correspondiente y se ordenó su envío al Ejecutivo Federal para su publicación en el DOF.

25. PUBLICACIÓN EN EL DOF.- En fecha quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF la reforma constitucional en materia del Poder Judicial de la Federación.

26. TIEMPO ENTRE LA APROBACIÓN DEL DICTÁMEN Y LA PUBLICACIÓN EN EL DOF.- Derivado de lo anterior, la Cámara en conclusión, computando el tiempo transcurrido entre la aprobación del dictamen de reforma al Poder Judicial en la Comisión de Puntos Constitucionales de la LXV Legislatura en la Cámara de Diputados (26 de agosto) y la publicación de la reforma en el DOF, transcurrieron apenas 20 días, sin que se haya justificado la existencia de alguna causal legal que ordenara la aprobación en breve tiempo de la reforma en referencia, situación que ha generado diversos vicios en el proceso legislativo, de los cuales se dará cuenta detallada a continuación.

VII. SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LEYES ELECTORALES

Los artículos 105, fracción II, inciso f), y sus dos párrafos siguientes, de la Constitución General de la República, así como los diversos 60, 62, último párrafo, 64, 65, 67, 68, 70 y 71 de la Ley Reglamentaria establecen las reglas específicas para la sustanciación del procedimiento de la acción de inconstitucionalidad cuando

se impugnan leyes electorales, así como que para el dictado de la resolución correspondiente.

En ese sentido, el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 25/99 de rubro: "*ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO*³⁹" consideró que de la interpretación armónica y sistemática, así como teleológica de los artículos 105, fracción II, y 116, fracción IV, en relación con el 35, fracciones I y II, 36, fracciones III, IV y V, 41, 51, 56, 60, 81, 115, fracciones I y II, y 122, tercer párrafo, e inciso c), base primera, fracciones I y V, inciso f), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que para efectos de la acción de inconstitucionalidad, las normas generales electorales son tanto las normas que establecen el régimen normativo de cualquier proceso electoral, como también aquellas que regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra.

³⁹ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. En la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se instituyó este tipo de vía constitucional en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero se prohibió su procedencia en contra de leyes en materia electoral; con la reforma a dicho precepto fundamental publicada en el mismo medio de difusión el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se admitió la procedencia de la acción en contra de este tipo de leyes. Con motivo de esta última reforma, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de dicha Constitución prevé reglas genéricas para la sustanciación del procedimiento de la acción de inconstitucionalidad y reglas específicas cuando se impugnan leyes electorales. De una interpretación armónica y sistemática, así como teleológica de los artículos 105, fracción II, y 116, fracción IV, en relación con el 35, fracciones I y II, 36, fracciones III, IV y V, 41, 51, 56, 60, 81, 115, fracciones I y II, y 122, tercer párrafo, e inciso c), base primera, fracciones I y V, inciso f), todos de la propia Constitución, se llega al convencimiento de que las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistribución, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones. Por lo tanto esas normas pueden impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad y, por regla general, debe instruirse el procedimiento correspondiente y resolverse conforme a las disposiciones específicas que para tales asuntos prevé la ley reglamentaria de la materia, pues al no existir disposición expresa o antecedente constitucional o legal alguno que permita diferenciarlas por razón de su contenido o de la materia específica que regulan, no se justificaría la aplicación de las reglas genéricas para unas y las específicas para otras.

En el caso, como se señaló en el capítulo de legitimación de este escrito, la reforma combatida crea un acto material y formal de elección de personas juzgadoras a partir de la emisión de un voto directo en una jornada electiva; se establece la posibilidad de reelección de las personas juzgadoras; como parte del proceso electoral se regula el acceso a radio y televisión; se establece un periodo de campaña; se extiende el periodo de Magistraturas electorales; se establece la elección de personas juzgadoras a nivel local, y se homologa el proceso de elección de personas juzgadoras con los procesos electorales ordinarios, entre otros.

Por lo tanto, esas disposiciones pueden impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad y, por regla general, debe instruirse el procedimiento correspondiente y resolverse conforme a las disposiciones específicas que para tales asuntos prevé la ley reglamentaria de la materia, **pues al no existir disposición expresa o antecedente constitucional o legal alguno que permita diferenciarlas por razón de su contenido o de la materia específica que regulan, no se justificaría la aplicación de las reglas genéricas para unas y las específicas para otras.**

En ese sentido es claro que, en materia electoral, por regla general, debe instruirse el procedimiento correspondiente y resolverse conforme a las disposiciones específicas que para esos asuntos prevé la Ley Reglamentaria de la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de ese Máximo Tribunal P./J. 6/2002 la cual, si bien se refiere a los asuntos que deban resolverse dentro de los noventa días anteriores al inicio del proceso electoral, resulta aplicable al caso, por mayoría de razón, en virtud de que el decreto impugnado resulta aplicable a procesos electorales estatales que ya iniciaron:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS BREVES PREVISTOS PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO RIGEN EN AQUELLOS ASUNTOS QUE DEBAN RESOLVERSE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS ANTERIORES AL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN QUE VAYAN A APLICARSE LAS NORMAS IMPUGNADAS. El artículo 105, fracción II, inciso f), tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales con la Constitución Federal es la ahí prevista y que dichas leyes, tanto federales como locales, deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que deban regir y durante éste no podrá haber modificaciones legales fundamentales. Asimismo, el legislador ordinario, en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, dispuso un procedimiento específico para las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, del que destaca el establecimiento de plazos más breves para la sustanciación del procedimiento, la fijación de un plazo de cinco días siguientes a aquel en que se haya agotado el procedimiento para que el proyecto de sentencia se someta al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como del plazo de cinco días a partir de que el Ministro instructor haya presentado su proyecto para que se dicte el fallo. Ahora bien, de la interpretación armónica de la Norma Suprema y de la secundaria, se advierte que el objetivo del establecimiento de un procedimiento breve cuando se trata de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, consiste en que quede establecido cuáles serán las normas aplicables en un determinado proceso electoral, de manera que las disposiciones específicas que la ley reglamentaria de la materia prevé para las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, en lo referente al establecimiento de dichos plazos, tienen que observarse en aquellos asuntos que deban resolverse dentro de los noventa días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse las normas impugnadas, lo que justifica que este Alto Tribunal deba resolver la acción de inconstitucionalidad antes de que inicie el proceso electoral relativo.”

Ahora, es importante tomar en cuenta que los artículos transitorios de la reforma contemplaron que el proceso electoral iniciaría, el día en que entró en vigor el decreto —esto es el pasado 16 de septiembre—, lo cierto es que dicha modificación imposibilita que el INE garantice la realización de elecciones auténticas. **A partir de ello, es indispensable que el presente asunto se substancie y resuelva con la mayor celeridad para el efecto de que en caso de invalidarse, pueda suspenderse la preparación del proceso electoral, antes de que se materialicen actos de imposible reparación.**

Además, la petición anterior se sustenta en el principio de certeza que deben tener todos los ciudadanos en dichos procesos. Al efecto, la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 120/2019 estableció que el Tribunal Electoral había sostenido que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

La observancia del principio de certeza se debe traducir en que la ciudadanía, los probables candidatos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

Por ello la importancia de la celeridad en la resolución de la presente acción de inconstitucionalidad.

VIII. CONCEPTOS DE INVALIDEZ

PRIMERO: EL DECRETO IMPUGNADO TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 1º; 14; 16; 35; 41; 49; 50; 51; 52; 56; 72; 73; 74, FRACCIÓN IV; Y 134 DE LA CONSTITUCIÓN, PUES NO HUBO UNA DELIBERACIÓN EFECTIVA LO QUE CONLLEVA A UNA TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, DEBIDO PROCESO LEGISLATIVO Y DEL RESPETO A LOS DERECHOS DE LAS MINORÍAS PARLAMENTARIAS EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE UN DEBATE REAL, ABIERTO E INFORMADO.

El régimen democrático previsto en el marco constitucional exige que en el propio seno del órgano legislativo que discute y aprueba las normas, se verifiquen ciertos presupuestos formales y materiales que satisfagan los principios de legalidad y de

democracia deliberativa.

En ese sentido, la Suprema Corte ha precisado en las acciones de inconstitucionalidad 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006, que el pueblo mexicano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución, se constituye en una república representativa, democrática y federal, compuesta de Estados libres y soberanos, en lo relativo a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de la norma fundamental, para lo cual los Estados adoptarán, en su ámbito interno, la forma de gobierno republicano, representativo y popular.

Así también, precisó que en el sistema de gobierno mexicano, uno de los elementos esenciales de la democracia es la deliberación pública, esto es, *“los ciudadanos, a través de sus representantes, sólo pueden tomar decisiones colectivas después de haber tenido la oportunidad de participar en un debate abierto a todos, durante el cual hayan podido equilibrarse las razones a favor y en contra de las diversas propuestas, pues sólo de esta manera puede tener lugar la democracia, en tanto esta forma de gobierno se basa en el principio de igual consideración y respeto a todas las opiniones, corrientes e ideas cuya expresión culminatoria se da en la regla del acatamiento a la mayoría”*.

Aunado a ello, también ha referido que para lograr el respeto de los principios de democracia y representatividad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe tomar en cuenta, por una parte, el contenido de las leyes y, por la otra, la forma en que son creadas o reformadas, en virtud de que las formalidades esenciales del procedimiento legislativo resguardan o aseguran el cumplimiento de los principios democráticos, como el principio de equidad en la deliberación parlamentaria.

La democracia representativa es un elemento sustancial de nuestro sistema político, no solamente porque, en su contexto, las decisiones se toman por una mayoría

determinada de los votos de los representantes de los ciudadanos, sino porque aquello que se somete a votación es objeto de deliberación por parte de las mayorías y de las minorías políticas. Es precisamente el peso representativo y la naturaleza de la deliberación pública lo que otorga todo su sentido a la reglamentación del procedimiento legislativo y a la necesidad de imponer su respeto.

Lo anterior es acorde con lo establecido en la controversia constitucional 19/2007, en la cual esa Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que no solo deben respetarse los cauces que permitan a las mayorías y a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, sino también es necesario atender los lineamientos relacionados con el derecho a la participación deliberativa, consistente en que todas las cuestiones que se sometan a votación del órgano legislativo sucedan en un contexto de deliberación por las partes a quienes la ley les otorga el derecho de intervenir en los debates, siendo claro que en el caso, la violación alegada trascendió la validez constitucional.

En este mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el órgano legislativo, antes de ser decisorio, debe ser deliberante, donde encuentren cauce de expresión las opiniones de todos los grupos, tanto los mayoritarios como los minoritarios, porque las reglas que disciplinan el procedimiento legislativo protegen el derecho de las minorías a influir y moldear, en el transcurso de la deliberación pública, aquello que va a ser objeto de la votación final y, por tanto, otorga pleno sentido a su condición de representantes de los ciudadanos.

En esa línea, en la acción de inconstitucionalidad 150/2017 y su acumulada 153/2017 se estableció que la finalidad de un sistema bicameral es establecer precisamente un mecanismo de pesos y contrapesos dentro del Poder Legislativo, además de garantizar que la complejidad de intereses e identidades en un país federal plural se presente como obstáculo a la formación apresurada de mayorías que se rijan por impulsos momentáneos. De forma que el diseño constitucional entre

la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores tiene como objetivo obstaculizar que la emisión de cualquier norma se consolide por “*pasiones o impulsos momentáneos*”.

En el contexto de lo anterior, el artículo 72, párrafo primero, de la Constitución Federal establece que todo proyecto de ley o decreto debe discutirse sucesivamente en ambas Cámaras, observándose tanto como la Ley del Congreso, como sus respectivos reglamentos; cuyas naturalezas son las de ser precisamente una extensión de lo ordenado en el precepto constitucional citado, y de ahí la importancia del cumplimiento de estos.

De tal manera que el marco regulatorio del proceso legislativo se pretende evitar el control arbitrario de la agenda parlamentaria por parte de las mayorías, sea a través del resguardo de proyectos de ley para su discusión (bajo los plazos que deben cumplir las comisiones), o por su discusión sin cumplir los requisitos mínimos y reglas establecidas para el desahogo del debido proceso legislativo, pues se trata de reglas que el propio órgano legislativo se fijó en uso de su facultad constitucional de autorregulación y que, consecuentemente, deben ser respetadas con la finalidad de que no se afecten los valores centrales de la dimensión deliberativa de la democracia representativa, en lo particular, la necesidad de resguardar el debido proceso, el respeto a los derechos de las minorías parlamentarias, la libertad de expresión que asiste a cada uno de los legisladores, así como su derecho al voto, de forma tal que ningún parlamentario sea excluido del proceso deliberativo democrático.

Ahora bien, la SCJN ha señalado que, para cumplir con el proceso legislativo, es indispensable que se respete el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, en condiciones de libertad e igualdad; sin embargo, para cumplir con este elemento, no basta con un cumplimiento formal, es necesario que efectivamente se escuche y se discuta la postura minoritaria, pues lo contrario afecta la calidad democrática de la decisión final.

La democracia deliberativa sostiene que una decisión es adecuada, cuando es producto del diálogo y la argumentación entre ciudadanos libres e iguales. Así, como señala Manin *“una medida cualquiera puede adquirir valor de decisión sólo si ha conseguido el consentimiento de la mayoría al término de la discusión”*, por ello, ninguna decisión puede ser tomada si una mayoría no la ha juzgado realmente justificada y considera que es colectivamente razonable, al término de un intercambio de argumentos. Es así, que en la democracia deliberativa el parlamento no gobierna indiscriminadamente sin ningún control, sino que está sometido al “tribunal colectivo”⁴⁰, que es el sistema de discusión y argumentación.

De ahí que dicha discusión deba seguir ocho principios fundamentales que deben ser totalmente garantizados: el principio de argumentación, de procedimiento colectivo, de inclusión, de publicidad, de procedimiento abierto, de procedimiento continuo, de libertad de los participantes y de igualdad formal de los participantes⁴¹.

Por otro lado, la Cámara de Diputados es la de representación popular y tiene que ser electa por vía democrática. Tiene varias funciones, pero destaca la de representatividad. Esto está vinculado con la forma en que son electos los Diputados. El tema fundamental es el ejercicio de la representación. Además, la representación refleja el abanico de posiciones en una colectividad y además esa representación genera decisiones en el órgano colegiado. Otra de las funciones es la deliberativa; es decir, intercambiar puntos de vista entre varias personas. La idea es llegar a consensos. Aquí también se plantean las diferentes posiciones ideológicas. La tercera función es la legislativa, que es crear normas jurídicas que van a regir la vida en sociedad. Esta función se vuelve el instrumento fundamental de función de la voluntad colectiva, ya que no se puede legislar sin deliberar.

⁴⁰ Manin, Bernard. (1995). “La democracia de los modernos. Los principios del gobierno representativo.” En revista Sociedad. Abril. No. 6. FCS-UBA

⁴¹ Martí, José Luis. (2006) “Los elementos fundamentales de la democracia deliberativa”, en Martí, La república deliberativa .Una teoría de la democracia, Barcelona, Marcial Pons.

Se insiste, para que se cumpla con la deliberación legislativa **no basta con que formalmente se someta a consideración la posibilidad de discutirse es necesario que se actualice esa discusión. Si no existe posibilidad de analizar en concreto las posturas minoritarias, el proceso legislativo se convierte en una simulación, en la cual las mayorías oprimen a las minorías.**

Precisado lo anterior, resulta claro que el proceso seguido por el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados para la aprobación del Decreto transgredió lo dispuesto en los artículos 71 y 72 constitucionales.

Precisado lo anterior, resulta claro que el proceso seguido por el Congreso de la Unión para la aprobación del Decreto impugnado transgredió lo dispuesto en los artículos 71 y 72 constitucionales. Se adjunta el siguiente cuadro para que sirva a ese órgano como referencia o guía del proceso legislativo que en adelante se detalla:

TRÁMITES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL

Número	Paso del procedimiento legislativo	Fecha
1	Presentado en Cámara de Diputados	05/02/2024
2	Turnado a Comisiones	08/02/2024
3	Aprobado Comisión de Puntos Constitucionales	26/08/2024
4	En posesión de la Mesa Directiva de la LXVI Legislatura	
5	Primera Lectura Cámara de Diputados	01/09/2024
6	Aprobada Cámara de Diputados	04/09/2024
7	De primera lectura en revisora	10/09/2024
8	Dictamen a discusión en revisora	11/09/2024
9	Cómputo de aprobación de las entidades federativas	11/09/2024

10	Publicado en el DOF	15/09/2024
----	---------------------	------------

1. Cámara de Origen

Cámara de Diputados 05/02/2024

El Dictamen aprobado en comisiones fue puesto a discusión y aprobación en el acto, requerían un estudio técnico y detallado, cabe precisar que los diputados integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura LXVI, tomaron protesta el pasado 29 de agosto de 2024, debiendo realizar un estudio a conciencia por el impacto de la reforma propuesta, por lo que no se tuvo el tiempo suficiente para poder ser analizada la reforma, y si no era el caso, por lo menos una lectura genérica del contenido de las mismas, cuestión que no aconteció —son más de 300 hojas con modificaciones sustantivas al sistema que sostiene el modelo de justicia mexicano— ; pues en los tiempos marcados en la narrativa precedente no daba espacio para poder entrar al análisis, haciendo que el proceso parlamentario se convirtiera en una simulación.

Dentro del marco de la discusión, se dio un cambio de sede legislativa, a un recinto que no contaba con las mismas condiciones de conexión internet, acceso a las documentales electrónicas como la gaceta parlamentaria en tiempo real, por lo que se generaron los siguientes problemas:

- **Identificación veraz de quienes participaban durante la sesión en cada una de las votaciones.**
- **Falta de conocimiento al dictamen y a la gaceta parlamentaria.**
- **Desconocimiento de las reservas presentadas durante la sesión.**

La participación de todas las fuerzas políticas requiere de un pronunciamiento razonado y para ello se necesita conocer las iniciativas sean conocidas por los legisladores. Esto con independencia de la obligatoriedad de haber realizado consulta en materia indígena y parlamento abierto, derivado la importancia de los

temas aprobados, que se harán valer como violaciones al procedimiento legislativo en los siguientes conceptos de invalidez.

Además, el cambio de sede para llevar acabo la sesión para la discusión y aprobación del Dictamen, pareció haber obedecido a la existencia de algún tipo de urgencia. Sin embargo, como quedó señalado en la descripción del procedimiento legislativo, ni en el momento de la presentación de la iniciativa, ni en el cuerpo de la exposición de motivos, ni en las consideraciones del dictamen se advierten las razones para realizar con dicha celeridad la aprobación de la reforma.

Lo anterior incidió de manera determinante en la participación de las fuerzas minoritarias en la discusión de las reformas y de los legisladores que no formaron parte de la LXV Legislatura, pues no se contó con la anticipación que permitiera analizar y llegar a un verdadero intercambio de ideas y consenso legislativo.

En este caso es claro que se usó el poder público, a partir del ejercicio de la participación de la mayoría parlamentaria para presionar la deliberación y decisión de asuntos que incumben a la sociedad.

En ese sentido, en dicha sentencia se estableció que para sustentar la urgencia de un asunto deben existir, cuando menos, las siguientes condiciones:

1. La existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto.
2. La relación medio-fin, esto es, que tales hechos necesariamente generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto de que se trate, pues, de no hacerse de esta forma, ello traería consecuencias negativas para la sociedad.
3. Que tal condición de urgencia evidencie la necesidad de que se omitan ciertos

trámites parlamentarios, sin que en ningún caso ello se traduzca en afectación a principios o valores democráticos.

De ahí, que el hecho de que una mayoría de los miembros presentes se manifieste en el sentido de acordar una decisión, no puede ser motivo para convalidar los vicios que pudieran presentarse en un procedimiento legislativo, menos aun cuando estos vicios inciden negativamente en los principios democráticos que deben sustentar el actuar del Poder Legislativo⁴².

Es de señalar que en un procedimiento legislativo se puede actualizar el trámite de urgencia y obvia resolución necesariamente deben existir por lo menos las condiciones siguientes:

- La existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto.
- La relación medio-fin, esto es que tales hechos necesariamente generen la urgencia en la aprobación de ley o decreto, pues de no hacerse de esta forma, ello traería consecuencias negativas para la sociedad.
- Que la condición de urgencia evidencie la necesidad de que se omiten ciertos trámites parlamentarios, sin que estos se traduzcan en afectación a principios o valores democráticos.

Por su parte, el diccionario de la Real Academia Española define como urgencia: *“inmediata obligación de cumplir una ley o un precepto”*, para el caso que nos ocupa, debe ser así porque se entiende que existen causas naturales de fuerza mayor que sean necesario que el Congreso pueda dispensar los trámites reglamentarios de la Ley o decreto, es decir, que pueden existir causas de desastres naturales, económicos o sociales, que sea necesario que una ley o decreto inicie de manera inmediata su vigencia.

⁴² Acción de Inconstitucionalidad 107/2008.

De tal manera, que en el caso concreto el Decreto se aprobó también bajo una supuesta urgencia, lo que impidió que las distintas fuerzas políticas que integran la Sexagésima Sexta Legislatura conocieran el contenido dictamen planteado, en virtud de que fue aprobado en la LXV Legislatura, sin que haya conocido previamente por los demás integrantes del Congreso, por lo que el presente decreto impugnado no puede considerarse como el resultado del debate democrático que debe existir en todo órgano legislativo; máxime cuando se trata de normas generales bajo las cuales se impacta el sistema judicial mexicano.

De esta forma, se produjeron vicios materiales y formales en las reformas que fueron aprobadas, pues resulta claro que no existió el debate democrático necesario para el respeto a los principios y valores establecidos en nuestra Constitución Federal.

De ahí que deba declararse la invalidez del decreto impugnado, de lo contrario, se estaría permitiendo que las mayorías parlamentarias se impongan sobre los demás grupos parlamentarios y aprueben normas generales sin conocer, analizar y estudiar el contenido de estas.

Esto necesariamente va en contra de la propia finalidad del Constituyente Permanente de evitar el control arbitrario de la agenda parlamentaria por parte de las mayorías, pues el decreto impugnado conlleva una afectación a los valores centrales de la dimensión deliberativa de la democracia representativa, en específico, en cuanto a la necesidad de resguardar el proceso legislativo, el respeto a los derechos de las minorías parlamentarias, la libertad de expresión que asiste a cada uno de los legisladores, así como su derecho al voto, de forma tal que ningún parlamentario sea excluido del proceso deliberativo.

Por todo lo expuesto es clara la violación a lo dispuesto en el marco constitucional y legal, en particular los principios democráticos de deliberación y discusión que rigen el proceso legislativo.

2. Cámara de Senadores como revisora.

El día 10 de septiembre de 2024, con un total de 126 votos: 86 votos a favor; 41 en contra y cero abstenciones, el Senado de la República como Cámara revisora, manifestó su determinación de remitir a los Congresos Locales de los 32 Estados, a efecto de que de ser aprobado por 17 de ellos, el Ejecutivo Federal promulgue y publique el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo dispuesto en los artículos 85 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 122, 127, 135, párrafo 1, fracción 1, 140, 141, 147, 148, 149, 150, 158, 162, 163, 175, 186, 190, 193, 212 y 220 del Reglamento del Senado de la República se desprenden las siguientes consideraciones jurídicas:

1. Una vez instalada la Legislatura, los grupos parlamentarios presentan a la Junta propuesta para la integración de las comisiones ordinarias.
2. La convocatoria para las reuniones de las comisiones del Senado de la República, deben realizarse con una anticipación mínima de 72 horas, mediante publicación en Gaceta y **envío directo a cada integrante.**
3. Junto a la convocatoria a cada uno de los integrantes de la Comisión, se le enviara todos y cada uno de los documentos que sustenten el desahogo del Orden del Día.
4. Para que una reunión de comisión sea válida, se requiere la asistencia de la mayoría absoluta de sus integrantes, por lo que en las reuniones de Comisiones Unidas, el quorum corresponde a la mayoría absoluta de los integrantes de cada una de ellas, es decir que esta mayoría absoluta es la

suma de todos los integrantes de las Comisiones Unidas, deberán encontrarse en la reunión por lo menos el 50% más 1 del total de los integrantes de cada una de las comisiones en cuestión, esto no podrá ser por separado.

5. Los dictámenes y resoluciones que sean votados mediante Comisiones Unidas son aprobados por la mayoría absoluta de los integrantes de cada una de las comisiones que participan.
6. Las iniciativas y proyectos turnados a comisiones deberán ser dictaminados dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción del turno.
7. Las Comisiones Unidas, una vez que se hayan puesto de acuerdo sobre el proyecto de dictamen, se distribuye a cada uno de los integrantes de las mismas por lo menos 24 horas después.
8. El dictamen que se presenta al Pleno de la Cámara de Senadores por conducto del Presidente, deberá contener: método de trabajo, análisis, discusión y valoración de las propuestas.
9. Es obligación de quien ostenta la presidencia de la Junta Directiva remitir la convocatoria acompañada de los documentos que se desahogarán en la reunión correspondiente, entre ellos los proyectos de dictámenes que serán puestos a consideración de las y los integrantes de la Comisión.

Por lo anterior, para el caso que nos ocupa se violentó el proceso legislativo antes citado por lo siguiente:

1. Ilegalidad de la instalación de las Comisiones.

Las convocatorias a las reuniones de instalación de la Comisión de Puntos Constitucionales y de la Comisión de Estudios legislativos no se realizaron con el margen de al menos 72 horas de anticipación que establece el artículo 139 del Reglamento del Senado. Ya que ambas convocatorias fueron publicadas en la Gaceta del Senado el mismo día en que se iban a realizar tales reuniones, es decir, el mismo martes 3 de septiembre.

Ahora bien, aunque el artículo 127, numeral 2, del Reglamento del Senado no establece la anticipación con la cual se deben de emitir la convocatorias de instalación de Comisiones Ordinarias, se debe de aplicar por supletoriedad el artículo 139 del Reglamento del Senado, que señala la anticipación con la cual se deben de emitir las convocatorias para las reuniones ordinarias debe de ser de al menos setenta y dos horas, con el fin de que los legisladores cumplan con su obligación señalada en el artículo 10 del Reglamento del Senado, consiste en: *“asistir puntualmente a las sesiones y reuniones del Pleno, de los órganos directivos a que se les convoca, de las comisiones o comités de los que forman parte, y permanecer en ellas hasta su conclusión; así como participar en las votaciones”*.

Pues bien, al no haber sido instaladas las Comisiones señaladas siguiendo el procedimiento legal establecido, se debe de concluir que su instalación fue ilegal, por lo que las decisiones que éstas hayan tomado, en lo individual o en su trabajo conjunto, no deben de tener validez alguna.

2. Ilegalidad de la Reunión Extraordinaria de las Comisiones Unidas del día 4 de septiembre de 2024.

De conformidad con el artículo 139, las reuniones de las comisiones pueden ser ordinarias o extraordinarias. Para las primeras, las convocatorias se emiten mediante la publicación en la Gaceta del Senado con al menos una anticipación de 72 horas y su envío directo a cada integrante, mientras que para las segundas la emisión de la convocatoria no necesita algún tiempo de anticipación, pero sí se necesita acuerdo de la Junta Directa de la Comisión y de ser posible se publica la convocatoria en la Gaceta.

Asimismo, de conformidad con el artículo 129, numeral 1, fracción IX, la junta directiva tiene por atribución formular el proyecto de Orden del Día para las reuniones de la comisión, y acordar el trámite a los asuntos programados.

Se transcriben los numerales en comento para mayor claridad:

Artículo 129

1. La Junta Directiva tiene las atribuciones siguientes:

VIII. Formular el proyecto de Orden del Día para las reuniones de la comisión, y acordar el trámite a los asuntos programados; y

Artículo 139

1. Las reuniones de las comisiones son ordinarias y extraordinarias. Para las primeras se emite convocatoria con una anticipación mínima de setenta y dos horas, mediante la publicación en la Gaceta, y el envío directo a cada integrante.

2. Durante los recesos del Senado, las reuniones ordinarias se convocan cuando menos con cinco días de anticipación.

3. Las reuniones extraordinarias se convocan con la anticipación que se requiera, previo acuerdo de la Junta Directiva, a través de comunicación directa a los integrantes de la comisión. De ser posible, la convocatoria respectiva se publica en la Gaceta.

Ahora bien, la Junta Directiva de la Comisión de Puntos Constitucionales se integra por:

- Presidencia: La Senadora Ernestina Godoy Ramos.
- Secretarías:
 - o Senador Óscar Cantón Zetina.
 - o Senador Ricardo Anaya Cortés.
 - o Senadora Claudia Anaya Mota.

Mientras que la Junta Directiva de la Comisión de Estudios Legislativos se integra por:

- Presidencia: La Senadora Minerva Citlalli Hernández Mora.
- Secretarías:
 - o Senadora Alma Anahí González Hernández.
 - o Senadora Claudia Anaya Mota.

Como ya se señaló en la reunión de las Comisiones Unidas del 4 de septiembre, la Senadora Claudia Anaya, Secretaria tanto de la Comisión de Estudios Legislativos como de la Comisión de Puntos Constitucionales, por lo que es integrante de la

Junta Directiva, manifestó que no hubo acuerdo de la junta directiva para la emisión de la Convocatoria a la reunión y del orden del día, pues ni siquiera fue consultada y se enteró mediante Gaceta Parlamentaria.⁴³

Incluso de la convocatoria se puede apreciar que ésta es solamente firmada por las presidentas de ambas comisiones⁴⁴.

Se adjunta el documento que se comenta, para mayor claridad:



COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ESTUDIOS
LEGISLATIVOS
LXVI LEGISLATURA

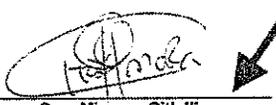
Ciudad de México, 4 de septiembre de 2024

SENADORAS Y SENADORES
INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

Con fundamento en el artículo 130, fracción III, 139, numerales 1 y 3, se convoca a Reunión Extraordinaria de Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, a realizarse el miércoles 4 de septiembre de 2024, a las 13:30 horas, en las salas 5 y 6 del Hemiciclo del Senado de la República.

Para tal efecto, se anexa el Orden del Día correspondiente.

Atentamente

	
Sen. Ernestina Godoy Ramos	Sen. Minerva Citlali
Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales	Hernández Mora
	Presidenta de la Comisión de Estudios Legislativos

⁴³ <https://www.youtube.com/watch?v=zKBSdNOyovo> minuto 46

⁴⁴ Se puede visualizar el documento en el siguiente enlace electrónico: https://infosen.senado.gob.mx/sqsp/gaceta/66/1/2024-09-04-1/assets/documentos/Conv_Unidas_CPC_y_CEL_04092024.pdf

Lo anterior implica que las presidencias de las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, determinaron de forma unilateral, sin consultar con el resto de sus integrantes, convocar a reunión de trabajo con apenas unas cuantas horas de haber recibido la Minuta, lo que de suyo refleja que no se habían impuesto de su contenido.

Por otro lado, las reuniones previas de las Juntas Directivas, así como la obligación de remitir con la oportunidad requerida los documentos materia de la discusión no son normas accesorias, constituyen formalidades cuyo incumplimiento repercute en violaciones al procedimiento que pueden provocar la inconstitucionalidad total del eventual Decreto que se emite.

Si bien las presidencias de las Juntas Directivas pueden proponer y convenir respecto al contenido del orden del día de una reunión, es imperativo que se comunique a las Secretarías correspondientes y se dialogue sobre la oportunidad y pertinencia de lo que se pretende discutir y analizar.

De esta manera se advierte que los trabajos legislativos no siguieron los requisitos previstos en el Reglamento de la Cámara de Senadores como consecuencia de lo precipitado del procedimiento. En efecto, se violaron los derechos de los secretarios de la Junta Directiva de los Senadores, Ricardo Anaya Cortés y Claudia Anaya Mota, al no haber sido consultado para la elaboración de la convocatoria y orden del día de la Reunión extraordinaria del 4 de septiembre de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, además hay que enfatizar que ambos representan a las minorías parlamentarias.

Las presidencias de la comisión coordinadora debieron acordar la convocatoria y el orden del día en colaboración con la totalidad de la junta directiva.

De ahí que deba invalidarse el decreto impugnado, pues la transgresión al procedimiento establecido en comisiones trasciende al mismo, debido a que no se respetó el derecho de participación de las fuerzas políticas con representación

democrática en condiciones de igualdad y libertad al no seguirse un proceso que permitiera a los integrantes de las comisiones trabajar en igualdad.

Aunado a que las transgresiones de las normas procedimentales del Reglamento del Senado se traducen también en una violación directa a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 72, en relación con el diverso 6, apartado B, fracciones I y III, de la Constitución Federal. Así lo estableció esta Suprema Corte de Justicia en la acción de inconstitucionalidad 150/2017 y su acumulada.

- **Cambio de recinto parlamentario para la discusión del Dictamen**

Tras la irrupción en el Senado por parte de manifestantes, más tarde se publicó aviso mediante el cual se cambió el recinto para continuar la sesión del día 10 de septiembre, lo cual fue ilegal pues no se realizó conforme al a Reglamento del Senado.

El artículo 46, numeral 3 del Reglamento del Senado señala:

“El Senado puede cambiar temporalmente el lugar en donde sesiona el Pleno, cuando así se requiera por causa de fuerza mayor o caso fortuito. El Presidente de la Mesa convoca al Pleno a sesión en la que se decide dicho cambio con el voto de la mayoría de los senadores presentes.”

Ni de la transcripción estenográfica de la sesión pública vespertina del martes 10 de septiembre, ni de la Gaceta Parlamentaria del Senado consta que el Presidente de la Mesa, el Senador Fernández Noroña, haya convocado al pleno para decidir el cambio de recinto.

Por lo que la continuación de la sesión, en recinto diverso, sin la aprobación previa del Pleno carece de validez.

A manera de conclusión, se reitera que el procedimiento legislativo que dio lugar al acto reclamado está viciado en múltiples partes del proceso: desde la iniciativa elaborada por la cámara de origen, lo cambios de recinto, la falta de posibilidad de corroborar la votación por las y los legisladores facultados, las irregularidades en

las comisiones de la cámara revisora donde los trabajos legislativos no siguieron los requisitos previstos en el Reglamento de la Cámara de Senadores como consecuencia de lo precipitado del procedimiento y la falta de posibilidad para el análisis, discusión y verdadera aprobación consciente de las reformas en el seno de las Legislaturas de las entidades federativas, transgreden los artículos 39, 40, 41, 49, 115, párrafo primero, 116 y 124 de la Constitución Federal, pues para lograr el cumplimiento efectivo de los principios de democracia y representatividad que consagra la Constitución se debe hacer efectiva la participación de los integrantes del Congreso. Lo anterior debido a que el entendimiento de la forma de gobierno se basa en la vinculación estrecha entre los conceptos de representatividad y democracia, pues la democracia es una forma de gobierno que se caracteriza por el hecho de que el pueblo o los ciudadanos puedan participar en la toma de decisiones con su voz y voto, directamente o a través de sus representantes.

Como se estableció en la acción de inconstitucionalidad 107/2008 y sus acumuladas, el sistema de gobierno que nuestra Constitución Política reconoce se basa en el concepto de representación jurídico-política, ejercida por un número determinado de representantes que son elegidos por el cuerpo electoral, mediante el sistema de sufragio directo, universal y secreto, y que tienen como tarea la toma de decisiones reflexivas en beneficio de una colectividad.

El respeto al proceso legislativo radica en la importancia y funcionamiento de la democracia indirecta, en la cual el pueblo ejerce su poder de manera mediata, a través de sus representantes, quienes tienen capacidad para discutir los asuntos del interés público, y de tomar las decisiones más pertinentes para beneficiar a sus representados. Por lo tanto, al excluir a los representantes se excluye a la ciudadanía de participar y ser representados en la toma de decisiones, específicamente, en la emisión de normas generales.

Siguiendo esta línea, resulta claro que uno de los elementos esenciales de la democracia en nuestro sistema de gobierno es la deliberación pública: los

ciudadanos, a través de sus representantes, sólo pueden tomar decisiones colectivas después de haber tenido la oportunidad de participar en un debate abierto a todos, durante el cual hayan podido equilibrarse las razones a favor y en contra de las diversas propuestas. Sólo de esta manera puede tener lugar la democracia, en tanto esta forma de gobierno se basa en el principio de igual consideración y respeto a todas las opiniones, corrientes e ideas cuya expresión culminatoria se da en la regla del acatamiento a la mayoría.

A mayor abundamiento, en la acción de inconstitucionalidad 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006 se resolvió el cuatro de enero de dos mil siete⁴⁵, que se transgredían los principios de legalidad y democracia deliberativa. Lo anterior toda vez que, ese máximo Tribunal consideró que las irregularidades en el procedimiento tuvieron un gran impacto en las posibilidades reales de expresión de las diversas fuerzas políticas con representación parlamentaria.

Por ello, se invalidó el decreto impugnado al haberse impedido que las distintas fuerzas políticas estuvieran en posibilidad de conocer la iniciativa planteada y, consecuentemente, de debatir sobre ella con verdadero conocimiento de su contenido y alcance. Además, en la sentencia se destacó la votación refleja que la ley fue aprobada, porque existe una mayoría parlamentaria, que logró imponerse.

En vista de lo anterior, se solicita se reconozca la vulneración al procedimiento legislativo y el principio de democracia deliberativa.

2. Reformas Constitucionales aprobadas en la LXVI Legislatura, turnadas a los congresos estatales y de la Ciudad de México para su aprobación.

2.1. Aprobación de los Congresos de los Estados

⁴⁵ Acción de inconstitucional 52/2006, bajo la Ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández.

- El mismo día que fue aprobado por la Cámara de Senadores el proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, fue aprobado sin pasar por comisiones de los siguientes, considerándose como un trámite de Urgente y Obvia Resolución, sin emitir alguna consideración por los siguientes Congresos de las Entidades Federativas:

- Baja California
- Baja California Sur
- Campeche
- Colima
- Morelos
- Nayarit
- Oaxaca
- Puebla
- Quintana Roo
- Sinaloa
- Tabasco
- Tlaxcala
- Veracruz
- Yucatán

Al respecto, existen casos particulares en los Congresos que exigen una mención pormenorizada por la violación materializada en el proceso de aprobación, como lo son los siguientes:

A. Congreso del Estado de Oaxaca

El Senado de la República en la sesión vespertina que comenzó el 10 de septiembre del año en curso aprobó en lo general y en lo particular con 86 votos a favor y 41 en contra el Dictamen en materia de Reforma al Poder Judicial. La

sesión se alargó hasta tal punto que la votación antes referida se efectuó el 11 de septiembre a las 3:55 de la mañana. Lo anterior implica que hasta ese momento se pudiera iniciar el procedimiento para enviar a las legislaturas locales y llevaran a cabo su eventual aprobación.

El Congreso del Estado de Oaxaca fue convocado a Sesión Extraordinaria el martes 10 de septiembre a las 22:00 horas, de acuerdo con el Artículo 104 del Reglamento Interior del Estado de Oaxaca "el orden del día se publicará en la Gaceta Parlamentaria el día previo a la sesión, a las 20:00 horas, anexando las iniciativas, proposiciones con punto de acuerdo y los dictámenes a tratar, para que los diputados cuenten con la información de manera oportuna". Ha de advertirse que la convocatoria que es consultable en la página web del Congreso de Oaxaca (<https://www.congresooaxaca.gob.mx/sesionesdips.html>), no indica cuándo ni a que hora se publicó. Sin embargo, podemos aducir violaciones reglamentarias por el simple hecho de que era materialmente imposible cumplir con lo dispuesto por el artículo 104 del Reglamento mencionado, porque para ese momento ni siquiera había comenzado la discusión del Dictamen en el Pleno del Senado.

Además, en el orden del día publicado en la gaceta parlamentaria (<https://www.congresooaxaca.gob.mx/parlamento/276.html>) correspondiente a la sesión del 10 de septiembre, ya se incluye la minuta que eventualmente remitiría el Senado, sin embargo, como lo hemos señalado anteriormente dicha minuta no pudo haber existido hasta después de las 3:55 am del 11 de septiembre.

Es menester señalar que no es posible localizar ni en la gaceta parlamentaria ni en la página destinada para tal efecto la convocatoria para la sesión extraordinaria del 11 de septiembre en la que se le daría primera lectura al "Dictamen Con Proyecto de Decreto, por el que la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, aprueba la Minuta remitida por el Honorable Congreso de la Unión, por el que

se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial”.

De igual forma, no es localizable la convocatoria para la sesión en que se llevó a cabo la votación del dictamen arriba referido.

La violación más flagrante la encontramos al remitirnos al Artículo 52 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, ya que a la letra dispone que “la convocatoria a sesiones o reuniones de comisión deberá enviarse a cada diputado integrante con anticipación mínima de cuarenta y ocho horas; a sesiones extraordinarias con veinticuatro horas de anticipación, **salvo casos de urgencia que podrá citarse hasta con doce horas de anticipación**, siempre que exista justificación para ello”. (*énfasis propio*)

El ordenamiento citado establece claramente que aún en casos de urgencia la convocatoria a las reuniones de comisiones se deberá de realizar cuando menos con doce horas de anticipación.

En este punto es necesario manifestar diversas cuestiones:

- I. La convocatoria a la reunión de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales no es localizable es los medios dispuestos para ello.
- II. Al dictamen de mérito se le dio la Declaratoria de Publicidad en Primera Lectura en la sesión del 11 de septiembre a las 5:10 am, por lo cual, y se reitera, si el Senado de la República aprobó dicho asunto a las 3:55 am, es materialmente imposible cumplir con los plazos establecidos en el Reglamento.
- III. En dicho Dictamen, en la sección de antecedentes se omite el número de oficio por el cual fue remitido, así como las personas que lo firman.
- IV. En la misma sección se establece que el oficio por el que se remite la minuta es del 11 de septiembre, cuando el documento consultable en la gaceta parlamentaria del Congreso de Oaxaca señala fecha del 10 de septiembre.

- V. El Dictamen de marras, emitido por la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales del Congreso de Oaxaca se encuentra firmado con fecha del 10 de septiembre de 2024, lo que nos lleva a inducir que fue realizado con base en un documento cuyo proceso legislativo a nivel federal no había concluido.

Las violaciones que se advierten en los párrafos anteriores son claramente antirreglamentarias y ponen en entredicho la legalidad y certeza del proceso legislativo del Congreso de Oaxaca, así como dictamen aprobado por unanimidad de 41 votos a favor, discutido y aprobado en aproximadamente cinco minutos con treinta segundos, siendo alrededor de las 5:28 de la mañana del 11 de septiembre.

B. Congreso del Estado de Tamaulipas

- El miércoles 11 de septiembre de 2024, a las 5:58 am, se publicó la convocatoria y el orden del día para la sesión pública extraordinaria del día 12 de septiembre de 2024 en el Periódico Oficial⁴⁶.
- En la sesión de la diputación permanente del miércoles 11 de septiembre de 2024:
 - Se dio cuenta del oficio número DGPL-1P1A-131-27 mediante el cual se remite la minuta de Decreto en la cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.
 - La diputada Úrsula Patricia Salazar Mojica, solicitó "que se dispensará el tramite legislativo para que se proceda al análisis, estudio y en su caso dictaminación en la presente sesión, lo anterior con fundamento en el artículo 148 de la Ley Interna de este Congreso"⁴⁷

⁴⁶ Visible en: <https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/09/cxlix-110-110924.pdf#page=2>

⁴⁷ <https://www.youtube.com/watch?v=4ppLbY7A1s8> a partir del minuto 18:50

- Por consiguiente, el Presidente de la Diputación permanente, el Diputado Humberto Armando Prieto Herrera, sometió a votación económica lo anterior, lo que resultó en una votación unánime de los presentes. Es así que se decidió incluir tal asunto en el punto número 1.
- En la discusión de la minuta intervinieron las y los diputados Úrsula Patricia Salazar Mojica, Isidro Jesús Vargas Fernández, Javier Villareal Terán y Juan Vital Román Martínez.
- El Presidente de la diputación permanente solicitó que se votarán y en su caso adicionaran en el dictamen, las consideraciones realizadas por la diputada Úrsula Salazar, dichas consideraciones fueron votadas a favor por unanimidad.
- En sesión extraordinaria de fecha 12 de septiembre de 2024⁴⁸, el Pleno del Congreso del estado de Tamaulipas, discutió el dictamen con proyecto de Punto de Acuerdo mediante el cual la Legislatura 65 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, aprueba en todas y en cada una de sus partes la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial⁴⁹.
- Mediante 19 votos a favor y 11 votos en contra, se dispensó la lectura integral de los dictámenes.

⁴⁸ Versión estenográfica, disponible en:

<https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/VersionesEstenograficas/210%20SESION%20PUBLICA%20EXTRAORDINARIA%2012%20SEP%202024.pdf>

⁴⁹ Disponible en:

<https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Dictamenes/Dictamen%20Minuta%20Reforma%20Judicial%20DP.pdf>

- El Diputado Humberto Armando Prieto Herrera, dió una exposición general del Dictamen con proyecto de Punto de Acuerdo mediante el cual la Legislatura 65 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, aprueba en todas y en cada una de sus partes la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.
- Posteriormente, el dictamen se abrió a discusión y por último, el Pleno Legislativo inició la votación, en donde el Dictamen con proyecto de punto acuerdo fue aprobado con 20 votos a favor, 1 abstención y 10 votos en contra⁵⁰.
- El mismo jueves 12 de septiembre de 2024 se publicó en el Periódico Oficial del estado el “PUNTO DE ACUERDO No. 65-564 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial⁵¹”.

Ahora bien, el proceso legislativo para la aprobación de la minuta de Decreto en la cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, se debe de declarar invalido, pues:

I. No se aprobó válidamente el dictamen con proyecto de Punto de Acuerdo mediante el cual la Legislatura 65 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, aprueba en todas y en cada una de sus partes la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y

⁵⁰ Visible en: https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Votaciones/06-RESOLUTIVO%20DICTAMEN%201_12-09-2024.pdf

⁵¹ Visible en: <https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/09/cxlix-111-120924.pdf#page=2>

derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.

De acuerdo con la jurisprudencia de este alto tribunal, de rubro: **“LEY DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES Y CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMARON DICHS CUERPOS LEGALES FUE EMITIDO VIOLANDO LOS VALORES DE LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA (DECRETO 253 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 16 DE OCTUBRE DE 2006)”** los decretos que son aprobados bajo el trámite de urgencia u obvia resolución transgreden el debate democrático que debe existir en todo órgano legislativo, máxime cuando no se justifica la supuesta urgencia, sin que la circunstancia de que los grupos parlamentarios hagan posicionamientos a favor y/o en contra de la iniciativa subsane la violación al procedimiento legislativo, ya que éste se actualiza cuando el órgano legislativo no tiene suficiente tiempo para conocer y estudiar las iniciativas y, por ende, para realizar un debate real sobre ellas.

De tal manera, que en el caso concreto el dictamen que se aprobó en la Diputación permanente bajo una supuesta urgencia, impidió que las distintas fuerzas políticas conocieran de la minuta planteada, en virtud de que fue presentada el mismo día en que Cámara revisora, es decir, el Senado la aprobó, para ser exactos, el Senado de la República aprobó la minuta alrededor de las 3 de la mañana y la Diputación Permanente del Congreso de Tamaulipas estaba sesionando para aprobar el dictamen a las 5 de la mañana.

En este sentido, se debe decir que el estudio y análisis de la minuta presentadas no pudo darse, pues fácticamente es imposible que se pueda estudiar y analizar con responsabilidad tres iniciativas en un lapso de tres horas.

Cabe resaltar que la legisladora que solicitó la dispensa de trámites, no dio fundamento alguno del por qué se necesitaba que fuera con tanta urgencia.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 37/2009 del Pleno del Máximo Tribunal del País de rubro y texto siguientes:

“DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS EN EL ESTADO DE COLIMA. SU FALTA DE MOTIVACIÓN NO SE CONVALIDA POR LA VOTACIÓN DE LA MAYORÍA O UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA LEGISLATURA. La circunstancia de que una propuesta de dispensa de trámites legislativos se apruebe por mayoría o unanimidad de votos, no es suficiente para convalidar su falta de motivación, máxime cuando incide negativamente en los principios democráticos que deben sustentar el actuar del Poder Legislativo. Además, las votaciones ocurridas durante el desarrollo del procedimiento no pueden servir como sustento para desestimar los conceptos de invalidez en los que se aduce la violación a los principios democráticos en un proceso legislativo.”

Además, en la sesión del miércoles 11 de septiembre de 2024, no existía dictamen que aprobar, los legisladores no aprobaron dictamen alguno, simplemente se posicionaron a favor de la minuta. Lo correcto era que el proyecto de dictamen correspondiente, se elaborará previamente a la reunión en la que se discutiera con las consideraciones respectivas en donde se dieran cuenta de los puntos de vista aportados, pues de lo contrario, los legisladores desconocerían el documento final que se aprueba.

II. No se siguieron las formalidades correspondientes para la remisión a la Cámara de Senadores.

De conformidad con el artículo 97 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, el punto de acuerdo aprobado por el Pleno en torno a la minuta-proyecto de decreto sobre adiciones y reformas a la Constitución General de la República será comunicado a la cámara revisora del Congreso de la Unión, mismo que deberá contener: (i) el texto del punto de acuerdo aprobado y su publicación en el Periódico Oficial del Estado (ii) el dictamen formulado por las comisiones competentes; (iii) la versión estenográfica de la discusión que se

hubiere suscitado y; (iv) el señalamiento de la votación emitida con relación al dictamen de que se trate.

Sin embargo, del oficio remitido por el Congreso de Tamaulipas al Senado de la República se aprecia que no se adjuntó (ii) la publicación del punto de acuerdo en el Periódico Oficial del Estado (ii) el dictamen formulado por las comisiones competentes; (iii) la versión estenográfica de la discusión que se hubiere suscitado y; (iv) el señalamiento de la votación emitida con relación al dictamen de que se trate.

C. Congreso del Estado de Tlaxcala

- El viernes 11 de septiembre de 2024, a las 19:00 horas, dio inicio la Sesión Extraordinaria del Congreso de Tlaxcala.

- El legislador Jaziel Gonzales Herrera, señaló⁵²:

“con fundamento en los artículos 13 y 117 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala pido se agregue un punto a la convocatoria para que se de lectura a la minuta proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Reforma al Poder Judicial que presenta la mesa directiva del Congreso del Estado”.

- Posteriormente, el presidente de la Mesa Directiva, sometió a votación la propuesta solicitada por el diputado Jaziel Gonzales Herrera, en la que solicita se integre un punto más a la convocatoria de la sesión extraordinaria. Con 21 votos a favor se aprobó la solicitud.
- Después, se dio lectura a la **minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.**

⁵² <https://www.youtube.com/watch?v=HKsUqGYgNvg> a partir del minuto 6:50

- Posteriormente, se procedió a su discusión y votación.
- Con 21 votos a favor y 4 en contra, fue aprobada la minuta con proyecto de decreto en materia del Poder Judicial.

Ahora bien, el proceso legislativo para la aprobación de la minuta de Decreto en la cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, se debe de declarar invalido, pues:

I. No se turnó la minuta de Decreto en la cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos para su conocimiento y elaboración del dictamen correspondiente.

De la sesión del 11 de septiembre de 2024, se desprende que efectivamente no hubo remisión a la Comisión de **Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos** para la elaboración del dictamen de la minuta de Decreto en la cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual va en contra de lo señalado en los artículos 57, fracción I, 63, 64, 76, 85 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Tales artículos señalan que corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, el conocimiento de la minuta de proyecto de Decreto que remita el Congreso de la Unión respecto de reformas, adiciones o modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la elaboración del dictamen correspondiente, para que posteriormente se apruebe en la comisión y sea turnado al al presidente de la Mesa Directiva y a la Junta de Coordinación y Concertación Política para que, de ser procedente, se publique y enliste en

el Orden del Día de la sesión que corresponda, lo que en el presente caso no sucedió.

Se transcriben los artículos en comento, para una mayor claridad:

Artículo 57. *Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, el conocimiento de los asuntos siguientes:*

I. De la minuta proyecto de Decreto que remita el Congreso de la Unión respecto de reformas, adiciones o modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

Artículo 63. *Al recibir las comisiones los asuntos que les turnen, su presidente acusará el recibo correspondiente con copia para los demás integrantes de la comisión, citándolos a una sesión privada, presencial o electrónica, en la que se dará a conocer el contenido del asunto recibido, se designará por turno al diputado que actuará como ponente y se acordará el procedimiento a seguir para obtener la información necesaria que permita la elaboración del dictamen correspondiente. En caso de falta de ponente, se nombrará a quien lo sustituya.*

Si el caso lo permite, podrán realizarse consultas y foros de participación social, así como comparecencias de los particulares y de los Servidores Públicos relacionados con el asunto.

Artículo 64. *Las comisiones sesionarán de forma presencial o electrónica, mediante convocatoria por escrito de su presidente, dada a conocer con una anticipación de veinticuatro horas, durante los períodos ordinarios de sesiones, y de cuarenta y ocho horas durante los recesos, salvo casos de urgencia. Cuando se trate de sesiones electrónicas, la convocatoria podrá ser remitida a través del correo institucional de los diputados integrantes.*

Artículo 76. *Toda comisión presentará su dictamen por escrito de los asuntos de su competencia, dentro de los treinta días siguientes al de la fecha en que los haya recibido, pudiendo la presidencia de la Mesa Directiva, por sí misma o a petición del autor o autores de la iniciativa o proposición, fijar plazo diferente para su desahogo.*

En atención a la importancia y complejidad de los asuntos, las comisiones deberán rendir su dictamen en el plazo que en cada caso se les asigne, pero si vencido el término no se hubiere rendido el dictamen, la comisión informará sobre los motivos del impedimento y podrá solicitar una prórroga al órgano que le haya encomendado el asunto, el que decidirá lo que corresponda.

Artículo 85. *Aprobado el dictamen, el presidente de la comisión lo turnará al presidente de la Mesa Directiva y a la Junta de Coordinación y Concertación Política en un plazo que no excederá de tres días hábiles, para que, de ser procedente, se publique y enliste en el Orden del Día de la sesión que corresponda, a efecto de ordenar la lectura en los términos de este ordenamiento.*

Artículo 129. *Ninguna proposición o proyecto se discutirá sin que primero pase a la comisión o comisiones correspondientes y éstas hayan dictaminado. Podrá dispensarse este requisito en los asuntos que por acuerdo expreso del Congreso se califiquen de urgencia o de obvia resolución.*

Cabe señalar que el diputado Jaziel Gonzales Herrera, invocó los artículos 13 y 117 para darle lectura a la minuta en comentario. Tales artículos señalan lo siguiente:

Artículo 13. *El Pleno constituye la máxima autoridad del Congreso, que puede revocar o modificar las resoluciones que haya dictado.*

Artículo 117. *En los casos de urgencia, cuando se evidencie que se encuentra en riesgo la estabilidad política, económica y social del Estado y sean de obvia y urgente resolución o que esté por concluir algún período de sesiones, calificado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, podrá el Pleno dar curso a las iniciativas y ponerlas a discusión inmediatamente después de su lectura. Sólo en estos casos podrá ser dispensado el requisito de turno a comisión para dictamen.*

Ahora bien, tales preceptos legales no son aplicables al caso concreto, pues: (i) No se solicitó expresamente que se diera la dispensa de turno a comisión para dictamen; (ii) No se justificó la urgencia ni se evidenció que se encontraba en riesgo la estabilidad política, económica y social del Estado.

Es así, que al no haberse turnado la minuta de Decreto en la cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial a la Comisión correspondiente, se debe de declarar la invalidez de todo el procedimiento legislativo llevado a cabo por el Congreso de Tlaxcala.

II. No se realizó la segunda lectura del dictamen.

Aunado a que el Congreso de Tlaxcala no realizó el dictamen correspondiente, tampoco realizó la segunda lectura del dictamen ni en su caso, se realizó la segunda lectura de la minuta de Decreto en la cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, tal y como lo ordena el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Se transcribe el numeral en comento:

Artículo 122. Para dispensar la segunda lectura de un dictamen de comisión bastará el voto de la mayoría presente.

III. La sesión extraordinaria se desarrollo en violación al artículo 101 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala

De conformidad con el artículo 101 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala las sesiones extraordinarias serán convocadas cuando se trate de asuntos urgentes o de obvia resolución, sin embargo, ni en la

convocatoria a la sesión ni en la sesión se explicó por qué el asunto a tratar tenía el calificativo de urgente.

Asimismo, en las sesiones extraordinarias, el Congreso únicamente se puede ocupar de los asuntos que convocaron a la sesión. Conforme al orden del día de la sesión⁵³, el único asunto a tratar correspondía a: “UNICO. Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado”. Por lo que la discusión y votación de la minuta de Decreto en la cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, fue ilegal, al no estar dentro de los asuntos a tratar en el orden del día.

Se transcribe el numeral en comento:

Artículo 101. El Congreso podrá celebrar sesiones o períodos extraordinarios cuando fuere convocado al efecto por la Mesa Directiva, la Comisión Permanente, o por solicitud del Gobernador del Estado, siempre y cuando se trate de asuntos urgentes o de obvia resolución.

En estas sesiones o períodos extraordinarios el Congreso deberá ocuparse exclusivamente de los asuntos que motivaron la convocatoria y después de declararse abiertas, el presidente de la Mesa Directiva hará saber a los asistentes a solicitud de quien han sido convocados.

D. Congreso del Estado de Veracruz

- Mediante publicación en la Gaceta Legislativa del 11 de septiembre de 2024 se publicó la convocatoria: “A LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE AL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, CUYA APERTURA TENDRÁ LUGAR EL DÍA 11 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2024, A LAS 10:00 HORAS⁵⁴”. En el punto 3 de los asuntos a tratar se encontraba: “3. Minuta con proyecto de decreto por el que

⁵³ Visible en: <https://x.com/CongresoTlx/status/1834036503183348183>

⁵⁴ Visible en: <https://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXVI/GACETA150E.pdf>

se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, remitida por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión.”

- El 11 de septiembre se lleve a cabo la reunión extraordinaria para discutir la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, remitida por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, misma que fue aprobada con 32 votos a favor, 11 en contra y cero abstenciones en lo general y en lo particular la minuta con proyecto de decreto para reformar la Constitución Política de México, en el marco de la Reforma Judicial.

Ahora bien, tal procedimiento legislativo debe de declararse invalido pues:

I. No se realizó el dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los artículos, 54, 59, 65, 66, 105, 106, 109, 111 y 112 del Reglamento para el Gobierno interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ningún proyecto de ley o decreto puede ser votado sin el correspondiente dictamen de la comisión, salvo (i) que sea urgente o de obvia resolución y; (ii) sea votado por las dos terceras partes de los diputados presentes.

Se transcriben los numerales en comento:

Artículo 49. *Las iniciativas de ley o decreto se sujetaran a los trámites siguientes: I. Turno a Comisiones; II. Dictamen de comisiones; III. Discusión del dictamen en el pleno del Congreso, a la cual podrá asistir el Gobernador o quien él designe, para hacer las aclaraciones que considere necesarias; IV. Votación nominal; y V. Aprobación por la mayoría que, según el caso, exija la Constitución del Estado y esta ley. Aprobada la ley o decreto, se turnará al Titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Estado.*

En el caso de urgencia u obviedad, calificado por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, o cuando esté por terminar algún período de sesiones, el Congreso podrá dispensar los trámites reglamentarios.

Artículo 54. *Las comisiones continuarán sus funciones durante los recesos del Congreso para despachar los asuntos a su cargo. El presidente de cada comisión coordinará el trabajo de sus integrantes y los citará cuando sea necesario para el desahogo de los asuntos pendientes, hasta dejarlos en estado de dictamen.*

Artículo 59. *Las comisiones permanentes son las establecidas por el artículo 39 de la Ley y se abocarán al despacho de los asuntos turnados por el Presidente, que deban ser resueltos mediante un proyecto de ley, decreto o acuerdo.*

Las comisiones, por conducto de la Junta de Coordinación Política, podrán proponer al Pleno proyectos de puntos de acuerdo o propuestas sobre temas de interés relacionados con su competencia.

Artículo 65. *Los dictámenes, que podrán ser en sentido negativo o positivo, deberán señalar los fundamentos jurídicos que los motiven; los antecedentes de los asuntos materia de los mismos; un apartado con las consideraciones que los integrantes de las comisiones estimen necesarias para justificar la procedencia o improcedencia de lo propuesto; y el proyecto de resolución que corresponda. Los dictámenes relativos a iniciativas de ley o decreto, así como los referentes a iniciativas ante el Congreso de la Unión, preferentemente enunciarán, de ser el caso, en el apartado de consideraciones, la contribución de lo propuesto al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, desde el enfoque de la Agenda 2030.*

Los dictámenes podrán referirse a dos o más iniciativas de ley o decreto que se encuentren relacionadas o a asuntos de naturaleza similar, lo que habrá de consignarse en el apartado de antecedentes y de analizarse en la parte considerativa del dictamen correspondiente.

Artículo 66. Las comisiones emitirán su dictamen dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que hayan recibido el expediente, tomando en cuenta la agenda legislativa y la trascendencia e importancia del asunto en cuestión, así como las consultas o comparecencias que deban efectuarse.

El Presidente y el Secretario de la Directiva o de la Permanente deberán firmar los oficios de turno a comisiones, a más tardar al día hábil siguiente de la sesión en que se hayan turnado a las mismas las iniciativas o los asuntos respectivos, a fin de que la Secretaría General los entregue a las presidencias de las comisiones, junto con el expediente del caso, a más tardar al día hábil posterior al que los reciba. [...]

Artículo 105. Ningún proyecto de ley o decreto podrá ser votado sin el correspondiente dictamen de comisión, salvo los asuntos de urgente u obvia resolución en los términos de los artículos 35 párrafo tercero de la Constitución, 49 párrafo tercero de la Ley, y 133 de este Reglamento.

Artículo 106. Recibida por el Presidente de la comisión la iniciativa o solicitud correspondiente será inmediatamente distribuida entre sus miembros y se citará a una sesión en la que se le dará lectura, se designarán los apoyos técnicos legislativos y se acordarán las consultas y comparecencias de los servidores públicos o de particulares que se considere procedente.

Para la celebración de los actos preparatorios del dictamen se estará a lo establecido por el artículo 47 y demás relativos de este Reglamento.

El mismo procedimiento deberá seguirse, en caso de que la iniciativa o solicitud se hubiese turnado a comisiones unidas.

Artículo 109. Emitido un dictamen, el presidente de la Comisión lo turnará al Presidente de la Junta de Trabajos Legislativos, junto con el archivo electrónico

respectivo, para que se enliste en el orden del día de la sesión que corresponda, en los términos de este Reglamento. La versión impresa del dictamen será remitida inmediatamente a la Secretaría General, para que ésta proceda a escanearla y distribuirla vía electrónica entre los coordinadores de los grupos legislativos, para que éstos, por la misma vía, lo hagan llegar a sus miembros, así como entre los diputados que no conformen grupo legislativo, y quedará en observación, por lo menos, durante cuarenta y ocho horas previas a la celebración de la sesión dentro de la cual se discuta. [...]

Artículo 111. *Listado el dictamen en el orden del día, el Presidente, si lo considera conveniente o lo pide un miembro del Pleno, solicitará que la asamblea, en votación económica, acuerde obviar la lectura del mismo en su totalidad o en parte. En este trámite no se aceptará ninguna discusión.*

Artículo 112. *En la sesión en la que deba discutirse el dictamen, el Presidente abrirá de inmediato el debate en el orden acordado, a menos que exista voto particular sobre el cual deba pronunciarse previamente el Pleno.*

Ahora bien, el Congreso del estado de Veracruz no turnó la minuta en materia de reforma al Poder Judicial a la comisión correspondiente, lo cual es contrario a los artículos mencionados en el párrafo anterior, sin que sea suficiente que se haya votado con las dos terceras partes, porque también se necesitaba que se justificara la causal de urgente y/u obvia resolución.

Es así que, el dictamen que en su caso se hubiera emitido, no puede ser concebido como un mero formalismo de trámite, sino que tiene que ser resultado de un estudio y análisis serio que garantice la deliberación de las distintas fuerzas políticas y en donde se prevean cauces de participación de la sociedad civil.

Así, la mayoría parlamentaria llevó a cabo la dispensa de los trámites legales, con el único objeto de aprobar la minuta lo más rápido posible, lo que causó que fuera excluida la minoría parlamentaria del estudio, análisis y

deliberación de la minuta lo que impidió una deliberación efectiva de las distintas fuerzas políticas.

E. Congreso del Estado de Guerrero

- La sesión del 11 de septiembre de 2024 dio inicio a las 22:16 horas⁵⁵.

- En el orden del día se encontraba:

“a. Propuesta de acuerdo suscrito por las diputadas y diputados integrantes de la mesa directiva por el que se crea la comisión especial encargada de dictaminar la minuta con proyecto de decreto aprobada por el Congreso de la Unión por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Reforma al Poder Judicial, discusión y aprobación en su caso”.

- El orden del día fue aprobado por unanimidad.
- Se dio turno a la comisión dictaminadora correspondiente.
- Se aprobó la comisión especial para resolver la dictaminación de la minuta.
- Se clausuró la sesión y se citó al Congreso a sesión: “en 30 minutos para celebrar sesión”.

- La segunda sesión del 11 de septiembre de 2024 dio inicio a las 23:23 horas⁵⁶.

- En el orden del día se encontraba:

“Lectura, discusión y en su caso aprobación del dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Reforma al Poder Judicial”.

⁵⁵ Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=zDVswrmHpF8>

⁵⁶ Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=BMX5Vxg7NiY&t=3s>

- El orden del día fue aprobado por unanimidad.
- Se dio lectura al *“Dictamen de la Comisión Especial del Honorable Congreso, para atender la Minuta de reformas, adiciones y derogaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por medio del cual se aprueba la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Reforma al Poder Judicial⁵⁷”*.
- Se sometió a discusión en lo general el dictamen.
- Se preguntó si había reserva de los artículos
- Se sometió a votación el dictamen, mismo que fue aprobado con 33 votos a favor, 9 en contra y 4 abstenciones.

Las violaciones al procedimiento legislativo fueron las siguientes:

1. El procedimiento legislativo llevado a cabo por la Comisión Especial fue un fraude a la ley.

La primera sesión del 11 de septiembre concluyó a las 22:41 horas, la segunda sesión inició a las 23:23 horas del mismo día, lo que quiere decir que en 42 minutos los integrantes de la Comisión Especial: estudiaron la minuta de 41 páginas remitida por el Senado de la República, realizaron el dictamen correspondiente, lo discutieron y lo aprobaron. Lo anterior claramente constituye una imposibilidad.

Además, el dictamen se encontraba publicado en la Gaceta Parlamentaria desde las 22:35 horas⁵⁸, es decir, incluso desde antes que se constituyera la propia Comisión Especial emisora del dictamen en materia de reforma al Poder Judicial.

⁵⁷ Disponible en: <https://congresogro.com/assets/hk14AWUf1Ock9x8spwiWHXghSuxoHJv9nIcVhNyA.pdf>

⁵⁸ Lo anterior se puede visualizar en el siguiente link: <http://sialgro.dcrsoft.com.mx/gacetaparlamentaria/gazettes/view/70>

Por lo que se puede concluir que la instalación de la Comisión Especial y el procedimiento de dictaminación fue solamente una apariencia por tratar de cumplir con los artículos 241, 242, 249 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Guerrero⁵⁹.

2. No se puso a disposición de los integrantes de la Comisión Especial el dictamen con al menos 48 horas de anticipación.

Como se mencionó, la Comisión Especial fue creada el 11 de septiembre de 2024, mismo día en que se realizó el dictamen. Además, la minuta objeto del dictamen fue aprobada por el Senado de la República 24 horas antes de que se conociera por la Comisión Especial, por lo que era imposible que se pudiera si quiera dictaminar 48 horas antes de su discusión en la Comisión. Es así que, claramente se violentó lo señalado en el artículo 252 de la Ley orgánica del Poder Legislativo del estado de Guerrero⁶⁰.

3. No se convocó a sesión de la Comisión con al menos 48 horas de anticipación, violando así los artículos 179, fracción II y 183 de la Ley orgánica del Poder Legislativo del estado de Guerrero⁶¹.

⁵⁹ **Artículo 241.** Toda iniciativa o Proyecto de Ley o Decreto se turnará a Comisiones, para su análisis, discusión y dictamen. [...]

Artículo 242. Una vez que se presente al Pleno una iniciativa o Proyecto, se turnará a Comisiones conforme a lo siguiente:

I. El Presidente de la Mesa Directiva, atendiendo a la competencia de las Comisiones, instruirá a cuál o cuáles de ellas deberá enviarse y para qué efectos; y, II. La Secretaría de la Mesa Directiva, hará constar por escrito el trámite y lo cumplirá a más tardar al día siguiente.

En casos excepcionales fuera de sesión, el Presidente de la Mesa Directiva turnará directamente las Iniciativas, Proyectos o asuntos a las Comisiones competentes y dará cuenta al Pleno en la sesión inmediata siguiente.

Artículo 249. Inmediatamente después de que se reciba una iniciativa o Proyecto, el o los Presidentes de la o las Comisiones respectivas lo harán del conocimiento de sus integrantes para recabar sus comentarios y propuestas, con la finalidad de proceder a dictaminar.

⁶⁰ **Artículo 252.** [...] Los Proyectos de Dictamen y, en su caso, las opiniones correspondientes deberán ser distribuidos por el Presidente de la Comisión por cualquier medio de fácil acceso cuando menos cuarenta y ocho horas antes de la reunión de trabajo en la cual sean puestos a debate y, en su caso, votación.

⁶¹ **ARTÍCULO 179.** Los Presidentes de las Comisiones desempeñarán las funciones siguientes:

4. No se publicó el dictamen en la Gaceta cuando menos veinticuatro horas antes de la sesión del Pleno, pues se publicó con tan sólo 50 minutos de anticipación, lo que fue en contra del artículo 259 de la Ley orgánica del Poder Legislativo del estado de Guerrero⁶².

Sin cumplir el requisito de publicación en la Gaceta, el Pleno no debatirá ni se pronunciará sobre Dictamen o voto particular alguno.

F. Congreso del Estado de Hidalgo

- El 12 de septiembre a las 7:56 pm, se convocó a sesión ordinaria para llevarse a cabo el viernes 13 de septiembre de 2024 a las 00:30 horas⁶³.
- En la sesión ordinaria del 13 de septiembre:
 - Se leyó la propuesta del orden del día, en donde se encontraba:

“4. Lectura, discusión y votación del dictamen que aprueba la la Minuta con Proyecto de Decreto en el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Reforma al Poder

I. Informar por escrito a los integrantes de la Comisión sobre los asuntos turnados y el trámite que les corresponda;

II. **Convocar con cuarenta y ocho horas de anticipación** a las reuniones ordinarias de la Comisión;

[...]

X. Solicitar la publicación en la Gaceta de las convocatorias a las sesiones de la Comisión, así como de los documentos que deban difundirse en ese medio, y, [...]

(el énfasis es nuestro)

ARTÍCULO 183. Las reuniones de las Comisiones serán ordinarias y extraordinarias. Para las primeras se emitirá convocatoria al menos con cuarenta y ocho horas previas a su realización, mediante la publicación respectiva en la Gaceta y el envío directo a cada integrante, a través de los medios de comunicación acordados, de manera ágil y garantizando su accesibilidad. [...]

⁶² **Artículo 259.** Los dictámenes y, en su caso, las opiniones correspondientes se publicarán en la Gaceta cuando menos veinticuatro horas antes de la sesión del Pleno en la cual serán puestos a debate y votación, salvo acuerdo de la Junta de Coordinación Política.

[...]

⁶³ Visible en: <https://x.com/CongresoHidalgo/status/1834410898712064084>

Judicial emitida por la primera Comisión Permanente de legislación y Puntos Constitucionales”.

- Se aprobó la propuesta del orden del día por unanimidad.
- Se dio lectura a un extracto del dictamen que aprueba la minuta con proyecto de decreto en el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Reforma al Poder Judicial.
- Se discutió el dictamen.
- Se votó nominalmente el dictamen y se aprobó con 24 votos a favor, 6 en contra y cero abstenciones.

G. Congreso del Estado de México

- El 12 de septiembre de 2024 se llevó a cabo sesión ordinaria del Congreso de México⁶⁴.

- Al inicio se propuso el orden del día, en donde se encontraba:
“2. Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Reforma al Poder Judicial, enviada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. (De urgente y obvia resolución)”.
- El coordinador del partido Acción Nación Nacional en la LXII Legislatura del Estado de México, Pablo Fernandez De Cevallos, remitió documento en el que:

“informo que toda vez que se ha concedido la suspensión provisional de los actos reclamados relativo al juicio de amparo 1125/2024-octavo en el que se señala como autoridad responsable al Congreso del estado libre y soberano de México la suspensión provisional de los actos reclamados relativos al juicio de amparo 1132/2024- septimo señalando como autoridad responsable al Congreso del estado libre y soberano de México imposibilitando la discusión y votación de la minuta emitida por el Senado de la República por el que se presentan diversas reformas al marco jurídico vigente con la finalidad de reformar al Poder judicial de la Federación,

⁶⁴ Visible en: <https://www.youtube.com/watch?v=cH26tJn06IM>

los integrantes del grupo parlamentario Acción Nacional acudiremos a la sesión ordinaria a la que se nos ha convocado para el día de hoy en cumplimiento a nuestra obligación como legisladores y legisladoras manifestando que nuestra participación en el punto del orden del día referente a la minuta en comento será bajo protesta toda vez que al existir la referida suspensión al sesionar se actualiza en el proceso una violación a los principios y derechos constitucionales [...] solicito atentamente [...] para retirar del orden del día la discusión de la minuta emitida por el Senado de la República en la que se contiene el proyecto de reforma del Poder Judicial de la Federación [...]"

- Se procedió a someter a consideración la solicitud del diputado Pablo Fernández De Cevallos para retirar del orden del día el punto 2, misma que fue desechada por mayoría de votos.
- La propuesta del orden del día fue aprobada por mayoría de votos.⁶⁵
- Se procedió a dar lectura a la *“Minuta de proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Reforma al Poder Judicial”*.
- Se sometió a votación que la minuta fuera considerada de urgente y obvia resolución y se dispensara del trámite del dictamen para realizar de inmediato su análisis y emitir el dictamen correspondiente, lo que fue aprobado por mayoría de votos.
- Se procedió a la discusión de la minuta.
- La minuta fue aprobada en lo general con 54 votos a favor, 20 votos en contra y 1 abstención. El presidente de la mesa directiva señaló que: *“no siendo factible su adecuación en lo particular, se tiene también aprobada en lo particular”*.

⁶⁵ Orden del día disponible en: <https://indd.adobe.com/view/b647df54-4509-4520-8118-365dc7007341>

H. Congreso del Estado de Morelos

- En la sesión ordinaria del 11 de septiembre de 2024 del Congreso de Morenos⁶⁶.
 - En el orden del día se estableció:

“E. Dictamen de primera lectura: 1. dictamen emanado de la Junta Política y de Gobierno por el cual se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto aprobada que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Reforma al Poder Judicial, urgente y obvia resolución”.
 - Se realizó la primera lectura del dictamen emanado de la Junta Política y de Gobierno por el cual se aprueba la minuta con proyecto de decreto en materia de reforma al Poder Judicial.
 - Se calificó el dictamen de la minuta como de urgente y obvia resolución con 14 votos a favor, 6 en contra y 0 abstenciones.
 - Se declaró un receso de la sesión por 3 minutos a efecto de que los diputados pudieran conocer del asunto a discutir.
 - La discusión de la minuta se desarrolló mientras cientos de personas se manifestaban en el recinto legislativo.
 - Con 14 votos a favor y 6 en contra, el Pleno del Congreso del estado de Morelos aprobó la minuta.
 - Se clausuró la sesión a las 7:58 horas.

Las violaciones al procedimiento fueron:

1. La Junta de Coordinación Política no tiene facultades para dictaminar, por lo que no es válido el “dictamen emanado de la Junta Política y de Gobierno por el cual se aprueba la minuta con proyecto de decreto aprobada que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Reforma al Poder Judicial”, que se discutió y aprobó en sesión ordinaria del 11 de

⁶⁶ Visible en: <https://www.youtube.com/watch?v=KYNwrtRn64g>

septiembre de 2024. Lo anterior se verifica, de corroborar el artículo 50 de Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos⁶⁷.

⁶⁷ **Artículo 50.-** La Junta Política y de Gobierno, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conducir las relaciones políticas con los demás poderes del Estado, los ayuntamientos de la Entidad, los poderes de la Federación o de otros estados y demás organismos y entidades públicas, nacionales e internacionales;

II.- Recibir, analizar, modificar y aprobar el proyecto de presupuesto de egresos que le presente a su consideración la Secretaría de Administración y Finanzas.

III. Proponer al pleno del Congreso del Estado para su aprobación: a) Las designaciones de los servidores públicos y de cualquier otro funcionario que la Ley confiera al Congreso del Estado y que no sea facultad de alguna Comisión; b) Las solicitudes de permisos y licencias del Gobernador, Magistrados del Poder Judicial, de los diputados y demás servidores públicos; c) El dictamen relativo a la designación de Gobernador Interino o Sustituto en los casos previstos por la Constitución Política del Estado; d) La integración de las comisiones ordinarias y especiales, así como de los comités; y en su caso, nombrar a quienes los sustituyan cuando así proceda; e) La designación y remoción de los titulares de los órganos administrativos del Congreso del Estado, en términos de esta Ley, se hará por los votos de mayoría calificada del pleno del Congreso del Estado; f) La tema de ciudadanos que envíe el Gobernador del Estado para designar al Fiscal General del Estado; g) Derogado. h) Designar en caso de licencia de algún diputado a quien deba cubrir la ausencia en las comisiones respectivas;

IV.- Designar a los siguientes servidores públicos: a) Al secretario técnico de la propia Junta Política y de Gobierno; b) Al coordinador del área de Comunicación Social del Congreso del Estado; c) A los auditores especiales y directores generales de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado, por un periodo de cuatro años y a propuesta de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, en términos de lo dispuesto por la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos. La remoción de los servidores públicos a que se refiere el presente inciso se realizará soberanamente por la Junta Política y de Gobierno, a propuesta de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública; y d) A los encargados de despacho de los auditores especiales y directores generales de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, así como al titular del Instituto de Investigaciones Legislativas y Coordinación de Comunicación Social del Congreso del Estado de Morelos;

V. Impulsar la conformación de puntos de acuerdo relacionados con el contenido de las propuestas, iniciativas, dictámenes o minutas que requieran de su votación en el pleno del Congreso del Estado, a fin de agilizar el trabajo legislativo;

VI. Conforme a la declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado de Morelos, que hiciere el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el Presidente de la Junta Política y de Gobierno, deberá solicitar al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, dé a conocer al Pleno del Congreso del Estado en la sesión más próxima, la elaboración inmediata del Bando Solemne, y ordene su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", así mismo tome las medidas necesarias para que se difunda en los periódicos de mayor circulación en el Estado;

VII. Presentar a la Mesa Directiva y al pleno del Congreso del Estado, proyectos de puntos de acuerdo, pronunciamientos, dictámenes y declaraciones del Congreso del Estado, que entrañen una posición política del órgano colegiado o la agilización de los trabajos legislativos del Congreso del Estado;

VIII.- Conocer de las solicitudes de juicio político, ejerciendo las atribuciones que la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, encomienda al órgano político del Congreso del Estado;

IX. Revisar y autorizar los trabajos de la Coordinación de Comunicación Social;

X. Asignar en los términos de esta Ley los recursos humanos, materiales y financieros así como los lugares que correspondan a los grupos parlamentarios;

2. La minuta con proyecto de decreto aprobada por el Congreso de la Unión por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Reforma al Poder Judicial se debió de remitir a la comisión de Puntos Constitucionales y Legislación para que analizará, investigará, discutiera y en su caso dictaminará, lo que en el presente caso no se hizo, violando así los artículos 53, 57, 60, fracción II, de Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos⁶⁸.

I. Congreso del Estado de Nayarit

- En sesión ordinaria del 11 de septiembre:

- El presidente de la Mesa Directiva señaló:

“Se consulta a esta asamblea si se incluye como un punto tercero del orden del día, recorriéndose los subsecuentes para la discusión y aprobación en su caso de la minuta con proyecto de decreto aprobada por el Congreso de la Unión por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Reforma al Poder Judicial”.

- El diputado Adolfo Pedroza señaló que:

XI. Presentar al pleno del Congreso del Estado, para su aprobación la Agenda Legislativa;

XII. Revisar y aprobar de los órganos administrativos del Congreso del Estado, los Programas Operativos Anuales y sus Manuales de Organización y Procedimientos, en los términos establecidos en el Reglamento del Congreso del Estado; y

XIII. Las demás que le confiera el pleno del Congreso del Estado, esta Ley y sus disposiciones reglamentarias y no sean competencia de alguna comisión o comité.

⁶⁸ **Artículo 53.-** Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados. Emitirán en su caso, acuerdos parlamentarios que se someterán a la aprobación del pleno.

Artículo 57.- A las comisiones legislativas les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. [...]

Artículo 60.- Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: [...]

II. Las minutas con proyecto de decreto que remita el Congreso de la Unión, relativas a reformas a la Constitución General de la República.

“el proceso legislativo determina que el tema que se pretende incluir en el orden del día no tiene que incluirse, porque se debe de estudiar y leer, no se debe de realizar con tanta urgencia, se tiene que pasar a la Comisión de Puntos Constitucionales, para conocer el contenido de la reforma y poder debatir en tribuna como se merece el pueblo de Nayarit”.

- Se aprobó la inclusión del orden del día y la dispensa de trámite de la minuta.
- Se discutió la minuta.
- Se aprobó la minuta con 24 votos a favor, 6 en contra y 0 abstenciones.

El proceso legislativo que llevó a cabo el Congreso de Nayarit adolece de diversas ilegalidades, pues:

1. Cambio de recinto parlamentario sin autorización de la Asamblea.

La reunión ordinaria se encontraba realizándose en el recinto oficial “Licenciado Benito Juárez García”, sin embargo, de manera unilateral el diputado presidente de la Mesa Directiva del Congreso y sin autorización de la Asamblea por mayoría calificada de votos se cambió a modalidad “a distancia mediante medios electrónicos”. Lo que va en contra del artículo 84 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Nayarit⁶⁹.

2. No se publicó el orden del día en la página de internet, lo que va en contra del artículo 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso⁷⁰.

⁶⁹ **Artículo 84.-** Las sesiones que celebre el Congreso, con independencia a su naturaleza, clasificación y regulación reglamentaria, se sujetarán según corresponda a las siguientes disposiciones generales: [...] II. Las sesiones del Congreso, tendrán verificativo en el recinto oficial “Licenciado Benito Juárez García”, salvo traslado transitorio que la Asamblea autorice por mayoría calificada de votos [...]

VII. Queda prohibida toda manifestación y utilización de cualquier medio que se contraponga a las formalidades, solemnidad y desahogo de los trabajos plenarios; [...]

⁷⁰ **Artículo 78.-** El orden del día es el documento que rige los trabajos de la Asamblea, el cual deberá publicarse en la página de internet y solo podrá modificarse en el transcurso de la sesión con el voto afirmativo de la mayoría absoluta de quienes integran el Congreso o por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva o la Comisión de Gobierno.

J. Congreso del Estado de Puebla

- Se celebró sesión de Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales el 11 de septiembre de 2024⁷¹.
 - Se aprobó el “Dictamen con Minuta de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma al Poder Judicial”, con 5 votos a favor y 2 en contra.
- La Comisión Permanente del Congreso del Estado aprobó el acuerdo para convocar al Pleno de la LXI Legislatura a una Sesión Extraordinaria, a realizarse el 11 de septiembre a las 19:00 horas⁷². Se señaló:

“Esta Presidencia da cuenta de los oficios que presentan las Presidentas de las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y la de Desarrollo Económico de esta Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por los que solicitan se convoque a una Sesión Extraordinaria, por lo que someto a consideración de esta Comisión Permanente, se incluyan al Orden del Día, los oficios de referencia como Punto Tres, en los siguientes términos. Punto Tres, lectura de los oficios DGAJEPL/3484/2024 y DGAJEPL/3483/2024, signados por las Presidentas de las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y la de Desarrollo Económico de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por los que solicitan se convoque a una Sesión Extraordinaria. Con fundamento en el artículo 162 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, está a consideración de las y los integrantes de la Comisión Permanente, si se agrega al Orden del Día, el Punto antes referido. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo levantando la mano.”

- Al respecto, el Dip. José Miguel Espinosa de los Monteros Gil comentó:

“únicamente volver a expresar lo que expresé en la Comisión de Gobernación y de Puntos Constitucionales, pues ya, de esta manera estamos y se está consumando

⁷¹ <https://www.facebook.com/share/v/LHkXFYiK7XQQza4K/?mibextid=vq3DPB>

⁷² <https://x.com/CongresoPue/status/1833961641442247017>

esta Sesión Extraordinaria para el día de hoy, a las diecinueve horas y volver a decirles, volver a externarles que me parece totalmente un despropósito que se sesione a esa hora y nos es sigan los protocolos que por lo regular, aunque no es una Ley, para que no me vayan a decir, eso no está en la Ley. Digo, protocolos o costumbres que se cita con 24 horas de anticipación, pues hay Diputadas y Diputados de todos los partidos políticos que muchos de ellos están alejados de la Capital, en el interior del... de... del Estado y con todo respeto, se me hace una falta de atención, con las y con los Diputados del interior del Estado. Es cuanto señor Presidente.”

- En la sesión extraordinaria del 11 de septiembre de 2024:
 - Se dio cuenta con el ocuro que presenta el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional: “[...] es imperante que sea cancelada la Sesión Extraordinaria señalada a celebrarse el día de hoy 11 de septiembre del 2024, a las diecinueve horas. Lo anterior, ya que se ha violentado con el procedimiento legal para la discusión de los asuntos ante el Pleno; así como en Comisión. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 68, 105, 162 y 167, entre otros diversos, destacando que en la convocatoria la celebración de la mencionada sesión se dio sin haber transcurrido el término legal. Adicionalmente, debe observarse lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, que a la letra dice: artículo 167, el Presidente de la Mesa Directiva, abrirá el asunto a discusión con la verificación de que el Dictamen a discutirse, fue hecho del conocimiento de los integrantes de la Legislatura con 24 horas de anticipación a la instalación de la Sesión. [...]”
 - Se procedió a la lectura del Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.
 - Se discutió el dictamen.
 - Se consideró suficientemente discutido el dictamen y se sometió a votación.
 - El dictamen fue aprobado con 28 votos a favor, 10 en contra y cero abstenciones.

Las violaciones cometidas al procedimiento fueron:

1. No medio el plazo de 48 horas de anticipación de la convocatoria para la reunión de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales llevada a cabo el 11 de septiembre en donde se aprobó el “Dictamen con Minuta de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma al Poder Judicial”, en contravención con lo señalado en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla⁷³.

2. Se integró al orden del día de la sesión extraordinaria del 11 de septiembre de 2024 un asunto que se remitió a la Mesa Directiva en un plazo de menos de 4 horas, lo que contraviene el artículo 162 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla⁷⁴.

3. No se publicó el orden del día de la sesión extraordinaria del 11 de septiembre de 2024 del Pleno, lo que contraviene el artículo 162 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla⁷⁵.

4. Se discutió el “Dictamen con Minuta de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma al Poder Judicial”, sin que se haya hecho del conocimiento de los integrantes de la Legislatura con 24 horas de anticipación a la

⁷³ **Artículo 105.** Para convocar a los Diputados a sesión, el Presidente de cada Comisión notificará a los integrantes de la misma, con cuarenta y ocho horas de anticipación y por escrito el día, hora y lugar de la celebración, ya sea personalmente, en el espacio que les corresponda en el edificio del Congreso o por medios electrónicos; excepto cuando a consideración del Presidente tenga que resolver un asunto de carácter urgente y extraordinario, en cuyo caso podrá convocar en un plazo menor.

⁷⁴ **Artículo 162.** Para la integración del orden del día, la Mesa Directiva considerará exclusivamente los asuntos que hayan sido presentados en la oficialía de partes, con veinticuatro horas de anticipación a la sesión correspondiente, computándose en días hábiles.

[...]

⁷⁵ **Artículo 162.** [...]

El orden del día de las sesiones del Pleno se publicará en la Gaceta Legislativa.

instalación de la sesión, lo cual viola lo señalado en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla⁷⁶.

5. No se justificó la causa para la celebración de la sesión extraordinaria del 11 de septiembre de 2024. Pues, en la Comisión Permanente del Congreso del Estado del 11 de septiembre de 2024 que aprobó su realización, solamente se hizo mención de que así lo solicitó la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, pero aquello no actualiza alguno de los supuestos del artículo 158 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla⁷⁷.

6. En conjunto, todas estas violaciones van en contra de los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla⁷⁸, pues el proceso legislativo que culminó con la aprobación del “Dictamen con Minuta de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma al Poder Judicial” no se hizo privilegiando el interés general, así como tampoco se ajustó a los principios de legalidad, democracia y transparencia

K. Congreso del Estado de Quintana Roo

⁷⁶ **Artículo 167.** El Presidente de la Mesa Directiva abrirá el asunto a discusión, con la verificación de que el dictamen a discutirse fue hecho del conocimiento de los integrantes de la Legislatura con veinticuatro horas de anticipación a la instalación de la sesión. En caso de que el dictamen no haya sido del conocimiento de los Diputados, con la antelación señalada, no podrá discutirse en esa sesión.

⁷⁷ **Artículo 158. [...]**

Son Sesiones Extraordinarias las siguientes: I.- Cuando se trate de renuncia o falta absoluta del Gobernador del Estado; II.- Cuando se trate de renunciaciones de otros funcionarios públicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; III.- Cuando se trate de los asuntos a que se refiere la fracción XVIII del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y IV.- Cuando se trate de algún asunto de carácter urgente que así lo califiquen las dos terceras partes de los Diputados.

⁷⁸ **Artículo 48.** El ejercicio de la función de los Diputados debe orientarse siempre a buscar el máximo desarrollo humano y bienestar de la sociedad como deber esencial del Estado. La actividad legislativa como función pública del Estado, se ejerce para satisfacer el interés de una sociedad plural por medio de la Ley y la representación popular. Los Diputados tienen la obligación de actuar bajo la estricta observancia de valores políticos y sociales como: justicia, legalidad, equidad, solidaridad, democracia, eficiencia, transparencia y con especial atención a la protección y promoción de los derechos fundamentales de la persona.

Artículo 49. Todos los Diputados se encuentran obligados a privilegiar el interés general antes que el interés de su Grupo o Representación Legislativa, del personal o de cualquier otro. El interés general se atiende mediante el adecuado ejercicio de la representación popular, el razonamiento e imparcialidad de las decisiones legislativas, la rectitud en la ejecución de las actuaciones y la integridad profesional de los Diputados.

- A las 12:13 horas dio inicio la sesión ordinaria del 11 de septiembre de 2024⁷⁹. Del orden del día se resalta:
 - *“4. Lectura de la minuta con proyecto de decreto aprobada por el Congreso de la Unión por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Reforma al Poder Judicial”.*
 - Se dio lectura a la minuta.
 - El diputado Jorge Arturo Cervantes solicitó que:

“con fundamento en el artículo 148_bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Quintana Roo propongo la aprobación de esta minuta constitucional con base en lo siguiente: 1. Es fundamental la reconfiguración y democratización del Poder Judicial al interior del Estado mexicano, esto a efecto de impulsar una mejor práctica jurisdiccional en la resolución de las controversias legales, 2. Es de suma importancia materializar la posición política y jurídica que tiene esta soberanía popular respecto al documento legislativo que tiene a bien enviar el Congreso de la Unión, 3. Que las reformas constitucionales realizadas a la carta magna resultan ser modificaciones fundamentales en la vida interna y política del país las cuales son necesarias en su implementación debe de ser imperativa [...] solicitó considerar como de urgente y obvia resolución”.
 - Con 21 votos a favor y 4 en contra se aprobó considerar a la minuta como de urgente y obvia resolución.
 - Posteriormente, se sometió a votación la minuta, misma que fue aprobada con 21 votos a favor y 4 en contra.
 - Se propuso que al Proyecto de Decreto aprobado se le dispensará del trámite establecido en el artículo 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Quintana Roo, así como la lectura de la minuta respectiva para proceder a su decreto correspondiente.
 - Lo anterior fue aprobado con 21 votos a favor y 4 en contra.

Las violaciones al procedimiento legislativo fueron:

⁷⁹ Visible en: https://www.youtube.com/watch?v=a_5OGjA4u0w

1. No se sometió a discusión la “minuta con proyecto de decreto aprobada por el Congreso de la Unión por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Reforma al Poder Judicial”, lo que violó los artículos 35, 155 y 165 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Quintana Roo⁸⁰.

De la sesión llevada a cabo se puede apreciar que inmediatamente después de que se aprobó la solicitud hecha por el diputado Jorge Arturo Cervantes de considerar como de urgente y obvia resolución la minuta, el presidente de la mesa directiva sometió a votación dicha minuta. Sin embargo, la dispensa de trámites fue exclusivamente para no remitir la minuta a proceso de dictaminación a la Comisión de Puntos Constitucionales, mas no para excluir la discusión del documento legislativo.

2. No se justificó la necesidad de que se considerará a la minuta con proyecto de Decreto en materia de reforma al Poder Judicial como de urgente y obvia resolución.

En concordancia con el artículo 148 bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Quintana Roo para que un asunto sea considerado de urgente y obvia resolución se necesita que: (i) la naturaleza, cualidad, condición, plazo o circunstancia del tema, no implique la necesidad del estudio, análisis y dictamen de las comisiones ordinarias, (ii) requiera de su atención y tratamiento prioritario e inmediato, dada la importancia y trascendencia que representa su desahogo ante el Pleno de la Legislatura, (iii) quien suscriba el documento deberá exponer de manera verbal o por escrito, las razones, motivos o justificaciones por las cuales se propone su tratamiento con tal carácter.

Ahora bien, aún cuando en el caso en concreto el diputado proponente de la calificación de urgente y obvia resolución de la minuta expresó las razones por las cuales en su consideración debía de aprobarse su petición, no logró acreditar que no se necesitará del

⁸⁰ **Artículo 35.** Es prerrogativa de las y los diputados ejercer cabalmente las atribuciones de su representación en la Legislatura avocándose al estudio, análisis, debate y votación de iniciativas de leyes y decretos que beneficien a la población que representan y promover aquellas que lleven el mismo fin.

Artículo 155. Toda iniciativa de ley o Decreto se someterá a debate.

Artículo 165. Suficientemente discutido un proyecto de ley o decreto, se votará en lo general y en lo particular, luego de ser discutido en tales sentidos. [...]

Artículo 71. Las comisiones ordinarias de la Legislatura, serán: I. Comisión de Puntos Constitucionales;

estudio, análisis y dictamen de las comisiones ordinarias, al contrario, las razones que señaló, como lo fue, la reconfiguración y democratización del Poder Judicial al interior del Estado mexicano, solamente demuestran que se requería que los diputados tuvieron el suficiente tiempo para estudiar la minuta que el Senado de la República le remitió al Congreso de Quintana Roo.

Es por lo anterior, que la calificación de urgente y obvia resolución de la minuta violentó lo dispuesto en el artículo 148 bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Quintana Roo⁸¹.

L. Congreso del Estado de San Luis Potosí

- Sesión extraordinaria del viernes 13 de septiembre de 2024⁸².
 - En la convocatoria del Vigésimo Segundo Período Extraordinario se señala:
*"[...] Dictamen de minuta con proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Reforma del Poder Judicial Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Reforma del Poder Judicial"*⁸³.
 - Se dispensó la lectura del dictamen por mayoría de votos.
 - En la discusión del dictamen, la diputada María Aranzazu Puente Bustindui, señaló que:
"hemos visto en este congreso como se han violado las reglas legislativas para que este dictamen pasara en fast track en comisiones, el dictamen no se recibió en tiempo y forma, no se le dio el debate necesario y se utilizó a la mayoría par atropellar a la oposición y con ello a los ciudadanos que representamos [...]. Por su parte el

⁸¹ **Artículo 148 Bis.** Se entenderá que las iniciativas y proposiciones legislativas son de urgente y obvia resolución, cuando la naturaleza, cualidad, condición, plazo o circunstancia del tema, no implique la necesidad del estudio, análisis y dictamen de las comisiones ordinarias, y requiera de su atención y tratamiento prioritario e inmediato, dada la importancia y trascendencia que representa su desahogo ante el Pleno de la Legislatura. Para que el Pleno pueda calificar la petición de urgente y obvia resolución tanto de iniciativas como de proposiciones, quien suscriba el documento deberá exponer de manera verbal o por escrito, las razones, motivos o justificaciones por las cuales se propone su tratamiento con tal carácter. Si las iniciativas no fueran calificadas para su trámite de urgente y obvia resolución, se turnarán de inmediato a la Comisión o Comisiones competentes para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. Si las proposiciones, no fueran calificadas para su trámite de urgente y obvia resolución, se procederá al trámite previsto en el artículo 148 fracción II de esta ley.

⁸² <https://www.youtube.com/watch?v=CcDBYNmkUvY&t=3s>

⁸³ https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2024/09/%C3%9Anico_0.pdf Dictamen visible en:

Diputado Rubén Guajardo Barrera manifestó que: [...][lo que si estamos haciendo de una forma incorrecta es el procedimiento legislativo [...] lo que debió haber hecho el Senado es notificarnos a nosotros en oficialía de partes, la oficialía debió de haber turnado a la mesa directiva, la comisión permanente debió de haber dado un turno para que se envíe esto a las comisiones, en específico a la de puntos constitucionales y después de eso, la comisión de puntos constitucionales debió de enviar este dictamen al Pleno, se convoca aquí me acaba de decir mi compañero el dip. Mauricio Ramírez C. que no supo que modificaron la hora para la sesión de hoy, fue lo que le pregunte a la directiva, ha sido una violación a todo el procedimiento parlamentario indebidamente, eso está mal [...]]".

- Se declaró que el asunto se encontraba suficientemente votado, por lo que se sometió a votación nominal.
- Se aprobó por mayoría de 19 votos a favor, 7 en contra y cero abstenciones, la Minuta Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Reforma del Poder Judicial.

1. El dictamen no cuenta con los requisitos señalados en el artículo 64 del Reglamento del Congreso del estado de San Luis Potosí.

Para constatar lo anterior se señalarán los requisitos que debe de contener todo dictamen legislativo, así como si se cumplió tal requisito:

1. Encabezado en el que se especifique, fecha de turno y número, nombre de quien o quienes promueven, determinando si se trata de ley o decreto, así como el sentido del mismo que puede ser aprobando en su términos, aprobando con modificaciones o desechando.

No se señaló fecha de turno

2. Nombre de la comisión o comisiones que lo presentan.

Se cumplió

3. Fundamento legal para emitir dictamen.

Se cumplió

4. Su constitucionalidad, con relación a la Constitución General y la Constitución del Estado.

No se cumplió

5. Un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta

No se cumplió

6. Contenido del turno, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema, así como la perspectiva de género, en su caso.

No se cumplió

7. Antecedentes del procedimiento.

Se cumplió

8. Proceso de análisis, señalando en su caso las actividades realizadas, como entrevistas, opiniones, consultas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar.

No se cumplió

9. En su caso, valoración del impacto presupuestal

No se cumplió

10. En caso de dictamen positivo:

- a) El proyecto de decreto o resolución.
- b) La denominación del proyecto de ley o decreto.
- c) El texto normativo que se somete a la consideración del Pleno.
- d) Los artículos transitorios.

Se cumplió

11. Lugar y fecha de la reunión de la comisión que emite el dictamen

No se cumplió

12. Lista que contenga la siguiente información:

- a) Nombres de las o los diputados que la integran
- b) Firma autógrafa de las legisladoras o legisladores de la comisión o comisiones que dictaminan.
- c) Sentido del voto: a favor; en contra; o abstención.
- d) Al calce, datos del turno del dictamen que se ésta firmando.

Se cumplió

Como se puede observar, no se cumplieron con la mayoría de los requisitos reglamentos, por lo que no puede considerarse válido el dictamen aprobado.

M. Congreso del Estado de Sinaloa

- El 11 de septiembre de 2024, a las 8:06 pm dio inicio la sesión pública extraordinaria⁸⁴.
 - El punto número 2 del orden del día fue:
“Primera lectura de la Minuta con Proyecto de Decreto aprobada por el Congreso de la Unión por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Reforma al Poder Judicial.”
 - La Secretaría procedió a dar lectura del documento.
 - La diputada Juana Minerva Vásquez solicitó la dispensa de la segunda lectura y los demás trámites de la minuta. Misma que fue aprobada por unanimidad, por lo que se procedió a la discusión.
 - La minuta fue aprobada con 31 votos a favor y 1 en contra.
 - Se clausuró la sesión a las 9:38 pm.

1. Falta de justificación para la dispensa de los trámites

⁸⁴ Consultable en: <https://www.youtube.com/watch?v=VDwtgYcUyDU>

De conformidad con el artículo 214 de la Ley Orgánica del Congreso del estado de Sinaloa⁸⁵, se necesitar motivar la necesidad de dispensa de trámites, lo que en el caso no sucedió.

N. Congreso del Estado de Sonora

- Se realizó sesión de Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales el 12 de septiembre de 2024⁸⁶.
 - Se sometió a consideración el siguiente orden del día⁸⁷:

“ORDEN DEL DÍA I.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum. II.- Lectura y aprobación del orden del día. III.- Análisis, discusión y en su caso dictaminación del escrito presentado por el Dr. Francisco Alfonso Durazo Montaña, Gobernador Constitucional del Estado, asociado con el Secretario de Gobierno, el cual contiene Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley que Crea los Servicios de Salud. IV.- Asuntos Generales. V.- Clausura de la sesión”
 - El orden del día fue aprobado.
 - En el apartado de asuntos generales, el presidente de la Comisión, Julio César Navarro Contreras, dijo: *“con fundamento en los artículos 85, 89, párrafo séptimo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Sonora como ya se ha informa a ustedes en correos electrónicos que a esta comisión le fue turnada la minuta con proyecto de decreto en el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Reforma al Poder Judicial lo cual pongo a su consideración en este momento si algún diputado*

⁸⁵ **Artículos 214.** Para que se dispensen los trámites que debe correr un Proyecto de Ley o Iniciativa, se necesita proposición verbal o escrita fundamentada y motivada, en que se pida al Pleno la dispensa expresándose los trámites cuya dispensa se solicita, o si se pide la de todos.

⁸⁶ Visible en: <https://www.youtube.com/live/ZueZ6TaRu4U>

⁸⁷ Mismo que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria el 10 de septiembre de 2024, visible en: <https://gestion.api.congresoson.gob.mx/publico/media/consulta?id=35054>

o diputada quiere hacer uso de la voz sobre este tema en lo general o en lo particular”.

- Los diputados de oposición manifestaron estar en contra de lo anterior.
 - Se sometió a votación el dictamen en lo general y en lo particular, mismo que fue aprobado por mayoría de votos.
- El 12 de septiembre también se llevó a cabo sesión ordinaria del Congreso de Sonora⁸⁸.

- El presidente de la mesa directa señaló:

“Con fundamento en el artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, esta presidencia en acuerdo con la Comisión de Regimen Interno y consertación política presentamos un orden del día alternativo al publicado previamente en la gaceta parlamentaria con la finalidad de incluir los siguientes puntos en el orden del día: Propuestas de las diputadas y los diputados integrantes de la mesa directiva mediante el cual se habilita transitoriamente una sede alterna para celebrar sesiones del Pleno, dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y puntos Constitucionales con punto de acuerdo mediante el cual el Congreso del Estado de Sonora en ejercicio de las facultades constitucionales que son de su competencia según lo establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aprueba en todas y cada una de sus partes la minuta con proyecto de decreto en el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Reforma al Poder Judicial [...]”

- Se aprobó el orden del día.
- Se realizó la lectura del dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y puntos Constitucionales con punto de acuerdo mediante el cual el Congreso del Estado de Sonora en ejercicio de las facultades constitucionales que son de su competencia según lo establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aprueba en todas y cada una de sus partes la minuta con proyecto de decreto en el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Reforma al Poder Judicial.
- Se dispensó la segunda lectura del dictamen.

⁸⁸ Visible en: https://www.youtube.com/watch?v=pP_pvkGFwfo

- Se discutió en lo general el dictamen.
- La diputada Gabriela Féliz en su participación señaló:

“Simularon una convocatoria a la Comisión de Gobernación y puntos constitucionales para el día de mañana y la adelantan hoy en asuntos generales, el hecho de que no necesitemos modificar porque no tenemos esa facultad, solamente de avalar o rechazar, eso no implica que no estemos en nuestro derecho y libertad de discutir este tema que es tan importante y tan trascendental para la vida política de Sonora y de México, no deberíamos de estar discutiendo este tema en lo general ni en lo particular en esta sesión [...]”.
- El presidente de la Mesa Directiva decidió unilateralmente que al haber 8 participaciones sobre el tema, el mismo ya se encontraba suficientemente discutido, por lo que procedió a abrir la votación económica del dictamen.
- Se aprobó el proyecto de dictamen por mayoría de votos.

Las violaciones cometidas al procedimiento legislativo fueron:

1. El procedimiento llevado a cabo en la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales el 12 de septiembre de 2024 fue realizado en contravención al artículo 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Sonora⁸⁹.

⁸⁹ **Artículo 89.-** La convocatoria a reunión de las comisiones contendrá:

I.- La fecha de su emisión;

II.- La fecha, hora y sede programadas para la sesión;

III.- La exposición del orden del día; y

IV.- La firma autógrafa o electrónica del presidente de la comisión o la de mayoría de sus integrantes, las cuales no podrán ser sustituidas por la de otra persona u otras personas.

Para que una reunión de Comisión sea válida deberán estar presentes la mayoría de sus integrantes. La Convocatoria deberá ser notificada mediante oficio con 48 horas de anticipación a la fijada para la reunión y publicada en la Gaceta Parlamentaria del Congreso.

[...]

Cuando los dictámenes versen sobre Decretos y Acuerdos, los dictámenes deberán ser entregados a los integrantes de las comisiones correspondientes con dos días hábiles de anticipación a la fecha en que la Comisión lleve a cabo su reunión para la dictaminación correspondiente de los mismos.

Tratándose de las minutas recibidas sobre modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente del Congreso las turnará de manera inmediata a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para que dicha Comisión dictamine y presente la Minuta para su publicación en la Gaceta Parlamentaria a fin de que esta sea sometida al pleno para su discusión y aprobación, en su caso. La

Se dice lo anterior pues:

(i) Aún y cuando hayan mediado las 48 horas entre la sesión y la emisión de la convocatoria, en la misma no se incluía la discusión del dictamen concerniente a la Reforma al Poder Judicial. Por lo que los legisladores cuando aprobaron el orden del día desconocían que iban a discutir tal dictamen.

(ii) Al tratarse de una minuta con proyecto de decreto, el dictamen se debió de haber puesto a disposición de los diputados con dos días hábiles de anticipación a la fecha en que la Comisión llevara a cabo su reunión para la dictaminación correspondiente de los mismos, lo que no sucedió.

2. Se negó el derecho al debate.

Una vez que hayan intervenido quienes solicitaron el uso de la voz, el presidente preguntará si el asunto se encuentra suficientemente discutido. Sin embargo, en la sesión del 12 de septiembre, el presidente se negó a seguir discutiendo el dictamen de manera unilateral, sin siquiera consultarlo con el pleno. Asimismo, el presidente no permitió que se realizara una discusión en lo particular, en términos de lo dispuesto en el artículo 136, fracciones IV y V⁹⁰.

3. Se negó una votación nominal, aún y cuando diversos diputados lo solicitaron, contraviniendo con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Sonora⁹¹.

presentación del dictamen de la comisión ante el pleno, deberán ser en la siguiente sesión a la fecha de su dictaminación o en el menor plazo posible, en los términos de la presente Ley. Para los efectos del párrafo anterior, en el caso de la Diputación Permanente, además de tomar la Minuta de manera inmediata a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, tendría que estar convocando con carácter urgente a sesión extraordinaria, para someterse al pleno para su discusión y aprobación, en su caso, mediante la emisión del dictamen correspondiente.

⁹⁰ **ARTÍCULO 136.-** Las discusiones en lo general de proyectos de Ley, Decreto o Acuerdo, que se sometan a consideración del Pleno o de alguna Comisión, se sujetarán a lo siguiente: [...]

IV.- Una vez que hayan intervenido quienes solicitaron el uso de la voz, la o el Presidente preguntará si el asunto se encuentra suficientemente discutido. Cuando ningún diputado o diputada solicite el uso de la voz, la o el Presidente anunciará el inicio de la votación en lo general; y

V.- Cuando un asunto sea aprobado en lo general, se procederá a la discusión en lo particular.

⁹¹ **Artículo 150.-** Por regla general las votaciones serán económicas, salvo cuando tres o más diputados soliciten que la votación sea nominal.

O. Congreso del Estado de Tabasco

- En la sesión ordinaria del 11 de septiembre de 2024⁹²:
 - Se encontraba en el orden del día:

“6. Lectura, aprobación y discusión en su caso como asunto de urgente resolución la minuta con proyecto de decreto aprobada por el Congreso de la Unión por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Reforma al Poder Judicial.”
 - El presidente manifestó que era de urgente resolución por ser un tema trascendente para el país y por los hechos ocurridos en el Senado un día antes, lo que los obligaba a tomar una decisión urgente en beneficio de la gobernabilidad del país y en beneficio de las y los mexicanos.
 - La dispensa de la lectura de la minuta fue aprobada con 24 votos a favor y 8 en contra.
 - La minuta fue considerada de urgente resolución con 24 votos a favor y 8 en contra.
 - Se procedió a la discusión.
 - El diputado Nelson Humberto Gallegos Vaca manifestó que se estaba violentando el proceso legislativo al no turnarse a comisiones.
 - La minuta correspondiente a la reforma judicial fue aprobada con 24 votos a favor, ocho votos en contra y cero abstenciones.

P. Congreso del Estado de Yucatán

- El 11 de septiembre de 2024, a las 13:28, se realizó la instalación de la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación. Dentro de su orden del día se encontraba:

“La distribución del oficio, DGBLD-1P1A.-130.30, con el que remite el Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución

⁹² Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=4S7F1fetXA8>

Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma al Poder Judicial, enviada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión y en su caso presentación, análisis, discusión y votación del Proyecto del dictamen respectivo⁹³.

- En ese momento, se les distribuyó a los integrantes la minuta y una ficha técnica de su contenido y se sometió a su consideración. Un minuto después, el presidente de la Comisión dijo: “en virtud de no haber discusión le solicito a la secretaría general elabore un proyecto de dictamen en este momento que sea puesto a consideración de los integrantes de esta comisión, dicho dictamen deberá de ser con la afirmativa, en consecuencia, se declara un receso de 15 minutos para iniciar nuevamente con el dictamen”.
 - 13 minutos después, se reanuda la reunión y se distribuyó el proyecto del dictamen y se sometió a la consideración de la diputación. No hubo discusión alguna, nadie tomó la palabra. Se sometió a votación económica, se aprobó con 6 votos a favor y 3 en contra.
 - Siendo las 13: 57 se declaró clausurada la sesión de la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación.
- A las 17:10 del 11 de septiembre, dio inicio la sesión del Pleno. En el punto 3 del orden del día se encontraba:

“El dictamen de la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación por el que el Congreso del estado de Yucatán aprueba en sus términos la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma al Poder Judicial”

- Posteriormente, la presidenta de la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 34 fracción VII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del estado de Yucatán y 84 del reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del estado de Yucatán y 84 solicitó la dispensa de la lectura del trámite, lo cual se aprobó por mayoría.
- Después, la presidenta de la Mesa Directiva solicitó dispensa de la discusión y votación en una sesión posterior para que se realizará en ese momento, lo

⁹³ <https://www.youtube.com/watch?v=JJEYvc6NUyI>

cual se aprobó por mayoría. Una vez lo anterior, inició la discusión y cuando se consideró suficientemente discutido se sometió a votación.

- o El dictamen fue aprobado 19 votos a favor y 16 en contra.

Violaciones al procedimiento legislativo:

1. No mediaron las 24 horas de anticipación de la convocatoria a la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación, lo cual va en contra del artículo 133 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán⁹⁴.

2. El dictamen aprobado por la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación no tiene validez, pues la minuta que le dio origen fue puesta a disposición de los legisladores en el mismo momento de la sesión y solamente tuvieron 1 minuto para su estudio, por lo que no tuvieron suficiente tiempo para su análisis. Asimismo, el dictamen fue elaborado en menos de 15 minutos en la misma sesión, sin que si quiera tuvieran la oportunidad de leerlo. Por lo que se debe de concluir que el dictamen no fue válidamente discutido en sesión de comisión, en términos del artículo 74⁹⁵.

3. No se publicó el orden del día de la sesión ordinaria del Pleno del Congreso en la Gaceta Parlamentaria y no se notificó a los diputados con cuando menos 24 horas de anticipación, en contravención el artículo 54 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán⁹⁶.

⁹⁴ **Artículo 133.-** La convocatoria a sesión de comisión o comité deberá realizarse con al menos veinticuatro horas de anticipación y enviarse a cada diputado integrante, salvo en caso extraordinario, que podrá ser en cualquier momento cuando así lo determine el Presidente, obedeciendo la naturaleza del asunto a tratar.

⁹⁵ **Artículo 74.-** El dictamen será válido sólo cuando la comisión o comisiones discutan un asunto en sesión y éste se apruebe, por lo menos por mayoría.

⁹⁶ **Artículo 54.-** [...]

El Orden del día de las sesiones y los documentos que correspondan, se notificará vía electrónica a las y los diputados y se pondrán a disposición en la Gaceta Parlamentaria, cuando menos 24 horas antes de las sesiones del Pleno. Para el cumplimiento del referido plazo no se contarán días inhábiles. Asimismo, el Orden del día, sólo podrá ser modificado por el Presidente o Presidenta de la Mesa Directiva antes del inicio de la sesión.

4. El dictamen aprobado no se presentó a la Secretaría de la Mesa Directiva o a la Secretaría General, con cuando menos 48 horas anteriores a la celebración de la sesión.

Como se señaló en el proceso legislativo expuesto en párrafos anteriores, la Comisión permanente de Puntos Constitucionales terminó la sesión en la que aprobó el dictamen a las 13: 57 horas y dio inicio la sesión del Pleno a las 17:10, por lo que claramente no mediaron las 48 horas de anticipación necesarias, lo cual va en contra del artículo 83 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

5. No se distribuyó entre las y los diputados los documentos a discusión con al menos 48 horas de anticipación, sin que se haya justificado la urgencia o relevancia para dispensar dicho trámite, lo cual va en contra de lo señalado en el artículo 85 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán⁹⁷.

Sin perjuicio del plazo anterior, cuando se presente algún tema de carácter urgente o relevante, a criterio del Presidente o la Presidenta de la Mesa Directiva se podrá incluir en el Orden del Día el asunto que se trate.

6. La discusión del dictamen en el Pleno no siguió el procedimiento legal, pues primero se debía de discutir en lo general y posteriormente en lo particular. En el caso concreto simplemente se discutió y votó una vez, sin especificar si era en lo general o en lo particular. Lo cual va en contra del artículo 89, fracción III, del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán⁹⁸.

⁹⁷ **Artículo 85.-** No podrá ser puesto a discusión ningún proyecto de Ley o Decreto sin que previamente se hayan distribuido entre las y los diputados, a más tardar 48 horas anteriores a la sesión en que la discusión vaya a realizarse. Para el cumplimiento del referido plazo no se contarán días inhábiles.

⁹⁸ **Artículo 89.-** En cada uno de los casos de las fracciones del artículo anterior, se observarán respectivamente las reglas siguientes:

III.- En la discusión de los dictámenes, votos particulares y demás asuntos que sean motivo de discusión, se observará lo siguiente: Si constare de varios artículos, se pondrán a discusión primero en lo general; en ella podrán hablar cinco Diputados en contra y cinco a favor. En seguida se preguntará si está suficientemente discutido. Si se decide que no lo está, se repetirá la discusión bajo las mismas bases

Q. Congreso del Estado de Zacatecas

- El 11 de septiembre de 2024 se llevó a cabo la sesión ordinaria.
 - La propuesta del orden del día consistía en:

"[...]4. lectura, discusión y aprobación, en su caso como asunto de urgente resolución de la minuta con proyecto de decreto aprobada por el Congreso de la Unión por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Reforma al Poder Judicial"⁹⁹.
 - La diputada María Teresa López García pidió la modificación del orden del día *"donde se baje el punto que están sometiendo a tratar porque fueron citados una hora y media antes, no ha circulado la minuta que se pretende discutir, lo que es una violación al procedimiento legislativo"*.
 - La presidenta dijo que la minuta ya se encontraba en la gaceta: *"desde hace rato"*.
 - La diputada María Teresa López García dijo: *"imposible, imposible leer una minuta tan importante en una hora y media a la que fuimos citados, de manera personal me parece totalmente irresponsable venir a querer tomar el pelo, no sólo de los legisladores sino también del pueblo mexicano zacatecano haciéndolo con esta premura, por la importancia para todo el pueblo mexicano, nuevamente le pido se baje el punto y se le dé el proceso legislativo que corresponda"*.
 - Posteriormente, se sometió a votación el orden del día¹⁰⁰, mismo que fue aprobado. Luego, la presidenta de la Mesa Directiva decretó un receso indefinido.
 - En la reanudación de la sesión, se dio lectura a la minuta.

establecidas anteriormente, con la salvedad de que en su segunda intervención, el orador no deberá de excederse de diez minutos y se repetirá por segunda y última vez la pregunta indicada. Si aún se resolviese por la negativa, podrán hablar dos en contra y dos a favor, por una sola vez, sin que exceda de cinco minutos, con lo que se tendrá el proyecto por suficientemente discutido en lo general. **Hecha esta declaración se pondrán a discusión, desde luego, los artículos en lo particular, observándose para esto exactamente las mismas prevenciones anteriores.** Si el proyecto sólo constare de un artículo, simplemente se pondrá éste a discusión, sin que tenga que ser primero en lo general y después en lo particular; pero la discusión se sujetará a las disposiciones antes mencionadas, y [...]

⁹⁹ Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=857uBI3P_Fk a partir del minuto 36:30

¹⁰⁰ Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=857uBI3P_Fk a partir del minuto 41:10

- El diputado José David González señala que hay un error en el trámite porque: “no hemos abierto la votación para el trámite de urgente resolución, ¿cómo vamos a pasar directo a la discusión si ni siquiera hay una comisión? Nosotros tenemos que votar el trámite de urgente resolución, es ahí donde usted estaría incurriendo en una falta al procedimiento”
- La presidenta de la Mesa Directiva contestó: *“precisamente diputado González, no tenemos comisiones integradas, es por eso que lo estoy pasando a la discusión del pleno porque no hay máxima autoridad que el pleno, si así lo determina el Pleno tomará la decisión sobre la votación [...]”*
- Posteriormente se procedió a la discusión en lo general.
- El diputado José David González pidió: *“que quede asentado que usted está incurriendo en una responsabilidad en el trámite y en el proceso legislativo”*.
- La presidenta de la Mesa directiva señaló: “no hay comisiones integradas en este momento y la orgánica no específica, aquí estamos en el pleno diputada, es la máxima autoridad [...]”
- El diputado Eleuterio Ramos Leal dijo: *“[...] no hay facultad en la legislatura del estado, menos para uno de los diputados para decir si aplica o no, si es procedente o improcedente el amparo, eso corresponde a la autoridad constitucional y se ha pronunciado, hay una norma individualizada que nos involucra como autoridad responsable, que nos vincula al cumplimiento de la suspensión y por lo tanto, subirlo a la discusión, estarlo discutiendo es un desacato y mal se ve el poder legislativo de Zacatecas de estar actuando con ilegalidad, de no respetar el contenido de la norma y no atender a una suspensión que conocemos al detalle porque fue notificada por vía electrónica y es una vía permanente permitida por la legislación vigente [...]”*.
- Una vez que estuvo suficientemente discutido en lo general se procedió a su votación. Se aprobó con 17 votos a favor, 12 en contra y 0 abstenciones. La presidenta dijo: *“Conforme al sentido de la aprobación se tiene a la minuta de referencia aprobada en lo general, están aprobada en lo general con fundamento en lo previsto en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se declara aprobada en sus términos la minuta con proyecto de decreto por el Congreso de la Unión por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución*

Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma al Poder Judicial y se le dará el trámite correspondiente”.

- Se pasó al asunto de los temas generales. Por falta de quorum legal se tuvo que suspender la sesión.
- En la reanudación de la sesión¹⁰¹, se trataron los asuntos generales y se clausuró la sesión.

Vicios en el procedimiento legislativo.

1. El orden del día leído y votado en sesión del 11 de septiembre no coincide con el publicado en la Gaceta del estado de Zacatecas.

En la sesión, respecto al punto 4, la presidenta de la mesa directiva señaló y se voto por el orden del día que consistía en:

*“[...]4. lectura, discusión y aprobación, **en su caso como asunto de urgente resolución** de la minuta con proyecto de decreto aprobada por el Congreso de la Unión por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Reforma al Poder Judicial.”*

Sin embargo, en la Gaceta, ese mismo numeral señala:

“[...] 4. Lectura, discusión y aprobación, en su caso, de la minuta con Proyecto de Decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.”¹⁰²

2. No se siguió el procedimiento legal.

De conformidad con el artículo 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas y 93 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas¹⁰³

¹⁰¹ Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1Hu0uUhOw8Y>

¹⁰² Disponible en: <https://www.congreso Zac.gob.mx/coz/images/uploads/20240911125201.pdf>

¹⁰³ **Artículo 104.** El procedimiento para las reformas a la Constitución federal, así como a leyes aprobadas por el Congreso de la Unión, se realizará de acuerdo a lo siguiente:

I. Serán presentadas como propuesta de iniciativa con proyecto de decreto;

- II. Las iniciativas serán turnadas a la Comisión de Puntos Constitucionales para su análisis y viabilidad constitucional correspondiente;
- III. Una vez analizada su viabilidad, dicha Comisión emitirá el dictamen que contenga el proyecto de iniciativa, mismo que se someterá a la consideración del Pleno, y
- IV. De ser aprobada la iniciativa será suscrita por la Presidencia y las Secretarías de la Mesa Directiva y remitida al Congreso de la Unión para los efectos del artículo 71 fracción III de la Constitución federal.

Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas:

Artículo 49. La integración de las comisiones legislativas se realizará dentro de los quince días naturales siguientes a la instalación de la Legislatura, con base en el criterio de proporcionalidad en relación a la integración del Pleno.

Artículo 65. Las comisiones legislativas atenderán los asuntos de su competencia conforme al orden cronológico en que fueron recibidos, con excepción de aquellos que versen sobre conflicto en la designación de contralores municipales, así como de los que se refieran a sustituciones y suplencias de servidores públicos de elección popular, los cuales serán considerados de urgente resolución, una vez que así lo apruebe la mayoría de sus integrantes.

Artículo 93. El procedimiento legislativo tiene por objeto la creación o supresión de normas jurídicas; será ordinario cuando se refiera a la reforma, adición, derogación, abrogación o creación de una ley, de un decreto o de un acuerdo. Se denomina procedimiento para la reforma constitucional, cuando se trate de reformas a la Constitución federal o a la propia del Estado.

Dicho procedimiento contará con las siguientes fases:

- I. **Iniciativa;**
- II. **Dictamen de la comisión;**
- III. **Discusión en el Pleno;**
- IV. **Votación y aprobación, en su caso, y**
- V. **Remisión al Poder Ejecutivo.**

Artículo 98. Las iniciativas podrán ser:

- I. De Ley, cuando contengan un proyecto de resolución por el que se otorguen derechos o impongan obligaciones a las personas en general;
 - II. **De Decreto**, cuando se trate de una propuesta de reforma a la Constitución federal, o bien, de un proyecto de resolución por el que se otorguen derechos o impongan obligaciones a determinadas personas físicas o morales, y
 - III. De Acuerdo, cuando se refieran a cualquier otra resolución que no sea ley o decreto.
- (el énfasis es nuestro)**

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

Artículo 54. El procedimiento legislativo ordinario se conforma de las siguientes fases:

- I. **Iniciativa;**
- II. **Dictamen de la comisión o comisiones unidas;**
- III. **Lectura del Dictamen ante el Pleno;**
- IV. **Discusión en el Pleno;**
- V. **Votación y aprobación, en su caso, y**
- VI. **Remisión al Poder Ejecutivo.**

Artículo 76. Los dictámenes y, en su caso, los votos particulares, se discutirán en la sesión ordinaria posterior a aquella en que hayan sido leídos ante el Pleno, debiendo entregarse a las diputadas y diputados con oportunidad, por escrito o por medio magnético, antes de la primera lectura.

Para los efectos citados, la comisión dictaminadora deberá entregar a la Mesa Directiva, en un plazo no mayor a 24 horas a partir de su aprobación, el dictamen en formato impreso o electrónico.

[...]

Artículo 78. La lectura es la etapa del proceso legislativo ordinario por medio de la cual se da a conocer al Pleno un dictamen, previo a su deliberación.

Artículo 79. Cada dictamen deberá contar con dos lecturas para poder entrar a la etapa de discusión.

La primera lectura se agotará con la publicación del dictamen en la gaceta parlamentaria. La segunda lectura deberá ser en una sesión posterior.

También se debe de mencionar, que sí se pudo haber dispensado de los tramites legislativos, siempre y cuando se hubiera respetado con lo señalado en el artículo 64 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, es decir, que se tratará de una urgencia y que fuera aprobado por las dos terceras partes de las diputadas y diputados presentes. Pero, lo anterior no sucedió, pues la mesa directiva se negó a que se votara la urgencia de la minuta en comento. Se transcribe el numeral en comento:

Artículo 64. En caso de urgencia calificada por las dos terceras partes de las diputadas y diputados presentes, la Legislatura podrá dispensar o abreviar los trámites establecidos para la aprobación de iniciativas de ley o decreto.

el procedimiento legislativo para la reforma constitucional consiste en: (1) Ser presentada como propuesta de iniciativa con proyecto de decreto, (2) Turno a la Comisión de Puntos Constitucionales para su análisis y viabilidad constitucional, (3) Dicha Comisión emitirá el dictamen que contenga el proyecto de iniciativa, mismo que se someterá a la consideración del Pleno, y; (4) De ser aprobada la iniciativa será suscrita por la Presidencia y las Secretarías de la Mesa Directiva y remitida al Congreso de la Unión.

Como se narró en párrafos precedentes, el Congreso de Zacatecas únicamente dio lectura a la minuta e inmediatamente después procedió a la discusión y votación, omitiendo la realización del dictamen. Lo debido era que se instalará la comisión competente, se realizará y votará el dictamen en la comisión y que por último se procediera a su discusión y votación en el Pleno.

3. No se realizó la discusión en lo particular¹⁰⁴

En la sesión ordinaria del 11 de septiembre únicamente se realizó la discusión en lo general, cuando lo debido, al tratarse de una minuta que consistía en la reforma, adición y derogación de diversos artículos era que fuera también en lo particular.

La aprobación de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, por parte de las legislaturas locales no se realizó mediante una auténtica asamblea deliberante, pues fue un proceso legislativo sumarisimo y arbitrario, en el que se impidió a las distintas fuerzas políticas estar en posibilidad de conocer, analizar y discutir las iniciativas planteadas.

¹⁰⁴ **Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas:**

Artículo 123. La discusión es la etapa del proceso legislativo en la que se deliberan, debaten y analizan los dictámenes, votos particulares y demás asuntos de los que conozca la Legislatura. El Presidente pondrá a discusión el dictamen o asunto, primero en lo general y después en lo particular

Artículo 127. Una vez aprobado el dictamen o asunto en lo general, el Presidente preguntará a la Asamblea si alguien más desea reservar artículos, o parte del dictamen; de resultar afirmativo, abrirá el registro y recibirá los escritos con las reservas y se procederá a la discusión, en lo particular, en los siguientes términos: [...]

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

Artículo 80. La discusión es la etapa del proceso legislativo ordinario por medio de la cual el Pleno delibera, debate, analiza y resuelve los dictámenes y demás asuntos que conozca la Legislatura.

Artículo 81. La Presidencia de la Mesa Directiva someterá a discusión el asunto, primero en lo general y luego en lo particular.

Artículo 86. Cuando un dictamen o asunto se apruebe en lo general y no exista discusión ni inscripciones para intervenir en lo particular, se tendrá por aprobado sin necesidad de someterlo nuevamente a votación, **previa declaratoria que haga la Presidencia de la Mesa.**

En este tenor resulta necesario hacer referencia a los valores y principios que se contienen en los artículos 39, 40, 41, 49, 115, párrafo primero, 116 y 124 de la Constitución Federal, concernientes al tipo de gobierno que se reconoce en nuestro país y que se sustenta el sistema constitucional mexicano.

En lo particular, destaca el principio contenido en el texto de la Constitución Federal, conforme al cual el pueblo mexicano se constituye en una República representativa, democrática y federal, compuesta de Estados libres y soberanos, en lo relativo a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de la Norma Fundamental, para lo cual los Estados adoptarán, en su ámbito interno, la forma de gobierno republicano, representativo y popular. De ello se desprende que el entendimiento de la forma de gobierno se basa en la vinculación estrecha entre los conceptos de representatividad y democracia, pues la democracia es una forma de gobierno que se caracteriza por el hecho de que el pueblo o los ciudadanos pueden participar en la toma de decisiones con su voz y voto, directamente o a través de sus representantes.

En lo que interesa al caso concreto, debe remarcarse la importancia y funcionamiento de la democracia indirecta, en la cual el pueblo ejerce su poder de manera mediata, a través de sus representantes, quienes tienen capacidad para discutir los asuntos de interés público y de tomar las decisiones más pertinentes para beneficiar a sus representados.

La democracia representativa, por tanto, se basa en deliberación. Sin embargo, ésta se debe entender condicionada a la toma de decisiones, que atiendan realmente a la búsqueda del equilibrio en la oposición de intereses de los distintos grupos representados, lo que sólo se puede lograr en el seno de una auténtica asamblea deliberante.

Siguiendo esta línea, resulta claro que uno de los elementos esenciales de la democracia en nuestro sistema de gobierno es la deliberación pública: los ciudadanos, a través de sus representantes, sólo pueden tomar decisiones colectivas después de haber tenido la oportunidad de participar en un debate abierto a todos, durante el cual hayan podido equilibrarse las razones a favor y en contra de las diversas propuestas. Sólo de esta manera puede tener lugar la democracia, en tanto esta forma de gobierno se basa en el principio

de igual consideración y respeto a todas las opiniones, corrientes e ideas cuya expresión culminatoria se da en la regla del acatamiento a la mayoría.

En este mismo sentido, como se mencionó en párrafos precedentes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006, sostuvo que el órgano legislativo, antes de ser un órgano decisorio, tiene que ser un órgano deliberante, donde encuentren cauce de expresión las opiniones de todos los grupos.

Por tanto, en un Estado democrático la Constitución impone ciertos requisitos de publicidad y participación para la creación, reforma, modificación o supresión de las normas, sin los cuales no pueden éstas considerarse válidas.

De esta forma, para lograr el respeto a los principios de democracia y representatividad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo reviste importancia el contenido de las leyes sino, además, la forma en que son creadas o reformadas, en virtud de que las formalidades esenciales del procedimiento legislativo resguardan o aseguran el cumplimiento de los principios democráticos.

Por tanto, en un Estado democrático la Constitución impone ciertos requisitos de publicidad y participación para la creación, reforma, modificación o supresión de las normas, sin los cuales no pueden éstas considerarse válidas.

Es importante señalar que **los formalismos en los procedimientos legislativos garantizan la protección de las minorías parlamentarias.** Sin estas salvaguardias, la mayoría podría derivar en una forma de anarquía, eludiendo el debate parlamentario y poniendo en riesgo los principios de representatividad y democracia establecidos en la Constitución Federal.

Por lo que los dictámenes que emiten las comisiones de los Congresos Estatales tienen que ser el resultado de un estudio y análisis serio que garantice la deliberación de las distintas fuerzas políticas y en donde se prevean cauces de participación de la sociedad civil. En este sentido, se debe decir que el estudio y análisis de la minuta antes señalada no pudo darse, pues es fácticamente imposible que pueda analizar y estudiar con responsabilidad en un lapso de 24 horas (en estados como Oaxaca, Durango, Guerrero, Morelos, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas fue incluso en menos de 24 horas de emitida la minuta en comentario)

Además, haciendo un breve recapitulado de los párrafos precedentes:

1. En los casos en donde no se dispensó el trámite de realizar el dictamen de la minuta, el mismo fue conocido por los miembros de la comisión dictaminadora y del Congreso del Estado hasta el inicio de la sesión en el que fue votado y aprobado, circunstancia que impide un auténtico debate democrático que se base en decisiones colectivas razonadas producto de un debate libre, abierto y equilibrado, además de que niega el principio de máxima publicidad que debe regir a los documentos en posesión de cualquier autoridad.

La premura con la que se dieron a conocer los dictámenes en comentario, también vulnera los principios que subyacen a la democracia representativa, pues los representantes elegidos por los ciudadanos se encuentran imposibilitados para discutir los asuntos públicos en condiciones admisibles.

2. En los estados en donde se dispensó de las etapas legislativas se hizo sin dar justificaciones de calificar el asunto como urgente. En este sentido, la Suprema Corte ha señalado que para sustentar la urgencia de un asunto deben existir, cuando menos, las siguientes condiciones:

- A. La existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto.

- B. La relación medio-fin, esto es, que tales hechos necesariamente generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto de que se trate pues, de no hacerse de esta forma, ello traería consecuencias negativas para la sociedad.
- C. Que tal condición de urgencia evidencie la necesidad de que se omitan ciertos trámites parlamentarios, sin que en ningún caso ello se traduzca en afectación a principios o valores democráticos.

Así, se debe considerar que la dispensa de trámites no puede admitirse por el mero hecho de que la legislación de un Estado la prevea, sino que tiene que cumplirse con las condiciones antes apuntadas.

En los casos de los estados que se han estudiado en el presente escrito, como se ha mencionado, se dispensaron los trámites legislativos sin haberse justificado la urgencia para ello, según consta del acta de la sesión.

Resulta entonces que las legislaturas omitieron llevar a cabo uno de los requisitos indispensables para dispensar los trámites correspondientes: esgrimir los argumentos que sustentaran su actuación. Ello imposibilita el análisis de los hechos que originan la urgencia, así como la valoración de relación medio-fin entre las razones y la omisión de etapas legislativas.

No es óbice a lo anterior el hecho de que la dispensa del trámite de lectura se hubiera aprobado por unanimidad de votos, pues este hecho no convalida el actuar de la Legislatura del Estado de Colima.

Al respecto, debe señalarse que, como se desprende de lo reseñado con anterioridad, en el presente caso se incumplió con respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, en condiciones de libertad e igualdad. Por lo que es válido se debe sostener que se actualiza la vulneración a los principios de legalidad

y debido proceso reconocidos por la Constitución Federal, lo que provoca la invalidez de las minutas aprobadas.

Además, es fundamental declarar inválidos los procedimientos legislativos, ya que existía una prohibición expresa en varios juicios de amparo que impedían la discusión de la minuta relacionada con la reforma al Poder Judicial. Esta situación no solo transgrede los principios de debido proceso, sino que también vulnera el derecho de los legisladores a participar en un debate informado y abierto sobre cuestiones tan cruciales. La falta de discusión y deliberación sobre temas que afectan la estructura del sistema judicial socava la legitimidad de las decisiones tomadas, y podría dar lugar a un debilitamiento del marco constitucional. Así, es imperativo asegurar que todos los procedimientos legislativos se realicen con el respeto necesario a las normativas establecidas, garantizando así la protección de los derechos de todos los actores involucrados en el proceso legislativo.

Se toma en consideración, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad¹⁰⁵, ha establecido que en un Estado democrático, la Constitución impone ciertos requisitos de publicidad y participación, para la creación, reforma, modificación o supresión de las normas, sin los cuales no pueden éstas considerarse válidas, de modo que, para lograr el respeto de los principios de democracia y representatividad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo reviste importancia el contenido de las leyes sino, además, la forma en que son creadas o reformadas, en virtud de que las formalidades esenciales del procedimiento legislativo resguardan o aseguran el cumplimiento de los principios democráticos.

De este modo, se ha sostenido que la violación a las formalidades del procedimiento legislativo deben abordarse desde la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia liberal representativa, elegida como

¹⁰⁵ 9/2005, 65/2012, 126/2008 y sus acumuladas 127/2008 y 128/2008

modelo de Estado, de acuerdo con los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Federal, por lo que la evaluación del potencial invalidatorio de dichas irregularidades procedimentales debe intentar equilibrar dos principios distintos: por un lado, un principio que se podría llamar de economía procesal, que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales, cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada y, por tanto, a la necesidad de no otorgar efecto invalidatorio a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso concreto y, por otro, un principio de equidad en la deliberación parlamentaria, que apunta, por el contrario, a la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales que se produzcan en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto.

Así, el Más Alto Tribunal del País determinó que este último principio está estrechamente vinculado con la esencia y valor de la democracia, como sistema de adopción de decisiones públicas en contextos caracterizados por el pluralismo político, como es el caso de México y de la mayor parte de las democracias contemporáneas, ya que la democracia representativa es un sistema político valioso, no solamente porque, en su contexto, las decisiones se toman por una mayoría determinada de los votos de los representantes de los ciudadanos, sino porque aquello que se somete a votación ha podido ser objeto de deliberación por parte tanto de las mayorías como de las minorías políticas.

Por tanto, es precisamente el peso representativo y la naturaleza de la deliberación pública, los que otorga todo su sentido a la reglamentación del procedimiento legislativo y a la necesidad de imponer su respeto.

En ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que el órgano legislativo, antes de ser un órgano decisorio, tiene que ser un órgano deliberante, donde encuentren cauce de expresión las opiniones de todos los

grupos, tanto los mayoritarios como los minoritarios, porque las reglas que disciplinan el procedimiento legislativo protegen el derecho de las minorías a influir y moldear, en el transcurso de la deliberación pública, aquello que va a ser objeto de la votación final y, por tanto, otorga pleno sentido a su condición de representantes de los ciudadanos.

Acorde con lo anterior, nuestro Máximo Tribunal ha considerado que para determinar si, en un caso concreto, las violaciones al procedimiento legislativo redundan en violación a las garantías de debido proceso y legalidad, consagradas en el artículo 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, y provocan la invalidez de la norma emitida o si, por el contrario, no tienen relevancia invalidatoria, por no llegar a trastocar los atributos democráticos finales de la decisión, es necesario evaluar el cumplimiento de los siguientes estándares:

- El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, en condiciones de libertad e igualdad. En otras palabras, es necesario que se respeten los cauces que permitan tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias, expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras, así como a las que regulan el objeto y desarrollo de los debates.
- El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas.
- Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas.

El cumplimiento de los anteriores criterios, siempre debe evaluarse a la vista del procedimiento legislativo en su integridad, puesto que, de lo que se trata, es precisamente determinar si la existencia de ciertas irregularidades procedimentales

impacta o no en la calidad democrática de la decisión final. Los anteriores criterios, en otras palabras, no pueden proyectarse, por su propia naturaleza, sobre cada una de las actuaciones que se lleven a cabo en el desarrollo del procedimiento legislativo, puesto que su función es precisamente ayudar a determinar la relevancia última de cada una de estas actuaciones, a la luz de los principios que otorgan verdadero sentido a la existencia de una normativa que discipline su desarrollo.

Además, los criterios enunciados siempre deben aplicarse, sin perder de vista que la regulación del procedimiento legislativo raramente es única e invariable, sino que incluye ajustes y modalidades que responden a la necesidad de atender las vicisitudes o avatares que tan frecuentemente se presentan en el desarrollo de los trabajos parlamentarios. La entrada en receso de la legislatura o la necesidad de tramitar ciertas iniciativas con extrema urgencia, por ejemplo, son circunstancias que se presentan habitualmente y ante las cuales la evaluación del cumplimiento de los estándares enunciados, debe hacerse cargo de las particularidades del caso concreto, sin que ello pueda desembocar, en cualquier caso, en su final desatención.

Así, precisó el Máximo Tribunal de la República, dentro del procedimiento legislativo pueden darse violaciones de carácter formal que trascienden de manera fundamental a la norma, de forma tal que provocan su invalidez o inconstitucionalidad; asimismo, pueden existir violaciones de esa misma naturaleza que por su entidad no afecten su validez, siempre que se haya cumplido con el fin último buscado por la iniciativa, esto es, que haya sido aprobada por el Pleno del órgano legislativo y publicada oficialmente.

Ese criterio se encuentra plasmado en la jurisprudencia P./J. 94/2001,(62) de rubro y texto siguientes:

***"VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO.
SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A***

LA NORMA. Dentro del procedimiento legislativo pueden darse violaciones de carácter formal que trascienden de manera fundamental a la norma misma, de tal manera que provoquen su invalidez o inconstitucionalidad y violaciones de la misma naturaleza que no trascienden al contenido mismo de la norma y, por ende, no afectan su validez. Lo primero sucede, por ejemplo, cuando una norma se aprueba sin el quórum necesario o sin el número de votos requeridos por la ley, en cuyo caso la violación formal trascendería de modo fundamental, provocando su invalidez. En cambio cuando, por ejemplo, las comisiones no siguieron el trámite para el estudio de las iniciativas, no se hayan remitido los debates que la hubieran provocado, o la iniciativa no fue dictaminada por la comisión a la que le correspondía su estudio, sino por otra, ello carece de relevancia jurídica si se cumple con el fin último buscado por la iniciativa, esto es, que haya sido aprobada por el Pleno del órgano legislativo y publicada oficialmente. En este supuesto los vicios cometidos no trascienden de modo fundamental a la norma con la que culminó el procedimiento legislativo, pues este tipo de requisitos tiende a facilitar el análisis, discusión y aprobación de los proyectos de ley por el Pleno del Congreso, por lo que si éste aprueba la ley, cumpliéndose con las formalidades trascendentes para ello, su determinación no podrá verse alterada por irregularidades de carácter secundario."

Asimismo, es aplicable al caso, por las razones que la informan, la tesis P. L/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 717, Tomo XXVII, junio de 2008, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor siguiente:

"PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL. Para determinar si las violaciones al procedimiento legislativo aducidas en una acción de inconstitucionalidad infringen las garantías de debido proceso y legalidad contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y provocan la invalidez de la norma emitida, o si por el contrario no tienen relevancia invalidatoria de esta última, por no llegar a trastocar los atributos democráticos finales de la decisión, es necesario evaluar el cumplimiento de los siguientes estándares: 1) El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad, es decir, resulta necesario que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates; 2) El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas; y, 3) Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas. El cumplimiento de los criterios anteriores siempre debe evaluarse a la vista del procedimiento legislativo en su integridad, pues se busca determinar si la existencia de ciertas irregularidades procedimentales impacta o no en la calidad democrática de la decisión final. Así, estos criterios no pueden proyectarse por su propia naturaleza sobre cada una de las actuaciones llevadas a cabo en el desarrollo del procedimiento legislativo, pues su función es ayudar a determinar la

relevancia última de cada actuación a la luz de los principios que otorgan verdadero sentido a la existencia de una normativa que discipline su desarrollo. Además, los criterios enunciados siempre deben aplicarse sin perder de vista que la regulación del procedimiento legislativo raramente es única e invariable, sino que incluye ajustes y modalidades que responden a la necesidad de atender a las vicisitudes presentadas en el desarrollo de los trabajos parlamentarios, como por ejemplo, la entrada en receso de las Cámaras o la necesidad de tramitar ciertas iniciativas con extrema urgencia, circunstancias que se presentan habitualmente. En este contexto, la evaluación del cumplimiento de los estándares enunciados debe hacerse cargo de las particularidades de cada caso concreto, sin que ello pueda desembocar en su final desatención."

Por lo anterior, ante las violaciones al proceso de discusión y aprobación del Decreto antes enunciadas, deben considerarse de carácter invalidante por haberse impuesto a través de una mayoría artificial a la que no le resultaba dable tener la mayoría calificada en la integración de la Cámara de Diputados, que derivó de un dictamen realizado por una Legislatura diversa y que no permitió a las y los legisladoras integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura conocer, estudiar, analizar las consecuencias de las propuestas realizadas y generar así las mejores condiciones para la deliberación, es decir, considerar atenta y detenidamente el pro y el contra de los motivos de decisión antes de adoptarla, y la razón o sinrazón de los votos antes de emitirlos.

SEGUNDO: EL DECRETO IMPUGNADO TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 1º Y 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO EL CONVENIO 169 DE LA OIT, PUES NO HUBO UNA DELIBERACIÓN EFECTIVA QUE PUDIERA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, ASÍ COMO LOS DERECHOS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS A LA LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA A TRAVÉS DE LA CONSULTA.

En primer lugar, conviene precisar que nuestro Máximo Tribunal del País ha sostenido que la violación de las formalidades que rigen el procedimiento legislativo deben abordarse desde la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia liberal representativa, elegida como modelo de Estado, de acuerdo con los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución Federal, por lo que la evaluación del potencial invalidatorio de dichas irregularidades procedimentales debe intentar equilibrar dos principios: por un lado, el de economía procesal, que apunta a la necesidad de no reponer de manera innecesaria etapas

procedimentales, cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada y, por tanto, a la necesidad de no dar efecto invalidatorio a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso concreto. Por el otro lado, el de equidad en la deliberación parlamentaria, que apunta, por el contrario, a la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales que se produzcan en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto.

Este último principio —de equidad parlamentaria— está estrechamente vinculado con la esencia y valor mismo de la democracia, como sistema de adopción de decisiones públicas en contextos caracterizados por el pluralismo político, como en el caso de México y la mayor parte de las democracias contemporáneas. La democracia representativa es un sistema político valioso, no solamente porque, en su contexto, las decisiones se toman por una mayoría determinada de los votos de los representantes de los ciudadanos, sino porque aquello que se somete a votación ha podido ser objeto de deliberación por parte tanto de las mayorías como de las minorías políticas. Es precisamente el peso representativo y la naturaleza de la deliberación pública lo que otorga todo su sentido a la reglamentación del procedimiento legislativo.

En efecto, la adopción de decisiones por mayoría, regla básica que permite resolver, en última instancia, las diferencias de opinión, es una condición necesaria de la democracia, pero no suficiente. No todo sistema que adopta la regla de la mayoría es necesariamente democrático. Junto a la regla de la mayoría, hay que tomar en consideración el valor de la representación política, material y efectiva de los ciudadanos, que tienen todos y cada uno de los grupos políticos con representación parlamentaria, así sean los minoritarios, como dispone el artículo 41 constitucional y el modo en que la aportación de información y puntos de vista por parte de todos los grupos parlamentarios contribuye a la calidad de aquello que finalmente se somete a votación.

Si el simple respeto a las reglas de votación por mayoría pudiera convalidar cualquier desconocimiento de las reglas que rigen el procedimiento legislativo previo, la dimensión deliberativa de la democracia carecería de sentido, precisamente, porque las minorías, por su propia naturaleza, están predestinadas a no imponerse en la votación final, a menos que su opinión coincida con un número suficiente de integrantes de otras fuerzas políticas; por lo tanto, es aquí donde cobran toda su importancia las reglas que garantizan la participación efectiva de las minorías.

Así, en conclusión, el órgano legislativo, antes de ser un órgano decisorio, tiene que ser un órgano deliberante, donde encuentren cauce de expresión las opiniones de todos los grupos, tanto los mayoritarios como los minoritarios. Lo anterior es así, porque las reglas que disciplinan el procedimiento legislativo protegen el derecho de las minorías a influir y moldear, en el transcurso de la deliberación pública, aquello que va a ser objeto de la votación final y, por tanto, otorga pleno sentido a su condición de representantes de los ciudadanos.

Así, el Máximo Tribunal del País para determinar si las violaciones al procedimiento legislativo redundan en violación a las garantías de debido proceso y legalidad, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal ha establecido la importancia de la evaluación del procedimiento legislativo en su integridad, puesto que de lo que se trata es, precisamente, de determinar si la existencia de ciertas irregularidades procedimentales impacta o no en la calidad democrática de la decisión final.

Sentado lo anterior, conviene analizar la incorporación de regulación Constitucional que permite dar cauce a las expresiones de las comunidades indígenas, con el objeto de proteger el derecho de las minorías. Para ello es importante tener presente que, a partir del reconocimiento del contexto social, histórico y cultural de nuestro país, en las primeras líneas del artículo 2º de la Carta Magna se enuncia el

reconocimiento jurídico de la pluriculturalidad que posee el país a través de los pueblos indígenas, mismo que se reconoce de la siguiente manera.

“La nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena aquellas que formen una unidad social, económica, y cultural asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres”.

La Constitución, además, reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas en el párrafo cuarto del mismo artículo, que los contempla como se cita a continuación:

“El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.”

Así, la autodeterminación debe entenderse como el reconocimiento y disfrute de sus derechos como comunidades o pueblos, entre otros aspectos, a decidir sus formas de organización en el plano social, económico, político y cultural; a la aplicación de sus propios sistemas normativos; a elegir a sus propias autoridades bajo prácticas tradicionales, establecidos en el apartado A, incisos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII del citado artículo.

En concordancia con lo anterior, se reconoce la relevancia de los pueblos originarios en el inciso IX del 2º constitucional menciona que, como medida del Estado, se deberá consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del plan nacional de desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Por su parte, los artículos 6 y 7 del Convenio 169 de la OIT establecen lo siguiente:

“Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en la que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.”

Así, los artículos referidos mandatan a los gobiernos el establecimiento de los medios que garanticen la participación de los pueblos indígenas en la toma de decisiones a todos los niveles; esto es a nivel de instituciones legislativas y de

organismos administrativos. También mandata la consulta mediante procedimientos adecuados, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. Finalmente dispone que las consultas llevadas a cabo en aplicación de ese Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

En ese mismo orden de ideas, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas también se refieren a los mecanismos de consulta y participación y establece que el propósito de las consultas es alcanzar un consentimiento libre, previo e informado.

Es importante destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las autoridades legislativas, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultar a los pueblos y comunidades indígenas antes de adoptar una norma general susceptible de afectar directamente sus derechos e intereses. Dichas consultas —ha reiterado la SCJN en diversos precedentes— deberán ser libres, previas, culturalmente adecuadas, a través de sus representantes o autoridades tradicionales, informadas, de buena fe y adoptando una perspectiva intercultural orientada a generar consensos.

Asimismo, dichos preceptos constitucionales han sido interpretados por ese Alto Tribunal, a luz de lo dispuesto en los artículos 35 y 41 de la Constitución General; 1.1 y 23.1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político; y, 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, conforme a los cuales los pueblos indígenas tienen derecho a participar en asuntos públicos y a adoptar de decisiones respecto a las cuestiones que afecten a sus derechos, a través de consultas de buena fe, por medio de sus instituciones representativas y, en algunos casos, con la finalidad de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Es importante destacar, por lo que hace a las características de las consultas, el hecho de que deba ser previa refiere a que deben realizarse durante las primeras etapas del procedimiento legislativo, y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad o pueblo indígena o afroamericano de que se trate.

También resulta relevante tener a la vista lo resuelto por ese Máximo Tribunal del País en las acciones de inconstitucionalidad 83/2015 y acumuladas 86/2015, 91/2015 y 98/2015, así como 151/2017, en cuanto a que si bien la obligación constitucional de consultar a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas ha sido materializada en distintas leyes secundarias, lo cierto es que el ejercicio del derecho de consulta no debe estar limitado a lo dispuesto en esos ordenamientos, pues las comunidades indígenas y afroamericanas deben contar con tal prerrogativa en cualquier procedimiento legislativo donde sea susceptible que las normas generales afecten directamente sus derechos, máxime en un caso como el actual, en el que las reformas impactan los derechos consagrados en la Carta Magna, como pilar esencial de los derechos fundamentales.

Así, es claro que el Congreso de la Unión tiene el **deber de prever una fase adicional en el procedimiento de creación de las leyes, y mucho más aún tratándose de reformas constitucionales, para consultar a los representantes de ese sector de la población**, cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.

Ahora bien, en el caso, el decreto por el cual se derogan y abrogan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos inciden específicamente en las comunidades indígenas, pues contempla diversas disposiciones que regulan tanto la relación de las comunidades con sus autoridades como lo es en la vinculación para que cada una de las personas juzgadoras sean electas a partir del voto directo y universal, en donde existe una evidente omisión

de considerar los usos y costumbres de las comunidades indígenas y afroamericanas, así como establecer elementos específicos que permitan la comunión de la norma creada y las bases de organización de las enunciadas comunidades, entre otras.

Por ejemplo, los artículos 96, 97, 98, 99, 100, 107, 116 y 122 que contemplan tanto el procesos para la elección de personas juzgadoras Federales y locales, la sustitución, periodos de duración en el encargo, así como las formas de calificación y requisitos de quienes se encargarán también, y en lo específico, de la resolución de conflictos internos de comunidades indígenas, comunidades afroamericanas, pueblos originarios para la impartición de justicia cuando esta los involucre; y en el mismo sentido, existiendo dispositivo constitucional específico en la reforma con el alcance de mitigar los alcances del juicio de amparo de éstas comunidades ante la eliminación de los efectos generales que pudieran ocurrir para personas pertenecientes a una comunidad indígena. Sin embargo, a pesar de las implicaciones que esto conlleva para las comunidades indígenas, en cuanto al alcance de sus derechos, de la elección de sus juzgadores y de los efectos que del juicio de amparo pueden desprenderse a favor de sus intereses, no se les permitió hacer valer su opinión a través de una consulta, en términos de lo dispuesto en el artículo 2º Constitucional.

En ese sentido, es claro que la propuesta de reforma impacta directamente en los derechos de participación política de grupos vulnerables e históricamente excluidos tal como lo son los pueblos y comunidades indígenas, excluyéndoles de la posibilidad de opinar e influir en una reforma constitucional estructural de gran calado en la vida jurisdiccional.

Además, como se ha destacado a lo largo de esta acción, la reforma a estudio pretende, entre otras cuestiones, cambiar incluso los efectos del juicio de amparo, que al eliminar la posibilidad de contar con efectos generales, impide que los alcances garantistas de una persona perteneciente a dichas comunidades beneficie

al resto, siendo que esto, a lo largo de su existencia, han servido para garantizar a los pueblos y comunidades indígenas sus derechos a la (i) autodeterminación, (ii) autogobierno y (iii) consulta previa.

A mayor abundamiento, las autoridades jurisdiccionales a partir de su estructura generan un vínculo de coordinación y cooperación con la ciudadanía, dentro de la cual cobra especial relevancia la relación individual y especializada que se genera con las comunidades indígenas. Luego, es claro que al establecer una forma de elección directa que no contemple los usos y costumbres específicas que permita armonizar un marco constitucional a la realidad específica o, en su caso, establecer el andamiaje que permita a la legislación secundaria el generar diferenciadores que permitan el respeto a los usos y costumbres, deja de existir el vínculo que legitime la presencia de uno de los poderes de la unión y las comunidades indígenas que permita una relación respetuosa y de apoyo entre las autoridades jurisdiccionales y las comunidades indígenas.

Así es evidente la importancia de haber realizado la consulta indígena, pues el legislador debió haber analizado el impacto de estas modificaciones constitucionales. Así, la reforma constitucional cuya invalidez se reclama no solo afecta la autonomía del Poder Judicial sino, que también pone en riesgo derechos correspondientes a personas, pueblos y comunidades indígenas atribuidos por la Constitución Federal e instrumentos internacionales por su naturaleza de grupo históricamente vulnerable.

En otras palabras, el decreto combatido sí tiene impacto directo sobre los derechos de las personas, pueblos y comunidades indígenas, por lo cual era necesario se tomara en cuenta la opinión de las comunidades, para atender no solo las necesidades específicas y constitucionalmente reconocidas de este sector poblacional, sino garantizar el derecho a ser consultados previa, libre y de manera informada respecto de aquellas situaciones que les impliquen una afectación a sus derechos o intereses.

Es importante precisar que no se busca el ejercicio de una consulta restrictiva, lo que debió hacer el legislador es consultar sobre los métodos tradicionales de los diferentes pueblos o comunidades, para la toma de decisiones y para analizar el respeto a los métodos tradicionales de las comunidades indígenas para la toma de decisiones, y a partir de ello fijar en la legislación los elementos mínimos de carácter cualitativo y cuantitativos necesarios para la emisión de la normatividad en la impartición de justicia.

El derecho de los pueblos y comunidades indígenas al autogobierno, reconocido constitucionalmente, consistente en determinar su condición política y perseguir libremente su desarrollo integral, que incluye, entre otros aspectos, la transferencia de responsabilidades, a través de sus autoridades, vinculada con el de participación política efectiva y la administración directa de los recursos.

Luego que sea claro que la participación y la representación política de las comunidades indígenas se vio directamente afectada por la falta de consulta previa a la aprobación. Por tanto, la reforma resulta violatoria al derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas ante la falta de consulta a los mismos.

En definitiva, la reforma impugnada implica una medida regresiva para los derechos de las comunidades indígenas y una violación directa al marco Constitucional, tanto en su fondo como en su forma, al impedir el pleno ejercicio de los mecanismos específicamente creados con la finalidad de garantizar la posibilidad de formar parte de las decisiones de nuestro país.

Aunado a lo expuesto, **los artículos cuya invalidez se controvierten forman parte de una disposición general, que regulará la materia a nivel federal y tendrá el efecto de que en lo local la normatividad aplicable sea reformada para armonizarse, por lo cual va a ser el parámetro en toda la república mexicana.** Luego la importancia de que en el caso de la reforma se hubiera

realizado la consulta en materia indígena, pues ello es relevante y evita que las entidades deban realizarlo de manera particular al realizar las modificaciones de las leyes locales acorde con el marco general.

Lo anterior debido a que el deber de la consulta tiene como fundamento ulterior respetar y garantizar el principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, conforme al cual los sistemas políticos deben funcionar posibilitando la participación de los pueblos en la toma de decisiones que puedan afectar sus intereses y los de sus miembros, evitando con ello, una vulneración de su derecho a la no asimilación cultural y a que las normas, instituciones, proyectos y políticas públicas que sean susceptibles de afectarlos directamente.

Por otra parte, la necesidad de implementar una consulta previa a los pueblos indígenas tiene una doble justificación: por una parte, es necesaria para impedir que se genere una medida o una carga que pueda perjudicarles; pero, por la otra, permite escuchar las voces de diversos colectivos históricamente discriminados a efecto de enriquecer el diálogo con propuestas que, posiblemente, el cuerpo legislativo no habría advertido unilateralmente al no tener la misma cosmovisión.

Conforme a lo anterior, incluso el constituyente permanente estaba obligado a realizar una consulta previa en materia indígena, pues los preceptos cuestionados son susceptibles de afectar directamente a los derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas.

TERCERO. EL DECRETO IMPUGNADO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUES NO HUBO UNA DELIBERACIÓN EFECTIVA QUE GARANTICE LA PROTECCIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD A TRAVÉS DE LA CONSULTA PREVIA.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad es el primer Tratado Internacional de Derechos Humanos del siglo XXI firmado por más de 80 países, incluido México, el 30 de marzo de 2007, y ratificado el 27 de septiembre

del mismo año por el Senado de la República, entrando en vigor el 3 de mayo de 2008. Este tratado tiene por objetivo eliminar todas las estructuras, barreras y prácticas sociales que limitan el disfrute pleno de los derechos de las personas con discapacidad y establece los principios que consolidan el modelo social basado en derechos, respeto a la dignidad inherente de las personas, la no discriminación, la participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad, la igualdad de oportunidades y la accesibilidad con amplias dimensiones.

El Estado mexicano, al ratificar la Convención citada, se comprometió a seguir los lineamientos y principios contenidos en ella, a difundir su contenido, así como a reorientar sus políticas públicas y armonizar su legislación para que las personas con discapacidad se encontraran en la posibilidad de disfrutar plenamente los derechos que constitucional y convencionalmente les han sido reconocidos. En ese sentido, los Estados parte deben adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para que toda la sociedad tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad.

En el apartado 5 de la introducción, la Convención sobre Discapacidad dispone que los países deberán trabajar juntos para que las personas con discapacidad tomen sus propias decisiones, sean consultadas y participen plena y activamente en la sociedad.

Aunado a lo anterior, (i) en el artículo 3 referente a los Principios Generales de dicha Convención sobre Discapacidad, se establece en el inciso c) que la participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad será uno de ellos, además, (ii) en el artículo 4.3 referente a las Obligaciones Generales de los Estados, se dispone que estos deberán consultar a las personas con discapacidad incluyendo a las niñas y los niños con discapacidad para que su opinión sea tomada en cuenta en las decisiones y programas que son necesarios para que se cumpla con lo que dice la Convención, por último, (iii) en el artículo 29 referente a la Participación en la vida política y pública, se dispone que los Estados Partes garantizarán a las personas

con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones y se asegurarán de que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública, garantizando que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar.

En ese mismo sentido, la **Observación general núm. 7 (2018) sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que la representan, en la aplicación y seguimiento de la Convención sobre Discapacidad**, en su apartado 19 dispone que, en caso de controversia sobre los efectos directos o indirectos de las medidas de que se corresponde a las autoridades públicas de los Estados partes demostrar que la cuestión examinada no tendría efecto desproporcionado sobre las personas con discapacidad, y en consecuencia, que no se requiere la celebración de consultas.

Respecto de lo anterior, resulta relevante la tesis de jurisprudencia emitida por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en la cual hace referencia a que, el no consultar directamente a las personas con discapacidad, no es armonizable con la Convención pues vulnera su derecho a tomar las propias decisiones y a una vida independiente, cuestión que en el caso se actualiza pues se pasa por alto el consultarles respecto de disposiciones que les afectan directamente en su esfera de derechos.

DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL NOMBRAMIENTO DE UN REPRESENTANTE ESPECIAL NO ES ARMONIZABLE CON LA CONVENCION, AL VULNERAR EL DERECHO A TOMAR LAS PROPIAS DECISIONES Y A UNA VIDA INDEPENDIENTE. Hechos: Una mujer y sus dos hijas, en un juicio oral familiar, demandaron del esposo y padre, respectivamente, diversas prestaciones del orden familiar. En contra de la sentencia de primera instancia únicamente las actoras interpusieron recurso de apelación. Al ser condenado en ambas instancias, el demandado –una persona con discapacidad física (motriz en específico)– promovió juicio de amparo directo, el cual le fue concedido por el Tribunal Colegiado de Circuito para el efecto de reponer el procedimiento hasta la audiencia preliminar, para que el quejoso decidiera si requería el nombramiento de un representante especial, dada su condición de discapacidad física y motriz, y su falta de interposición del recurso de apelación. Inconformes, las terceras interesadas (parte actora en el juicio ordinario) interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: A juicio de esta Primera Sala, el nombramiento de un representante especial por parte de la persona juzgadora no es armonizable con el modelo social y de derechos humanos establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues representa un modelo que se basa en la sustitución de la voluntad de la persona con discapacidad, el cual vulnera el derecho a tomar las propias decisiones y el derecho a una vida independiente. Por tanto, resulta más acorde con la Convención el establecimiento de un sistema de apoyos, si así lo quiere la persona con discapacidad involucrada, que respete su voluntad y preferencias.

Justificación: Esta Sala ya ha expresado en precedentes que el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad conlleva tener libertad de elección, así como capacidad de control sobre las decisiones que afectan a la propia vida. Por tanto, ello comporta que dichas personas cuenten con todos los medios necesarios para que puedan tener opciones, ejercer el control sobre sus vidas y adoptar todas las decisiones que las afecten. Ahora bien, una de las barreras para ejercer este derecho consiste en la negación de la capacidad jurídica, ya sea mediante leyes y prácticas oficiales o de facto por la sustitución en la adopción de decisiones sobre los sistemas de vida. Ciertamente, la perspectiva de discapacidad exige a las personas juzgadoras el análisis de los casos desde un enfoque en clave de derechos humanos, tanto a la hora de interpretar el derecho, como al momento de aplicarlo, para eliminar las barreras que reproduce el sistema de justicia y hacer operativa la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Sin embargo, el nombramiento de un representante especial por parte de la persona juzgadora no es armonizable con la Convención, pues implica un modelo que se basa en la sustitución de la voluntad de la persona con discapacidad. En este sentido, resulta más acorde con el modelo social y de derechos humanos establecido en la Convención optar por un sistema de apoyos no sustitutivo de la voluntad –en caso de que la persona involucrada lo quiera–, siempre respetando la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad involucrada¹⁰⁶.

Además, es necesario subrayar que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado especial importancia al rubro de consulta previa de las personas con discapacidad y ha hecho énfasis en la obligatoriedad que tienen los poderes legislativos; federales y locales, de realizarla como elemento fundamental para la validez de todas las reformas en las que se involucran derechos de las personas con discapacidad.

Respecto de lo anterior, por medio de la resolución de las acciones de inconstitucionalidad 210/2020, 297/2020, 244/20220, 81/2021, 84/2021, 204/2020, 295/2020, 168/2021, 38/2021, 255/2020 y 71/202, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidó diversas normas que impactan en los derechos de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como de personas con discapacidad, por no haberse llevado a cabo una consulta previa que tomara en

¹⁰⁶ Primera Sala. Undécima Época. Tesis: 1a./J. 164/2022 (11a). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20. Diciembre de 2022, Tomo I. Página 855. Jurisprudencia.

cuenta sus derechos e intereses respecto de la modificación de diversas leyes como el Código Civil del Estado de Coahuila en sus artículos 782, 783 y 784 relativos a la capacidad para testar en dicha entidad federativa, entre otras.

Al conocer de los asuntos planteados, ese Máximo Tribunal determinó que los preceptos invalidados contenían medidas susceptibles de afectar directamente los intereses o derechos de las personas con discapacidad por lo que existía obligación de consultarles de manera previa a la expedición de las normas, de conformidad con el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, lo que, en el caso, no sucedió.

En el caso particular de la Acción de Inconstitucionalidad 255/2020, el Pleno de la Suprema Corte dispone que la razón que subyace a la exigencia de una consulta previa, consiste en que se supere un modelo rehabilitador de la discapacidad (donde las personas con estas condiciones son sujetos pasivos a la ayuda que se les brinda), favoreciendo un “modelo social” en el que la causa de la discapacidad es el contexto que la genera, es decir, las deficiencias de la sociedad en la que estas personas se encuentran. Enfatizando que una ausencia de consulta en cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad significaría no considerarlas en la definición de sus propias necesidades, volviendo a un modelo rehabilitador o asistencialista.

Aunado a lo anterior, el Máximo Tribunal del País consideró que el derecho a la consulta de las personas con discapacidad está estrechamente relacionado con los principios generales de autonomía, independencia e igualdad, siendo un requisito ineludible para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con los demás. Dicho de otro modo, la consulta es lo que asegura que las medidas dirigidas a las personas con discapacidad sean una respuesta a sus necesidades reales.

Tomando en cuenta lo anterior, es claro que el resultado del Decreto que hoy se impugna constituye un impacto sobre las personas con discapacidad, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable. **Por tanto, pese a que el contenido del Decreto parezca (y debiera) ser a favor de la ciudadanía, su conformación tiene efectos discriminatorios para cierto grupo de personas puesto que no se tomaron en cuenta sus necesidades, derechos e intereses.**

Así, las distinciones normativas que constituyan diferencias, y resulten incompatibles con derechos humanos, tal como lo es el de consulta previa de personas con discapacidad, deben ser puestas a escrutinio constitucional, pues deben ser razonables, proporcionales y objetivas para resultar válidas; en tanto que las normas o, en este caso, Decreto de Reforma, que generen diferencias arbitrarias, (tal como lo es el, sin razón alguna, dejar de contemplar los derechos e intereses de las personas con discapacidad), serán discriminatorias.

En ese tenor, se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte en la siguiente tesis de jurisprudencia:

"IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El precepto referido establece: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley." Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado en diversos instrumentos dicha disposición -Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, No. 4; Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, No. 127; Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C, No. 184; Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 195- y, al respecto, ha sostenido que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; sin embargo, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana. Por tanto, sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de una justificación objetiva y razonable". Ahora bien, las distinciones constituyen diferencias compatibles con dicha Convención por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las discriminaciones constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos. En ese tenor, la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1o., numeral 1, de la Convención en comento, respecto de los derechos contenidos en ésta, se extiende al derecho interno de los Estados parte, de manera que éstos tienen la obligación de no introducir o eliminar de su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, combatir las prácticas de este

carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas¹⁰⁷.

La necesidad de implementar una consulta previa a las personas con discapacidad tiene una doble justificación: por una parte, es necesaria para impedir que se genere una medida o una carga que pueda perjudicarles; pero, por la otra, permite escuchar las voces de diversos colectivos históricamente discriminados a efecto de enriquecer el diálogo con propuestas que, posiblemente, el cuerpo legislativo no habría advertido unilateralmente al no tener la misma cosmovisión.

Para comprender de forma cabal la necesidad de una consulta previa a las personas con discapacidad, es indispensable entender el cambio de paradigma del sistema médico-asistencial al nuevo modelo social. De acuerdo a este modelo, la discapacidad es el contexto en que se desenvuelve una persona. Desde esta perspectiva, las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son consecuencia de las deficiencias de la sociedad para prestar servicios adecuados, que aseguren que las necesidades de este grupo sean tomadas en consideración¹⁰⁸.

De acuerdo al artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la discriminación bajo pretexto de discapacidad es *“cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables”*.

¹⁰⁷ Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35. Octubre de 2016. Tomo I. Página 370. Tesis: 1a./J. 49/2016 (10a.) Registro Digital: 2012715. Jurisprudencia.

¹⁰⁸ Véase tesis número 1a. VI/2013 (10a.), de rubro DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Por otro lado, la legislación nacional también prevé el derecho de accesibilidad de las personas con discapacidad, así como la correlativa obligación de las autoridades de ajustar y realizar sus proyectos conforme a un diseño universal. De esta forma lo contempla la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad en los artículos siguientes:

“Artículo 16. Las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal y a la vivienda, por lo que se deberán emitir normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria en instalaciones públicas o privadas, que les permita el libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras.

(..)”

“Artículo 17. Para asegurar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento o entorno urbano y los espacios públicos, se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos:

I. Que sea de carácter universal, obligatoria y adaptada para todas las personas;

II. Que incluya el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema braille, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas, perros guía o animal de servicio y otros apoyos, y

III. Que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva.”

Ahora bien, partiendo de lo expuesto es claro que en el caso se debió haber formulado una consulta previa a las personas con discapacidad para garantizarles que las autoridades jurisdiccionales, en el desempeño de sus funciones, no generen actos discriminatorios y se garantice el derecho de acceso a la justicia.

Por ejemplo, el Decreto no contempla procesos simplificados dirigidos a personas con discapacidad que participan en cualquier juicio tal como lo señala el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Artículo 13 Acceso a la justicia

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

Es así que, conforme a lo anterior, el legislador estaba obligado a realizar una consulta previa a personas con discapacidad, pues los preceptos cuestionados son susceptibles de afectarles directamente.

Es preciso recordar que la situación de abandono e invisibilización en que se encuentran por lo general las personas con discapacidad –durante siglos objeto de la imposición o de la indiferencia estatal– y la falta de realización en la práctica de sus derechos constitucionales fundamentales puede llegar a diezmar de manera considerable el derecho que tienen a participar de manera activa y consciente en el manejo de los asuntos que los afectan y termina por desconocer de facto el derecho constitucional fundamental al reconocimiento y debida protección de la diversidad de necesidades en la ciudadanía.

CUARTO. EL DECRETO RESULTA ABIERTAMENTE INCOMPATIBLE CON LOS ARTÍCULOS 1º; 6º; 14; 16; 35; 41; 49; 50; 51; 52; 56; 72; 74, FRACCIÓN IV; Y 134 DE LA CONSTITUCIÓN, PUES NO SE TUTELARON LOS DERECHOS HUMANOS DE EXPRESIÓN, TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, AL NO ACTUAR DEBIDAMENTE COMO UN PARLAMENTO ABIERTO.

Hemos señalado y demostrado que durante el proceso de dictaminación del Decreto se simuló la realización de foros en una Legislatura que no fue la que debatió, deliberó y aprobó la reforma constitucional.

También hemos señalado y demostrado que no hubo un diálogo colaborativo con integrantes del Poder Judicial tanto a nivel federal como local, y mucho menos se permitió procesar todas y cada una de las observaciones realizadas al Decreto en un diálogo democrático que pudiera fomentar una verdadera deliberación en torno a fortalecer el sistema de impartición de justicia, erradicar la corrupción en los

poderes judiciales, y consolidar el principio fundamental de un justicia pronta y expedita.

La Primera Sala de nuestro máximo Tribunal del País, al resolver el amparo en revisión 27/2021 sostuvo que un gobierno constitucional debe configurarse bajo los principios de transparencia y acceso a la información, de tal manera que los gobernantes rindan cuentas sobre la forma de actuar y conducirse apegados a la legalidad; pues con ello se alienta la participación informada de la ciudadanía en los asuntos públicos, al crear un ambiente propicio para el diálogo y la colaboración en la toma de decisiones para definir políticas públicas.¹⁰⁹

De manera específica, la Primera Sala destacó que el concepto de “parlamento abierto” se definía como aquél que *“comunica toda su actividad, así como la información de sus miembros, de forma transparente, y en formatos abiertos y entendibles por la ciudadanía”*.¹¹⁰ Además refirió que, el parlamento abierto abre espacios de participación y colaboración con los ciudadanos y con los funcionarios; y, en forma de conversación permanente, tiene cauces para escuchar activamente lo que la ciudadanía necesita, al abrir foros deliberativos y otros instrumentos de participación en los procedimientos parlamentarios, con capacidad de influir en la agenda política.

En ese sentido el parlamento abierto conlleva la activa interacción entre la sociedad y sus representantes populares en el congreso, a partir del ejercicio de la transparencia, la participación ciudadana y la colaboración.

El parlamento abierto, en los últimos años se ha configurado como una herramienta de apertura democrática, pues permite la incorporación del ciudadano en el diseño

¹⁰⁹ Citado en el amparo en revisión 27/2021, tomado de “El ABC del Gobierno Abierto, Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI), Obtenido de la Red Mundial el día 31 de mayo de 2021. Consultado en: http://www.transparenciasonora.org/files/documentos/Archivo_1606861394.pdf”

¹¹⁰ Amparo en revisión 27/2021, del índice de la primera Sala de la SCJN.

de las normas, lo cual como reconoció ese Alto Tribunal, *“inevitablemente incluye realizar deliberaciones abiertas”* e incrementar la confianza en los representantes.

Por tanto, ***“cuando la actividad parlamentaria se realiza sin transparencia, el poder legislativo deja de cumplir con su obligación de “representar”, pues pierde la necesaria conexión que debe existir entre el Estado y la sociedad”***¹¹¹.

Esto es, se incide directamente en el mandato constitucional de representación que prevén los artículos 35, 49, 50 y 52 del marco Constitucional, pues la información que el parlamento envía a la sociedad no es inocua y/o neutral, incide en la opinión pública y afecta en el ejercicio de otros derechos.

Ahora bien, es importante precisar que el parlamento abierto no se puede ver nada más como una buena práctica legislativa, sino que constituye una herramienta para el ejercicio de los derechos de transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información pública. Por lo cual su falta de cumplimiento conlleva una violación directa a los artículos 6º y 7º Constitucionales.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que a partir de la reforma Constitucional 2011 y siguiendo lo previsto en el artículo 1º Constitucional el bloque de derechos humanos reconocidos por el propio ordenamiento¹¹² se convierte en el parámetro de actuación de todas las autoridades del Estado, con independencia de la naturaleza de sus atribuciones. Por lo cual en el caso toman importancia la libertad de expresión, el acceso a la información pública, y la trascendencia de estos dos derechos en el ejercicio y el derecho de la ciudadanía a participar directamente de los asuntos públicos del Estado democrático constitucional.

¹¹¹ Amparo en revisión 27/2021, del índice de la primera Sala de la SCJN.

¹¹² “Parámetro de control de regularidad constitucional”. Vid. Tesis de Jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 202, con número de registro 2006224, de rubro: “DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.”

Ahora bien, como se puede advertir las actuaciones realizadas por el Congreso de la Unión fueron contrarias a los principios de parlamento abierto y derivaron en la violación a diversos derechos humanos, siendo que se demostró que la participación ciudadana está enmarcada en la misma estructura burocrática de la simulación.

Ni la Cámara de Diputados ni de Senadores que discutieron y votaron el Decreto permitieron la apertura a espacios reales encaminados a la representación plena de la ciudadanía en la discusión del nuevo diseño de uno de los tres Poderes de la Unión. Es decir, en uno de los cambios más sustanciales de nuestra vida democrática.

En otras palabras, no se brindaron espacios para que académicos, escuelas de Derechos tanto públicas como privadas, integrantes del Poder Judicial en los dos niveles de gobierno, y la ciudadanía en general externara sus necesidades e inquietudes, así como para participar de forma activa en el proceso legislativo, especialmente de aquellas personas que no estaban de acuerdo con la iniciativa en materia de Reforma Judicial presentada por el ejecutivo federal el día 5 de febrero de 2024 en la Cámara de Diputados.

Esto es, no se aseguró un mecanismo que incluyera a diversos sectores en la discusión de iniciativa y que participaran de manera efectiva en la discusión de la iniciativa.

Como se puede advertir, en el caso, las Cámaras de Diputados y de Senadores no respetaron ningún principio de parlamento abierto y consecuentemente violó los derechos humanos de transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana y rendición de cuentas pues:

1. Los ciudadanos no pudieron expresar y publicar libremente ideas y hechos, con el ánimo de consolidarse como ciudadanos activos, críticos,

comprometidos con los asuntos públicos durante las etapas del proceso legislativo, con base en información certera, fidedigna y cierta sobre el contenido de la reforma a

2. No se le otorgó la posibilidad a la ciudadanía de influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación ciudadana directa.
3. No se le permitió hacer efectivo su derecho a contribuir en el mejoramiento de nuestro sistema judicial.

Además, no sólo se afectaron diversos derechos humanos, sino el propio modelo democrático, pues el proceso de aprobación del Decreto eliminó toda posibilidad de disentir, de argumentar, persuadir y construir acuerdos, con base en la capacidad de negociación de los actores políticos. Las normas fueron aprobadas sin mayor discusión afectándose incluso las condiciones de igualdad política. De ahí, la evidente violación al marco Constitucional.

Por otra parte, la Reforma Judicial fue discutida y aprobada por las Cámaras de Diputados, de Senadores y por Congresos Locales sin proporcionar información clara y oportuna a la ciudadanía violentándose el derecho de acceso a la información. La discusión legislativa del Decreto, como cualquier otro asunto, exigía de un proceso transparente y que la ciudadanía tenga acceso a la información relacionada con dichos procesos evitando la opacidad legislativa que se dio desde su presentación hasta su publicación en el DOF.

El artículo 6º constitucional garantiza a toda persona el derecho al libre acceso a información de manera plural y oportuna. La falta de información pública sobre el Decreto es una violación a dicho precepto constitucional al impedirse que la sociedad evaluara y participara en el proceso de manera informada.

QUINTO. EL PODER CONSTITUYENTE PERMANENTE CARECE DE FACULTADES PARA REFORMAR EL PODER JUDICIAL DE MANERA QUE

COMPROMETA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. AL HACERLO, SOBREPASA LOS LÍMITES MATERIALES IMPLÍCITOS QUE PROTEGEN LA ESTRUCTURA BÁSICA DEL ESTADO Y CAUSA UN PERJUICIO A LOS ACCIONANTES AL MODIFICAR EL SISTEMA EN EL QUE EJERCE SUS FUNCIONES.

En los artículos 39, 41, primer párrafo y 133 de la Constitución se establece lo siguiente:

—Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. (Énfasis añadido).

—Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. (Énfasis añadido).

—Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados. (Énfasis añadido).

Como puede observarse, para nuestra Constitución, el titular originario de la soberanía es el pueblo; sin embargo, debe tenerse en cuenta que en la historia de nuestro país ha sido un Congreso Constituyente, como representante del pueblo, el que ha ejercido la facultad soberana de darle una Constitución a los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha facultad no es ilimitada pues el Congreso Constituyente (o Constituyente originario o Poder Constituyente) cuenta con límites en su actuar, los cuales son identificados por el maestro Tena Ramírez¹¹³:

¹¹³ Véase TENA RAMÍREZ, pp. 27-43

- Una limitación inmanente de darse un orden jurídico.
- Una limitación histórica.
- Reconocer la realidad condicionada por los factores reales del poder.
- El orden jurídico internacional.

La *limitación inmanente* consiste en que el Constituyente originario necesariamente ha de reunirse para crear un orden jurídico estatal y no para realizar otro fin. Asimismo, al darse una Constitución, el pueblo se reserva para sí una zona de inmunidad frente a las autoridades, las que deben respetar los derechos humanos (*limitación histórica*).

Los *factores reales del poder* condicionan el contenido de la Constitución, motivo por el cual esta última debe elaborarse reconociendo la realidad existente. Como plantea Herman Heller, debe existir una relación dialéctica entre la normalidad (ser) y la normatividad (deber ser).

El *orden jurídico internacional* también influye en el contenido de la Constitución y, en consecuencia, implica una limitación al Constituyente originario. Por ejemplo, la derogación de la pena de muerte en el artículo 22 constitucional obedeció a un compromiso de carácter internacional asumido por los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, resulta importante no confundir al Poder Constituyente con los poderes constituidos, toda vez que estos últimos son los que gobiernan sujetándose a lo dispuesto por la Constitución, **de manera que no son soberanos**:

Poder Constituyente	Poderes Constituidos
Crea la Constitución.	Son creados y están sujetos a la Constitución.
Es soberano.	No son soberanos.

En efecto, una vez que entra en vigor la Constitución asume el carácter de Ley Suprema y los poderes constituidos se encuentran subordinados a la misma.

En tal virtud, no es correcta la aseveración contenida en el artículo 41, primer párrafo de la Constitución, en el sentido de que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por los de las Entidades Federativas. Ello, debido a que dichos Poderes se sujetan a la Constitución Federal y a las Constituciones locales, de manera que no son soberanos, lo cual se desprende del propio artículo 41, primer párrafo y del artículo 128 de la Ley fundamental:

—Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.* II (Énfasis añadido).

—Artículo 128. *Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.*

La consecuencia natural de que los poderes constituidos estén subordinados a la Constitución, consiste en que si sus actuaciones rebasan lo establecido en la Ley Suprema, serán nulas a determinación del Poder Judicial de la Federación. Aunque no existe una disposición expresa en la Constitución de la que se desprenda la nulidad de las actuaciones de los poderes constituidos por contravenir la Ley Fundamental, dicha sanción se deriva del texto del primer párrafo del artículo 41 constitucional, interpretado *a contrario sensu*. En efecto, si conforme a dicho precepto los poderes federales y locales pueden ejercer sus competencias de conformidad con la Ley Suprema, *a contrario sensu* se desprende que si sus actuaciones contravienen la Constitución Federal, dichos poderes carecen de competencia para emitirlos.

Así, cuando una autoridad carece de competencia, sus actuaciones no pueden nacer en la vida jurídica.

En ese sentido, es fundamental distinguir entre los poderes constituidos y el Constituyente permanente, pues solo así es posible determinar las facultades que

cada uno tiene:

Poderes constituidos	Constituyente permanente
Son creados por la Constitución.	Es creado por la Constitución.
Deben sujetarse a la constitución.	Puede reformar o adicionar la Constitución.
Están previstos en el artículo 41, primer párrafo	Están previstos en el artículo 135 de la Constitución

El *Constituyente permanente* hace las veces de un Constituyente originario en cuanto a la posibilidad que tiene de reformar o adicionar la Constitución, pero al ser creado por ésta es un —Constituyente derivado o instituido.

En principio, podría considerarse que su facultad de *reforma* implica la atribución de realizar cualquier modificación a la Constitución, en razón de que ésta no le fijó algún límite. En ese sentido, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 135 de la Ley Suprema, el Constituyente permanente podría modificar la forma de gobierno, las garantías individuales, las competencias de los poderes constituidos, etc.

Pero entonces, ¿esta facultad de reforma implica que el Constituyente permanente pueda derogar la Constitución?

Dicha discusión fue analizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 186/2088 en donde se planteó una distinción entre poder constituyente y poder reformador. Desde la teoría constitucional esta diferencia ha sido crucial para reconocer que las operaciones de reforma constitucional tienen límites que de ninguna manera pueden sobrepasar el poder de reforma.

Así, se reconoció que el poder de reforma es limitado y se corresponde con los principios de supremacía constitucional y división de poderes, mientras que el poder constituyente es ilimitado y se corresponde con el principio político de soberanía popular.

Aceptando entonces que el poder reformador es un poder limitado, se identifican diversos tipos de límites, entre los que destacan los explícitos (o cláusulas de intangibilidad) e implícitos. Los primeros, como su nombre lo indica, quedan establecidos en el propio texto constitucional, y tienen un doble significado jurídico y político: jurídico, en tanto que se entiende que el texto constitucional está compuesto por dos clases de enunciados normativos: unos de mayor jerarquía que forman lo que se conoce como "supralegalidad constitucional" y otros de menor jerarquía; político, porque se supone que en el texto constitucional se funden en uno solo los conceptos de legitimidad y legalidad. **Los límites implícitos, por el contrario, no se encuentran en el texto constitucional, sino que su existencia sólo puede ser deducida indirectamente, ya sea como una consecuencia lógica de los presupuestos en que descansa el sistema constitucional en su conjunto, o bien como correlato de ciertos significados contenidos en determinados preceptos de la Constitución.** Estos límites implícitos se obtienen básicamente de la aceptación de dos principios fundamentales: **la garantía de los derechos y el establecimiento de la división de poderes.** A partir de tales principios se entiende que cualquier reforma atentatoria contra alguno de ellos tendría que interpretarse, necesariamente, no como una modificación del ordenamiento constitucional, sino como una auténtica destrucción del mismo.

Así, se estima más conveniente apelar a los supuestos que, para la conciencia jurídica y política de nuestro tiempo, definen y legitiman ahora el concepto político de la Constitución. Tales principios son el de supremacía constitucional, del que derivan los llamados límites implícitos formales y el principio político de soberanía popular, del que emanan, en su conexión solidaria con el resto de los derechos fundamentales, los límites implícitos materiales.

El principio jurídico de supremacía constitucional impone, entonces, el reconocimiento de unos límites implícitos formales que se centran básicamente en las propias normas reguladoras del procedimiento de reforma; por su parte, el

principio político de soberanía popular condiciona la obligada aparición de unos límites implícitos materiales, cuya fundamentación y desarrollo han de ser deducidos, desde la lógica de la legitimidad, como correlato necesario de los valores materiales en los que se basa la idea del moderno Estado constitucional.

Los límites implícitos formales resultan, en su proyección normativa, perfectamente delimitables en las disposiciones reguladoras del procedimiento de reforma. En cambio, los materiales son más difíciles de identificar en tanto que se corresponden con un número más o menos variable de contenidos que se suponen aceptados como base axiológica del Estado (la esencia de los derechos fundamentales, el principio democrático, **la división de poderes**, el poder constituyente del pueblo, entre otros).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece límites explícitos o cláusulas de intangibilidad, pero sí implícitos. De éstos, al menos podemos identificar los formales que se contienen en el artículo 135 constitucional, referido al procedimiento de reforma. Dicha norma constitucional viste de facultades al poder reformador de la Constitución; es el sustento constitucional que le da vida. Con lo dicho hasta aquí es posible admitir que se trata de un poder limitado, pues no puede ser, sin más, identificado con el poder constituyente originario. Los límites que pueden ser inmediatamente identificados son, se ha dicho, de tipo formal, lo que se traduce en que cualquier reforma que del texto constitucional se intente, ha de respetar estrictamente el procedimiento establecido.

Los límites materiales del poder reformador, son definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y están relacionados con la garantía de los derechos y con la división de poderes.

En ese sentido, el Poder Reformador no puede reformar y/o adicionar la Constitución para afectar la división de poderes, pues esto, en su caso, correspondería al Poder Constituyente que es el único soberano. La historia ha

demostrado que todos los intentos de organización jurídica del poder constituyente, en el mejor de los casos, han servido sólo para privar al pueblo de sus facultades soberanas, a favor de otras instancias u otros órganos estatales.

Por ello, se considera que ese poder ilimitado se ejerce, de acuerdo con su propia naturaleza, como fuerza externa al sistema; siempre y en todo momento podrá reformar la Constitución existente o la de establecer una nueva, pero su actuación no podrá explicarse en términos jurídicos, sino por las vías de hecho, esto es, mediante un proceso revolucionario. En cambio, ningún poder constituido puede extraerse de la órbita en que la Constitución sitúa su esfera de competencias. Por ello es que resulta inaceptable la pretensión de convertir al poder constituyente en el poder de reforma —ordenado y regulado en la Constitución— como la aspiración contraria de hacer del poder de revisión un auténtico y soberano poder constituyente.

Ya se dijo que el poder de reforma es un poder regulado y ordenado en el texto constitucional, pues es en él donde se basa su competencia. Aun cuando se acepte que la competencia para reformar la Constitución no es una competencia normal, sino una facultad extraordinaria, ello no implica (o no puede implicar) que se identifique, sin más, la facultad extraordinaria con el poder soberano. Claramente se trata de conceptos que no son idénticos, pues el poder de revisión nunca podrá tener otro fundamento que no sea la propia Constitución; en cambio, el Poder Constituyente, como poder soberano, es previo e independiente del ordenamiento.

En suma: las posibilidades de actuación del Poder Reformador de la Constitución son solamente las que el ordenamiento constitucional le confiere. Asimismo, lo son sus posibilidades materiales en la modificación de los contenidos de la Constitución. Esto último, **porque el poder de reforma que tiene la competencia para modificar la Constitución, pero no para destruirla ni para afectar la estructura básica del Estado que fue creada en plena soberanía por el Constituyente Permanente.**

Con lo dicho hasta aquí se está en condiciones de concluir que, si el Poder Reformador es un poder limitado y sujeto necesariamente a las normas de competencia establecidas en el texto constitucional, entonces es jurídica y constitucionalmente posible admitir que un Estado constitucional debe prever medios de control sobre aquellos actos reformativos que se aparten de las reglas constitucionales. Es decir, el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está limitado, en principio, por las normas del procedimiento de reforma establecidas en el artículo 135 constitucional, pero también se encuentra limitado por los límites implícitos materiales que protegen la estructura del Estado.

En ese sentido, si bien el Congreso tiene poder para reformar la Constitución, no puede alterar su estructura básica, que incluye los principios fundamentales del Estado como la independencia judicial y la división de poderes. En caso de hacerlo, sus reformas y/o adiciones serían nulas pues no fueron emitidas dentro de la competencia del órgano emisor, en este caso, del Poder Reformador.

Así, los límites implícitos al poder reformador están estrechamente vinculados al principio de división de poderes. La reforma judicial publicada el 15 de septiembre, al alterar significativamente las facultades del Poder Judicial y su independencia, vulnera este principio. El poder de reforma constitucional no puede suprimir o alterar de manera fundamental la división de poderes, pues esto implicaría una transformación del sistema democrático establecido por la Constitución. Este principio es esencial para evitar la concentración de poder en un solo órgano, protegiendo así el equilibrio entre los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El partido accionante, ve directamente afectada su esfera jurídica debido a que la reforma altera el sistema en el cual ejerce sus funciones de entidad de interés público, ello en virtud de que las mismas, atienden de manera directa a una función político electoral, ello, como se ha mencionado en supra líneas, modifica desde la

conformación de la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral de la Federación, así como los Tribunales Electorales de las Entidades Federativas, la función de la Autoridad Administrativa Electoral en los procesos de renovación de los cargos señalados, así como que la calificación de la elección de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, proceso que rompe con todos los principios Constitucionales.

La división de poderes es un principio estructurante del orden constitucional, y cualquier modificación que lo debilite afecta no solo la independencia judicial, sino también la legitimidad del propio Poder Legislativo en su función de contrapeso. Al desmantelar este principio, el legislador queda vulnerable a decisiones judiciales influenciadas por otros poderes, lo que afecta su derecho a participar en un sistema político equilibrado y justo.

La división de poderes no solo garantiza la independencia del Poder Judicial, sino que es esencial para que el Poder Legislativo cumpla con su función de contrapeso. La reforma, al comprometer dicha independencia, afecta la esfera jurídica del legislador, debilitando su capacidad de fiscalización y equilibrio en el sistema político, lo cual también limita la actuación y participación de los partidos políticos en su carácter de entidades de interés público, dado que, como la realidad histórico-política actual del País, también debilita toda equidad prevista en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, el principio de supremacía constitucional exige que cualquier reforma esté en armonía con el resto de la Constitución y, sobre todo, que respete los principios inmutables, como la división de poderes y la independencia judicial. La reforma en cuestión atenta contra estos pilares fundamentales, transformando el equilibrio del sistema democrático. El Partido Accionante tiene el derecho de exigir que el proceso de reforma cumpla no solo con los requisitos formales, sino también con los límites materiales implícitos que preservan el orden constitucional. Al

vulnerar la independencia judicial, la reforma afecta la legitimidad del sistema de contrapesos, violando así los derechos políticos de mi representada, así como de la población en general.

SEXTO. LA APROBACIÓN DEL DECRETO PRODUCE UNA AFECTACIÓN A LAS GARANTÍAS JUDICIALES, PARTICULARMENTE A LA INDEPENDENCIA JUDICIAL EN SU FACETA INSTITUCIONAL, A LA IMPARCIALIDAD Y A LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL.

Se reclama que el diseño institucional del decreto impugnado produce una violación a los principios de independencia, imparcialidad, idoneidad de funcionarios judiciales y a las garantías del debido proceso legal. En primer lugar, la violación a las garantías judiciales es resultado de la materialización de la reforma impugnada, y por lo tanto estos efectos que producen una violación a los derechos del Partido Accionante, así como sus nocivos efectos frente a la población en general que también deben ser objeto de estudio. Posteriormente, se observa como la violación al principio de división de poderes produce una falta de independencia en su vertiente institucional que trasciende a la esfera jurídica del Partido Accionante. Finalmente, se observa cómo se produce la afectación particular a los distintos aspectos de las garantías judiciales en perjuicio de mi representada y como consecuencia de la actividad estatal.

1. Violación es resultado de la aprobación cuasiforme de la reforma.

Los vicios del procedimiento y la actividad ilícita de los agentes del Estado mexicano, que aquí se han señalado, resultaron en la materialización del acto reclamado. En consecuencia, el contenido material del acto reclamado que produce una *sustitución constitucional parcial*, es violatoria de las garantías judiciales del accionante y atribuible al Estado. Existe un nexo causal entre los vicios del procedimiento y la actividad ilícita de los agentes del Estado mexicano y la afectación de las garantías judiciales de mi representada.

En particular, la actividad ilícita del Estado resultó en una violación del principio de división de poderes contenido en el artículo 49 de la CPEUM, y en consecuencia de la independencia judicial consagrado en el artículo 17 CPUEM y en el artículo 8 de la CADH, lo que distorsiona el contexto normativo y produce un menoscabo en sus derechos de garantía judicial. Uno de los objetivos principales de la división de poderes públicos es la *garantía de independencia de los jueces*, evitando que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial.¹¹⁴

La garantía de independencia judicial emana de la división de poderes. El ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico.¹¹⁵

Ello, se ve comprometido, en virtud de que en el caso que nos ocupa, en consecuencia, la elección de autoridades jurisdiccionales electorales no quedaría exenta de los riesgos que se señalan en el presente medio de impugnación.

El principio de división de poderes está contenido en una norma constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes de las entidades federativas. Por esta razón existe un sistema de pesos y contrapesos que tiende a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias o, como consecuencia de ello, una afectación al principio

¹¹⁴ Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268; y Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, Párrafo 147

¹¹⁵ Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 55, y Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, párr. 198.

democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías reconocidos constitucionalmente.¹¹⁶

La división de poderes pretende limitar y equilibrar el poder público, de modo que se ejerza autónoma e independientemente por cada uno de los poderes, sin que alguno se coloque por encima de otro o que una sola corporación ejerza dos o más de ellos, buscándose en todo momento que cada poder realice sus funciones libremente, sin más restricciones que las previstas en la ley o en la Norma Fundamental.¹¹⁷

El contenido del Decreto resulta en una afectación a la División de Poderes y de la garantía de independencia judicial en tanto resulta en: a) la remoción completa de los funcionarios judiciales; b) el establecimiento de un método de designación de candidatos enteramente controlado por los demás Poderes de la Unión; c) la exposición a influencias políticas como resultado del proceso de elección de jueces; y d) el establecimiento de un Órgano de Administración Judicial (OAJ) y de un Tribunal de Disciplina Judicial (TDJ) dependientes de los demás Poderes de la Unión.

Desde una perspectiva Teleológica, la *ratio* histórica del constituyente lo condujo al rechazo de un mecanismo político-electoral para la designación de funcionarios judiciales. Se fundó precisamente en que el principio de división de poderes imponía la necesidad de separar la función jurisdiccional de influencias político-electorales. Una perspectiva funcional y evolutiva, revela una creciente tendencia a favorecer la despolitización de la función jurisdiccional como presupuesto de la garantía de independencia judicial.

¹¹⁶ Tesis P./J. 52/2005, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

¹¹⁷ RODRÍGUEZ, Sergio, *La Independencia del Poder Judicial de la Federación*, serie el Poder Judicial Contemporáneo, no. 1, SCJN, México, 2006, p. 14.

La SCJN ha señalado de forma consistente que la intromisión, la dependencia y la subordinación son conductas violatorias del principio analizado. La intromisión se produce cuando uno de los poderes interfiere o se inmiscuye en un asunto concerniente a otro, sin que por ello pueda considerarse que existe una sumisión o dependencia. Por su parte, mediante la dependencia un Poder impide a otro, de forma antijurídica, tomar decisiones o realizar conductas de manera autónoma. Por último, la subordinación implica el sometimiento de uno de los Poderes a otro, de ahí que represente el mayor grado de violación a la división de poderes.¹¹⁸

La división de poderes solo admite las excepciones expresamente previstas en la Constitución (facultades materiales vs. Formales). Sin embargo, una *sustitución constitucional* como la propuesta resultaría no en una coordinación entre poderes, sino en la creación de mecanismos para la *intromisión de los otros poderes en la actividad judicial* -creando incentivos electorales para subordinarse a opciones políticas en el gobierno- y la *dependencia del Poder Judicial a los otros poderes* -al supeditar la decisión en el acto de adjudicación judicial a prebendas en el proceso de nominación de candidaturas por parte de los otros poderes; y de *subordinación* -al estar sujeta la actividad judicial al control de los OAJ y el TDJ, nombrados mayoritariamente por los demás poderes.

2. Violación a la independencia judicial e imparcialidad en perjuicio de la ciudadanía.

Esta afectación a la división de poderes, que se traduce en una afectación de la garantía de independencia judicial resulta del diseño normativo abstracto y de la situación del sistema judicial en su totalidad, de modo que la esfera de protección de derechos se ve completamente alterada.

¹¹⁸ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: P./J. 80/2004 de rubro "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS".

Conforme a la jurisprudencia reiterada de la CoIDH de la *independencia judicial derivan las siguientes garantías: un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas.*¹¹⁹ Los funcionarios judiciales, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías específicas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual es esencial para el ejercicio de la función judicial.¹²⁰

Lo anterior, se recrudece, toda vez que como se expresa en la reforma que se combate, la elección de Ministros, Magistrados, Jueces de Distrito, Magistrados de la Sala Superior y las Salas Regionales del Poder Judicial de la Federación, correrán sus procesos electorales de manera concurrente con los procesos electorales para la renovación de los poderes públicos, es decir, la elección de legisladores y en su caso del Poder Ejecutivo.

De igual forma ocurrirá con los procesos electorales en las entidades federativas, en las cuales concurrirá la elección de autoridades legislativas, ejecutivas, municipales y ahora de autoridades jurisdiccionales, incluidas las de materia electoral.

a) Violación a la prohibición de presiones externas.

La libertad contra cualquier presión política es parte del contenido esencial de la independencia judicial. El artículo 23 de la Convención Americana no establece el derecho a acceder a un cargo público, sino a hacerlo en "condiciones generales de igualdad". Lo anterior quiere decir que el respeto y garantía de este derecho se cumplen cuando los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución sean razonables y objetivos para el ejercicio de este

¹¹⁹ Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302., Párrafo 191

¹²⁰ Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, supra, párr. 67, y Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 188.

derecho. Solo la igualdad de oportunidades en el acceso y la estabilidad en el cargo garantizan la libertad frente a toda injerencia o presión política.¹²¹

a) presiones externas por la elección de autoridades jurisdiccionales: El diseño institucional contenido en el acto reclamado, al someter el acceso y permanencia al cargo judicial a procesos de designación a cargo de otros poderes y a intereses político-electorales, expone al operador de justicia a presiones externas. El contexto normativo y fáctico de la situación política en el País no puede obviarse al momento de constatar esta violación, pues implica necesariamente la existencia de presiones externas en el acto de adjudicación

b) presiones externas por la designación de candidatos por otros poderes: El diseño institucional impuesto en la *sustitución constitucional* propuesta en el decreto reformativo cuasiforme, implica que las candidaturas a Ministros de la SCJN, Magistrados y Jueces, así como Magistrados Electorales, serían seleccionadas a propuesta de la mayoría de los integrantes de los demás poderes de la unión. Esto implica que para el acceso y permanencia, los funcionarios judiciales deberán negociar su designación con los miembros de los otros poderes, resultando en presiones externas e incentivos perversos que desnaturalizan la función jurisdiccional.

Las decisiones del operador de justicia al momento de realizar la deliberación racional del acto de adjudicación judicial deben basarse en la racionalidad interna del derecho y no en una racionalidad estratégica.

b) Violación al principio de inamovilidad.

El dictamen aprobado de forma cuasiforme implica directamente la remoción de funcionarios judiciales, en perjuicio directo del principio de inamovilidad y por lo tanto

¹²¹ Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302., Párrafo 236

de la independencia judicial. Por un lado, el artículo transitorio segundo del decreto objeto de control constitucional dispone explícitamente la remoción de la totalidad de los funcionarios del Poder Judicial (Ministros de la SCJN, Magistrados del TEPJF, Magistrados y Jueces del PJF) entre los años 2025 y 2027. Esta remoción arbitraria de la totalidad de funcionarios judiciales es consecuencia directa del acto reclamado en sus aspectos formales y materiales, y trasciende en una violación clara del principio de independencia judicial en su aspecto institucional en perjuicio del Partido Accionante.

Por otro lado, establece la existencia de un Tribunal de Disciplina Judicial con facultades de remoción de funcionarios judiciales. Se debe analizar el contexto fáctico y normativo. En cuanto al contexto normativo, el decreto impugnado se establece que la conformación del TDJ será el resultado de la elección entre candidatos, de los cuáles tres serán propuestos por cada uno de los Poderes. Sin embargo, del contexto fáctico se desprende que, por la conformación de la SCJN al momento en que se produzca este procedimiento conforme a la calendarización del propio decreto, la SCJN no podría alcanzar la mayoría necesaria para proponer candidaturas. En consecuencia, el TDJ estaría integrado enteramente por personas cuyas candidaturas fueron propuestas por los Poderes Ejecutivo y Legislativo. En los hechos, el TDJ constituye un mecanismo de control, dependiente de las decisiones de los otros poderes de la Unión, con facultades para remover a operadores de justicia.

Materialización de la violación en los derechos del promovente.

El análisis de la violación a las garantías judiciales en su faceta institucional, requiere de un escrutinio estricto.¹²² En concreto, el acto reclamado produce una

¹²² AR 25/2021: Reconocida la importancia y la relación que existe entre la libertad de expresión, el acceso a la información pública, y la trascendencia de estos dos derechos en el ejercicio del derecho de la ciudadanía a participar directamente de los asuntos públicos del Estado democrático constitucional, esta Sala debe subrayar que su estándar de protección, interpretados sistemáticamente y en su integridad, merecen la garantía reforzada del Estado cuando lo que es objeto de gestión pública y, por tanto, del debate social, es la definición del estándar de promoción, protección, garantía y defensa de derechos humanos.

sustitución constitucional que menoscaba los derechos de mi representada a: a) al derecho a ser oído por un Tribunal independiente; b) las garantías judiciales y el debido proceso; c) al derecho a ser oído por un Tribunal imparcial; d) al derecho a ser oído por un Tribunal compuesto por personas idóneas para la función judicial; y e) a las garantías procesales del derecho electoral.

a) Violación al derecho de ser oído por un tribunal independiente.

El derecho de mi representada de acceder a un tribunal independiente, debe ser garantizado por el Estado en sus facetas: a) *institucional*, en relación con el Poder Judicial como sistema, el Estado debe evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos a dicho Poder; y b) *individual*, con relación a la persona del juez específico, se debe evitar que éste se encuentre sometido a restricciones o presiones indebidas por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación.

Estas garantías, si bien en principio operan en favor de las autoridades judiciales, se traducen en una garantía en favor del justiciable y por lo tanto su afectación también produce una violación en las garantías judiciales de quien se encuentra sujeto a la jurisdicción del Estado. La garantía de independencia e imparcialidad se materializa en un derecho del justiciable a ser juzgado por un órgano judicial con esas características. De modo que, si se afectan los derechos de quienes forman parte de ese órgano, se afectan necesariamente los derechos del justiciable.¹²³

b) Violación a las garantías judiciales y el debido proceso.

El *debido proceso legal* está compuesto de una serie de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en

¹²³ Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302., Párrafo 193

condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos.¹²⁴ No solo se trata de un aspecto material sino también abstracto, es decir en la capacidad del sistema judicial de cumplir los fines del procedimiento, lo que no significa que siempre deba ser acogido sino que se debe garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido. Dado que se afecta directamente la independencia judicial, la posibilidad de un justiciable de ocurrir ante la autoridad judicial y que se dicte el derecho en condiciones de igualdad y atendiendo únicamente a las razones autorizadas por el propio derecho vigente, se afecta la esfera de protección de los derechos del justiciable. en la determinación de los derechos y obligaciones de todas las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar las debidas garantías que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso.¹²⁵

c) Violación al derecho a ser oído por un tribunal imparcial.

El juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, además de independiente e imparcial.¹²⁶ El derecho a un debido proceso ante un juez o tribunal imparcial tiene como presupuesto que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa de modo imparcial.¹²⁷ Esto permite que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática.¹²⁸

¹²⁴ Corte IDH. *Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y costas.* Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 122; *Caso Aguinaga Aillón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de enero de 2023. Serie C No. 483., Párrafo 104.

¹²⁵ Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, supra*, párr. 94 *Caso Aguinaga Aillón Vs. Ecuador*, párr. 104.

¹²⁶ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.* Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209; Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.* Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215

¹²⁷ Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, op. cit., párr. 171, y *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 177.

¹²⁸ Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, op. cit., párr. 171, y *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*, op. cit., párr. 117.

La intervención de un juez competente, independiente e imparcial constituye “un presupuesto del debido proceso” ya que, “en ausencia de aquél, no existe verdadero proceso, sino apariencia de tal”.¹²⁹ Esto supone que el Juez debe mantenerse ajeno a los intereses de las partes en una controversia así como de dirigir y resolver los conflictos judiciales sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, como condición y base protectora de todos los derechos humanos, que se expande en dos dimensiones: 1) subjetiva, que implica que el Juez se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio personal; y 2) objetiva, referida a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.¹³⁰

En este caso, los funcionarios judiciales electos serían inevitablemente parciales a los Poderes que nominaron su candidatura, que controlan además su nominación para la permanencia en el cargo, y que controlan al TDJ que se convierte en un órgano de control. El justiciable no podría enfrentar a la autoridad en un juicio en condiciones de imparcialidad, pues existiría una falta de parcialidad subjetiva de parte del operador de justicia.

Asimismo, existiría parcialidad en favor de las opciones político-ideológicas que ostenten mayoría electoral. Esto, en tanto al ser electos popularmente, tratarían siempre de resolver asuntos con una fuerte carga ideológica para atraer la preferencia de las mayorías electorales, de modo que existiría una falta de imparcialidad subjetiva. Esto, al condicionarse a la elección popular el acceso y la permanencia en el cargo.

¹²⁹ Voto razonado del juez Sergio García Ramírez, párr. 6. Corte IDH. Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207.

¹³⁰ Tesis I.10o.A.4 CS (10a.), emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia administrativa del Primer Circuito, de rubro: “PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU FUNDAMENTO Y CARACTERÍSTICAS.”

Se produce también una falta de imparcialidad objetiva, al no existir garantías suficientes en el diseño institucional impuesto por el acto reclamado, que resulta en una *sustitución constitucional*, que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad, lo que constituye una obligación del estado frente al derecho de acceso a la justicia.¹³¹

Se hace nugatorio el ejercicio de garantías esenciales relativas a la protección del derecho humano a elecciones libres, auténticas y periódicas.

El mecanismo previo a la reforma resultaba eficaz en la medida de que el poder Ejecutivo estaba ausente en el proceso de designación de magistrados electorales, siendo que para ello solo participaban de manera independiente y autónoma tanto la Suprema Corte de Justicia de la Unión como el Senado de la República. Éste último con una mayoría calificada para nombrar de manera definitiva a las y los magistrados. Dicha garantía que se encontraba prevista resultaba esencial para la existencia de un Estado constitucional y democrático de Derecho para evitar que una sola fuerza política postulara a los árbitros de la contienda electoral.

De acuerdo a lo anterior, el Decreto impugnado fagocita tal garantía y, con ello, el derecho humano a tener elecciones libres y auténticas, al establecer que los candidatos a magistrados incluso ministros que conozcan de acciones de inconstitucionalidad de leyes electorales, sean nominados por el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo. La independencia y autonomía de la función judicial quedará limitada en su imparcialidad, debido a que serán electas aquellas personas que postule el partido político o la fuerza política mayoritaria en el poder.

En el caso resulta insoslayable que los únicos promotores del Decreto detentan el ejercicio del Poder Ejecutivo y el control mayoritario del Congreso del Unión, a partir

¹³¹ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, op. cit., párr. 171, y Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, párr. 189.

de una sobrerrepresentación que no es el reflejo de la voluntad popular de la pasada elección federal del año en curso.

Con base en el Decreto, estos dos Poderes de la Unión no tienen ningún obstáculo en emitir sus propuestas de candidatos a magistrados o ministros, incluso pueden coincidir en sus postulaciones. Es más, podrían postular una sola candidatura de común acuerdo que iría sola a la elección popular, en aquellos casos en los que la Suprema Corte de Justicia no obtenga la mayoría de votos requeridos para postular candidaturas. Esto supuesto permitiría que una sola candidatura invariablemente resulte electa, incluso ante posibles o evidentes vínculos partidistas.

De esta forma, el Decreto impugnado altera de manera profunda la garantía antes mencionada, toda vez que viola directamente el principio de división de poderes establecido en el artículo 40 de la Constitución, ya que trastoca la garantía de independencia e imparcialidad derivado de dicho artículo, debido a que magistrados o ministros serán electos de entre aquellas personas propuestas por el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo -que actualmente convergen en una misma fuerza política-, por lo que se vulnera la garantía de independencia y autonomía básica y necesaria para dirimir controversias en materia político-electoral, violando así el principio de división y equilibrio de poderes.

La cláusula constitucional en comento señala:

Artículo 49. *El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

Por otro lado, una de las normas contenidas en el Decreto impugnado establece lo siguiente:

Artículo 96.-...

...

*Para el caso de **Ministras y Ministros** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel nacional conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. **El Poder Ejecutivo postulará por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República hasta tres personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta tres personas, una por la Cámara de Diputados y dos por el Senado, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta tres personas por mayoría de seis votos.***

*Para el caso de **Magistradas y Magistrados de Circuito**, así como **Juezas y Jueces de Distrito**, la elección se realizará por circuito judicial conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes. **Cada uno de los Poderes de la Unión postulará hasta dos personas para cada cargo: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular; el Poder Legislativo postulará una persona por cada Cámara mediante votación de dos terceras partes de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta dos personas por mayoría de seis votos.***

Por lo tanto, es evidente que se viola un elemento sustancial del núcleo intangible de la Constitución mexicana, como lo es el principio de división de poderes, el cual establece que ***no podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación***, lo cual se actualiza con los preceptos transcritos, debido a que una corporación, en este caso la coalición gobernante, reúne para sí el control del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y propondrá a los integrantes del Poder Judicial Federal, particularmente a quienes resolverán de manera definitiva las controversias electorales.

De esta manera, **el Poder constituyente constituido es incompetente para aprobar el Decreto que se impugna**, ya que ha actuado fuera del ámbito de su competencia, debido a que, lejos de reformar o adicionar la Constitución, **lo que pretende es sustituirla**, al punto de violentar uno de sus postes esenciales: la división de poderes.

Ello no reforma o adiciona la Constitución, la sustituye, ya que altera su esencia, es decir, aquello que la hace ser esta Constitución y no otra.

d) Violación a al derecho de recibir justicia de funcionarios judiciales idóneos.

La idoneidad de los funcionarios se refiere a las cualidades y capacidades que debe tener para responder de manera adecuada a las demandas de justicia de quien tiene derecho a acudir. En el derecho mexicano, la idoneidad está prevista como uno de los fines en la Ley de Carrea Judicial del Poder Judicial de la Federación, y por lo tanto su contenido forma parte de la esfera de protección del justiciable.

El proceso de selección electiva de funcionarios judiciales establecido en el dictamen objeto de reclamación en el presente juicio, privilegia la competitividad electoral del funcionario judicial por encima de la idoneidad para el ejercicio al cargo. Evidencia de ello es la falta de requisitos adecuados para garantizar que el funcionario judicial cuente con la experiencia y la capacidad necesarios para el

desarrollo de la función jurisdiccional. Esto se traduce en que el justiciable no podrá contar con impartidores de justicia capaces de cumplir con los fines del procedimiento y por lo tanto de garantizar sus derechos en sede judicial.

Aunado a lo anterior, debemos señalar que:

- a. **La reforma hace incompatible el principio de no discriminación establecido en el artículo 1° constitucional, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho humano a la seguridad jurídica, contemplados en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con las calificaciones que se requieren para acceder a dichos cargos.**

El Decreto impugnado establece que, para ser juez, magistrado o ministro, deben cumplirse, entre otros, los siguientes requisitos:

Artículo 95. *Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:*

...

III. *Poseer el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución título profesional de licenciado en derecho expedido legalmente, un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, y práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica;*

Artículo 97. *Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito durarán en su encargo nueve años y podrán ser reelectos de forma consecutiva cada que concluya su periodo. No podrán ser readscritos fuera del circuito judicial en el que hayan sido electos, salvo que por causa excepcional lo*

determine el Tribunal de Disciplina Judicial, y podrán ser removidos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

Para ser electo Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito, se necesita:

...

*II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un **promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.** Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;*

Si bien, podría pensarse que se establece un parámetro que en principio parece objetivo, como lo son calificaciones obtenidas en los diversos grados académicos, las cláusulas transcritas no hacen sino generar un esquema que produce una **discriminación indirecta.**

Sobre el particular, la Primera Sala de la Suprema Corte, en el Amparo directo en revisión 2730/2015, señaló que:

El parámetro de regularidad constitucional del derecho a la igualdad y a la no discriminación reconoce que esta última ocurre no sólo cuando las normas, las políticas, las prácticas y los programas invocan explícitamente un factor prohibido de discriminación –categoría sospechosa–, sino también cuando éstas son aparentemente neutras, pero el resultado de su contenido o aplicación genera un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable. Ahora bien, para poder establecer que una norma o política pública que no contempla una

distinción, restricción o exclusión explícita sí genera un efecto discriminatorio en una persona, por el lugar que ocupa en el orden social o al pertenecer a determinado grupo social –con el consecuente menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos o libertades fundamentales–, es necesario introducir factores contextuales o estructurales en el análisis de la discriminación, ubicándose entre estos factores las relaciones de subordinación en torno al género, la identidad sexo-genérica, la orientación sexual, la clase o la pertenencia étnica; las prácticas sociales y culturales que asignan distinto valor a ciertas actividades en tanto son realizadas por grupos históricamente desaventajados, y las condiciones socioeconómicas. Estos factores pueden condicionar que una ley o política pública –aunque se encuentre expresada en términos neutrales y sin incluir una distinción o restricción explícita basada en el sexo, el género, la orientación sexual, la raza, la pertenencia étnica, entre otros– finalmente provoque una diferencia de trato irrazonable, injusta o injustificable de acuerdo con la situación que ocupen las personas dentro de la estructura social.

En dicha ejecutoria, la Primera Sala señaló:

“La discriminación indirecta es común en aquellos casos en los cuales las normas en su construcción y diseño son aparentemente neutras, pero en su aplicación presentan impactos diferenciados y desproporcionados dadas las situaciones fácticas o jurídicas de determinados grupos.”¹³²

De acuerdo a lo anterior, se establece que una persona podrá ser electa como ministro, magistrado o juez, siempre y cuando cumpla los siguientes requisitos: **a)** presentar ante la Presidenta de la República, la Cámara de Diputados, el Senado o la Suprema Corte un ensayo de tres cuartillas justificando los motivos de su postulación, así como cinco cartas de recomendación de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo (art. 96); **b)** tener

¹³² Ejecutoria del Amparo directo en revisión 2730/2015, p. 9, <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Resultados/-0-0-10-2730-2015>

título de licenciatura en Derecho con cinco años (para ser ministro) o tres años (para ser magistrado o juez) de práctica profesional; **c)** haber obtenido un promedio general mínimo de 8.0 de calificación en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado; y **d)** calificación mínima de 9.0 en tales programas académicos en las materias relacionadas con el cargo al que se postula (art. 97).

En **primer lugar**, tal disposición goza de una profunda ambigüedad, **violando así el derecho humano a la seguridad jurídica**, el cual es un pilar de todo Estado constitucional y democrático de Derecho y, por tanto, parte del núcleo intangible de la Constitución.

De la lectura del texto constitucional aprobado no es posible concluir siquiera si el promedio general mínimo de 8.0 se exigirá en el último grado de estudios con el que cuente el aspirante o si, por el contrario, se exigirá en relación a todos los grados académicos que posea. Ahora bien, en relación con la exigencia relativa a tener calificación mínima de 9.0 en las materias relacionadas con el ejercicio del cargo, la disposición no advierte que existen programas académicos que no son monográficos, es decir, no se refieren a temas especializados, lo que implica que tales programas académicos no contemplan asignaturas específicas (*vgr.* derecho penal, derecho constitucional, derecho civil, etc.) a partir de las cuales saber si se cumple o no con tal requisito (*vgr.* los programas de doctorado en Derecho que profundizan en temas filosófico-jurídicos).

En **segundo lugar**, tal disposición provocará incentivos perversos que tendrán un impacto negativo en la enseñanza del Derecho (en general) y en la impartición de justicia (en particular). Nótese que, en el Informe sobre “*Las escuelas de derecho en México*” presentado en el 2022 por el Centro de Estudios sobre la Enseñanza y el Aprendizaje del Derecho, A.C. (CEEAD)¹³³, ya se registraba la existencia de 2,107

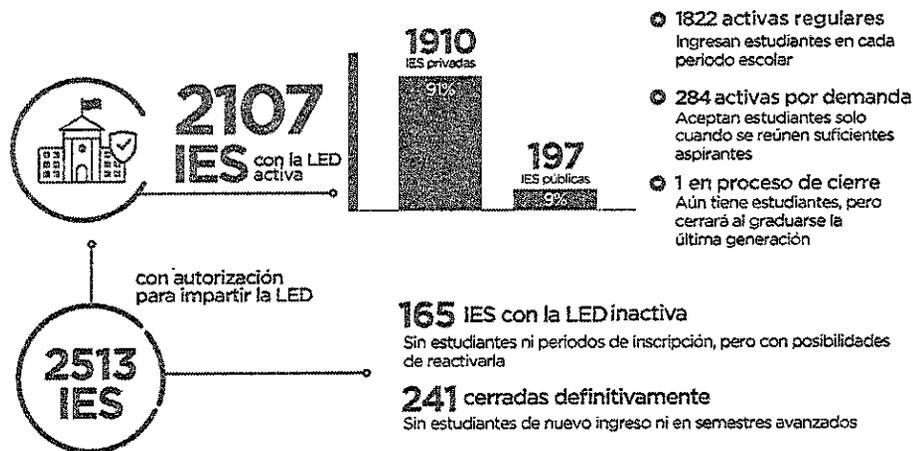
¹³³ *Cfr.* Las escuelas de derecho en México Instituciones de Educación Superior (IES) que ofrecen la Licenciatura en Derecho (LED), Ciclo académico 2021 – 2022, <https://media.ceedad.org.mx/biblioteca/infografias/Las%20escuelas%20de%20derecho%20en%20M%C3%A9xico%202021-2022.pdf>

instituciones de educación superior que ofrecen programas en Derecho, señalando que, en promedio, se instala una nueva escuela de derecho cada dos semanas en el país.

Las escuelas de derecho en México

Instituciones de Educación Superior (IES) que ofrecen la Licenciatura en Derecho (LED)

Ciclo académico 2021 - 2022



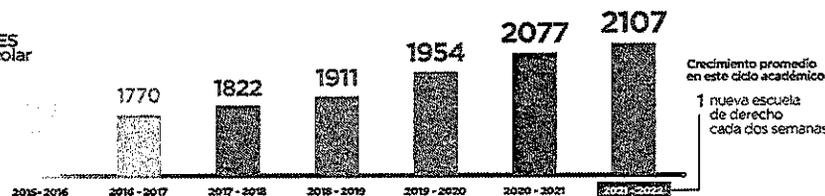
IES que ofrecen la LED por entidad federativa

270 Estado de México	62 Morelos	41 Quintana Roo
175 Puebla	60 Tamaulipas	37 Chihuahua
171 Ciudad de México	59 Coahuila	37 Sinaloa
119 Veracruz	52 Hidalgo	36 Yucatán
119 Guanajuato	49 Guerrero	31 Nayarit
108 Chiapas	46 Sonora	25 Aguascalientes
104 Jalisco	47 Querétaro	20 Durango
78 Baja California	44 Tabasco	19 Campeche
78 Michoacán de Ocampo	43 Oaxaca	18 Colima
66 Nuevo León	42 San Luis Potosí	18 Tlaxcala
		18 Zacatecas
		13 Baja California Sur



Crecimiento

Incremento de IES por cada ciclo escolar



Para la elaboración de esta infografía de esta edición utilizamos una metodología distinta, por lo que podrán encontrarse algunas diferencias en los resultados, pues identificamos 29 escuelas de derecho duplicadas en nuestro base de datos. Algunas de ellas habían cambiado de nombre, domicilio o RIGE que las autoriza para impartir la Licenciatura en Derecho. Durante el ciclo anterior, formaban parte de las escuelas moribundas y liquidadas.

©CEEAD - Enero 2022. Más información en ceead.org.mx

Ante esta realidad vale la pena preguntarnos: *¿existe una simetría educativa y de exigencia académica entre las más de 2 mil escuelas y facultades de Derecho del país que permita afirmar que tales calificaciones garanticen que los aspirantes tengan un nivel de preparación de excelencia que aparentemente subyace en los requisitos relativos a los resultados académicos?*

Pensemos, por ejemplo, aquellas y aquellos estudiantes que deciden estudiar en alguna de las Escuelas Facultades de Derecho que son reconocidas por su excelencia académica, quienes con un alto esfuerzo obtiene un promedio general en la licenciatura menor al requerido, o en la especialidad, maestría o doctorado respectivo; o bien, en éstas últimas obtiene 8.9 en la materia de amparo, derecho familiar o derecho administrativo. Pensemos ahora en otro joven que obtiene las calificaciones requeridas (8.0 y 9.0) en una de las tantas escuelas y facultades de dudosa procedencia que cuentan apenas con reconocimiento de validez oficial por parte de las autoridades educativas.

El primero de ellos nunca podrá aspirar a ser juez o jueza, magistrada o magistrado federal, muchos menos ministra o ministro de la Suprema Corte de Justicia. No obstante, las y los estudiantes del segundo ejemplo podrían, sin problema alguno, aspirar a tales cargos.

Uno punto adicional es que **no fueron materia de consulta pública ni mucho menos de un verdadero parlamento abierto** el desarrollo de los planes de estudio de las más dos mil escuelas y facultades de Derecho, a partir de las cuales poder definir parámetros objetivos, razonables y justificados aplicables a la enorme mayoría de ellas en razón de sus respectivas exigencias académicas.

No existió así consulta pública a la Secretaría de Educación Pública, a la Universidad Nacional Autónoma de México, a la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior de la República Mexicana

A.C., menos a Barras o Colegios de Abogados, que permitieran aportar verdaderos criterios, indicadores o referencias objetivas tendientes a delimitar requisitos proporcionales y adecuados para que cualquier egresado de nuestras facultades de derechos tenga las aptitudes y conocimientos necesarios para ejercer el cargo de impartidor de justicia, muchos menos conocer si el sistema educativo inmerso en la generalidad permite afirmar que las calificaciones señaladas aportan por sí mismas una uniformidad básica y necesaria para contar con personas juzgadoras de excelencia.

Menos resulta idóneo un ensayo de tres cuartillas más cinco cartas de recomendación, -y el promedio general de 8.0 y calificaciones de 9.0 en algunas asignaturas- para **garantizan la capacidad técnica y el desempeño ético de la función judicial a la que tienen derecho todas las personas** que acuden ante un tribunal o juez a resolver un conflicto.

En nuestro concepto resulta evidente que se viola un elemento sustancial del núcleo intangible de la Constitución mexicana, **como lo es el principio de no discriminación**, el cual establece que está prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En este caso, el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En el Amparo directo 6/2008, el Pleno de la SCJN señaló que *“de la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado...”*

Como puede advertirse, los requisitos en mención establecidos por la norma combatida no hacen sino violentar el derecho a la no discriminación de las personas juristas, al ser discriminadas por el sólo hecho de obtener una u otra calificación en un sistema educativo que no garantiza una simetría respecto de la exigencia académica.

De esta manera, **el Poder constituyente constituido es incompetente para aprobar el Decreto que se impugna**, ya que ha actuado fuera del ámbito de su competencia, debido a que, lejos de reformar o adicionar la Constitución, lo que pretende es sustituirla para contradecir su núcleo esencia, al punto de violentar uno de sus postes esenciales: la proscripción de la discriminación.

b. Resulta incompatible con el principio de no retroactividad establecido en el artículo 14 constitucional, en relación el derecho a la libertad de trabajo reconocido en el artículo 5° constitucional, relativo a la exigencia de ciertas calificaciones para ejercer la función judicial.

Como ya se ha dicho, el Decreto impugnado establece que, para ser juez, magistrado o ministro, deben cumplirse los requisitos cualitativos antes señalados.

En este sentido, la implementación de estos requisitos resulta de una clara aplicación retroactiva, en tanto que generan un esquema, según el cual, más allá de medir las competencias actuales para aspirar a ser una persona juzgadora, lo que genera es que los resultados académicos obtenidos con anterioridad a su entrada en vigor, generen consecuencias jurídicas hoy, las cuales, resultan en evidente perjuicio de los gobernados.

De acuerdo a la teoría de los componentes de la norma, se advierte que *“cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia*

sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida."¹³⁴

En este sentido, no debe perderse de vista que todas aquellas personas que han cursado la licenciatura en Derecho y que han obtenido una cédula profesional previo a la entrada en vigor del Decreto impugnado, incorporaron a su esfera jurídica el derecho de ejercer la profesión de abogado y, por tanto, de ejercer cualquier función judicial cumpliendo los requisitos que de manera razonable y justificada puedan observar o estén en posibilidad de observar.

La única forma en que un profesional del Derecho que ha trabajado directa o indirectamente en el ámbito de la impartición de justicia, que desee aspirar a ser Juez o Jueza, Magistrada o Magistrado, Ministra o Ministro, que no obtuvo la calificación requerida, verá cercenado ese derecho que tenía previo a la reforma salvo que decida cursar nuevamente la carrera de Derecho, con los costos innecesarios e injustificados que ello amerita.

No obstante, el Decreto combatido exige un requisito nuevo para el ejercicio de la profesión jurídica en el ámbito de función jurisdiccional. Por tanto, de acuerdo a la teoría de los componentes de la norma, el Decreto impugnado es contrario al principio de irretroactividad, limitando el derecho reconocido en el artículo 5° constitucional, el cual no puede ser limitado por el Poder constituyente constituido.

En pocas palabras, la norma del Decreto impugnado no hace otra cosa que *variar, suprimir o modificar el supuesto* que existía como requisito para ser juez, magistrado o ministro, en tanto que las personas que tenían el derecho elegir como proyecto de vida ser juzgadores federales, hoy ya lo ven mutilado por el simple hecho de no haber obtenido ciertas calificaciones cuya obtención obedecen a muchos factores,

¹³⁴. Registro digital: 197363 6. IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA. SCJN; 9a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; P.J. 87/97.

incluso ajenos a su desempeño como estudiantes, como sería, solo por poner un ejemplo, la circunstancia de tener que trabajar y estudiar al mismo tiempo, lo que limitarían su rendimiento académico mas no su capacidad de poder realizar con excelencia la función jurisdiccional.

De esta manera, **el Poder constituyente constituido no tenía competencia para sustituir la voluntad del Poder originario** al punto de violentar uno de sus postes esenciales: el principio de no retroactividad de una norma.

e) Afectación a las garantías procesales en materia electoral.

Las garantías judiciales sirven para establecer un parámetro de protección de otros derechos, por el principio de interdependencia de los derechos humanos. En ese sentido, cuando el procedimiento jurisdiccional que se lleva a cabo es de carácter electoral, las garantías judiciales se traducen en garantías a los derechos de acceso a justicia de las víctimas, por ejemplo de violencia política en razón de género, o en cuanto al enjuiciamiento de la materia sancionatoria electoral, y a los derechos del imputado, especialmente de su libertad personal.¹³⁵

La parcialidad de jueces frente a presiones políticas, tanto electorales como de otros poderes, y la falta de independencia del sistema judicial en su conjunto puede resultar en privaciones arbitrarias de la libertad en procesos penales. El Estado como órgano que ostenta la potestad de persecución penal, tiene siempre un interés en el procedimiento penal. Una autoridad jurisdiccional cuya candidatura fuese nominada por Poderes ajenos al Poder Judicial, y cuya permanencia en el cargo depende de éstos, carecería de la independencia e imparcialidad necesaria para garantizar que el imputado y las víctimas tengan acceso a un juicio justo. Asimismo,

¹³⁵ Tesis: II.2o.P.96 P, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de rubro: "GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL PROCESO PENAL EN FAVOR DE LA VÍCTIMA Y DEL PROCESADO. SU APLICACIÓN Y RESPETO DEBEN PROCURARSE SIMULTÁNEAMENTE CONFORME A LOS FINES DEL DEBIDO PROCESO Y NO CON BASE EN UN ORDEN DE PRELACIÓN."

cuando el procedimiento penal sea llevado en contra de funcionarios o agentes políticos relevantes para el Poder estatal, el impartidor de justicia carecerá de la independencia e imparcialidad necesaria para garantizar que no exista impunidad.

Finalmente, del contexto normativo y fáctico se desprende que un Juez o Tribunal que carezca de independencia frente al Poder estatal, será parcial en favor del Estado cuando la persona sometida al proceso de naturaleza sancionatoria sea un opositor al poder político del Estado- lo que desde el propio diseño institucional implica la existencia de incentivos perversos para que el operador de justicia sirva de instrumento de persecución política o de privación arbitraria e ilegal de las libertades garantizadas en materia electoral.

En consecuencia, la *sustitución constitucional* que se produce con la aprobación cuasiforme del decreto impugnado, trae como consecuencia una afectación a las garantías judiciales y del debido proceso del Partido Accionante, que lo exponen de forma irremediable a posibles violaciones de los derechos humanos por parte del Estado. Se produce un estado de indefensión, que se agrava si se considera el carácter del quejoso de una entidad de Interés Público de oposición que lo coloca en conflicto directo con los intereses del Estado.

En conclusión, la materialización del acto reclamado produce una *sustitución constitucional* que altera y distorsiona por completo el contexto normativo y el diseño institucional del Poder Judicial tanto Federal como local. Esto afecta directamente la esfera de protección de las *garantías judiciales* y del debido proceso del accionante. El diseño institucional establecido por el decreto implica una violación a las garantías de independencia (en su aspecto institucional), imparcialidad, idoneidad y garantía del debido proceso legal en perjuicio de mi representada, previstos en los artículos 17 y 19 de la CPEUM, y en el artículo 8 de la CADH, en perjuicio del quejoso.

Esto es suficiente para ameritar que se decrete la invalidez del acto que se combate.

SÉPTIMO. EL DECRETO MENOSCABA LA AUTONOMÍA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS GARANTES DE DERECHOS HUMANOS.

En este motivo de disenso se sostiene que la Federación ha afectado la autonomía constitucional-normativa y judicial de las entidades federativas, lo que produce una violación a las garantías judiciales, la seguridad jurídica y el principio democrático en perjuicio de este Instituto Político.

Se argumenta que las entidades federativas poseen la calidad de garantes de los derechos humanos, y que tienen la obligación de garantizar la autonomía e independencia de sus Poderes Judiciales. Se defiende también el hecho de que el acto reclamado carece de la propiedad de *supremacía constitucional*, y que es un acto atribuible a los Poderes de la Federación como poderes constituidos y no al Constituyente Permanente, de modo que pueden vulnerar los principios del federalismo. Finalmente, se constata cómo la violación de la autonomía de los estados produce un menoscabo en la autonomía e independencia de los Poderes Judiciales locales.

1. Principio de autonomía de los Estados.

La protección y garantía de los derechos humanos, en un Estado Federal corresponde de forma difusa a la totalidad de las autoridades que forman parte el aparato Estatal. En consecuencia, corresponde a las entidades federativas las mismas obligaciones de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos de todas las personas sujetas a su jurisdicción. En tal sentido, la entidad federativa posee la calidad de garante de la protección de los derechos humanos, y su actuación se articula conforme al principio competencial con la actuación de la Federación de forma subsidiaria y complementaria. Tal es el sentido del artículo 1 de la Constitución Federal, así como de lo establecido en el artículo 28 de la CADH.

Por lo tanto, si una acción de la Federación resulta en una invasión arbitraria de la esfera de competencias de la entidad federativa como garante de los derechos humanos, y esta invasión resulta en una afectación a la esfera de protección de la persona sujeta a la jurisdicción de la entidad federativa, el menoscabo en esos derechos es atribuible directamente a la Federación. La conclusión es, necesariamente, que un acto de la Federación que restrinja la actividad desplegada por una entidad federativa como garante de derechos humanos, constituye una violación a los derechos humanos de la persona.

2. El acto reclamado es atribuible a la Federación y no al constituyente permanente.

La Constitución Federal distribuye expresamente las facultades que corresponden a la Federación y a las entidades federativas. Cuando una nación opta por constituirse en una Federación de estados, el principal problema que debe enfrentar es la distribución de competencias entre los Poderes Federales y los de los estados. Para resolverlo, puede optar entre tres posibles sistemas: a) un sistema de precisión absoluta, en donde se enuncien explícitamente las competencias que corresponden a cada uno; b) un sistema que enuncie únicamente las competencias de los estados federados; reservando residualmente las competencias no atribuidas a los estados, en favor de la Federación; y c) un sistema que enuncie únicamente las competencias de la federación; reservando residualmente las competencias no atribuidas a ésta, en favor de los estados.¹³⁶ Nuestro país ha optado por la tercera alternativa, complementando las facultades de la Federación a través de las *facultades explícitas* para dar flexibilidad y aplicabilidad al sistema de distribución de competencias.

En ese sentido, los Estados gozan de tres tipos de facultades de acuerdo con este orden constitucional: a) las facultades atribuidas a los estados expresamente; b) las

¹³⁶ FAYA Viesca, Jacinto, *El Federalismo mexicano. Régimen constitucional del sistema federal*, México, Instituto Nacional de Administración Pública A.C., 1988, p. 90.

facultades residuales, atribuidas a los estados por exclusión de la Federación, y c) facultades coincidentes (también conocidas como facultades concurrentes). En sistema jurídico mexicano establece que, por regla general, la Federación solo tiene respecto de los Estados las facultades que expresamente le sean otorgadas por la Constitución, y las facultades implícitas que sean estrictamente necesarias para alcanzar tal fin.

El acto reclamado, consistente en la discusión y aprobación de una propuesta de reforma constitucional sin el cumplimiento de los presupuestos formales previstas en la propia Constitución Federal, tuvo su origen enteramente en la actividad de los Poderes Federales. Desde la iniciativa, discusión y aprobación, este acto ha tenido lugar enteramente en sede Federal. Así, las violaciones que aquí se han señalado que han viciado de inconstitucionalidad el procedimiento legislativo del decreto impugnado son enteramente atribuibles a las Autoridades Federales.

Si bien, puede aducirse que el proceso de la reforma constitucional es un acto de reforma constitucional llevado a cabo por el Constituyente permanente y no por la federación, el hecho es que el Constituyente Permanente se conforma de un conjunto de Poderes constituidos. En tal sentido, el procedimiento de reforma constitucional posee una serie de elementos concomitantes y secuenciales que son condición formal para la vigencia del proceso. Un proceso de reforma constitucional solo posee la cualidad de *supremacía constitucional* si su resultado se obtiene del cumplimiento de los requisitos formales previstos en la Constitución Federal.

En cambio, si el procedimiento se lleva en contravención de los requisitos formales previstos en la Constitución Federal, el procedimiento legislativo que pretende materializarse en una reforma constitucional carece de la propiedad normativa de la *supremacía constitucional*. En tanto, este acto individual es atribuible únicamente al Poder constituido que lo llevó a cabo de forma irregular, y no al Constituyente permanente como un todo.

Esta conclusión es lógicamente necesaria del diseño constitucional y del principio de *supremacía constitucional*. Se ilustra por medio de un argumento apagógico que adquiere la forma de un *modus tollens*. Si cualquier acto llevado a cabo por un Poder constituido bajo pretexto de perseguir una reforma constitucional posee la propiedad de *supremacía*, entonces cualquier acto ilícito o irregular llevado a cabo por alguno de los poderes bajo pretexto de perseguir una reforma constitucional posee la propiedad de *supremacía*. La *supremacía constitucional* implica que dos o más preceptos constitucionales no pueden ser contradictorios entre sí. Un acto ilícito o irregular llevado a cabo por alguno de los Poderes constituidos bajo pretexto de perseguir una reforma constitucional puede ser contradictorio con un precepto constitucional vigente. No es el caso que cualquier ilícito o irregular llevado a cabo por alguno de los poderes bajo pretexto de perseguir una reforma constitucional posee la propiedad de *supremacía*. Luego entonces, no es el caso que cualquier acto llevado a cabo por un Poder constituido bajo pretexto de perseguir una reforma constitucional posee la propiedad de *supremacía*.

Esto implica que, un acto llevado a cabo por un Poder constituido en contravención de los presupuestos formales para la reforma constitucional no puede considerarse *supremo* y por lo tanto no puede atribuirse al Constituyente permanente en su totalidad. En consecuencia, el acto reclamado en el actual juicio de garantías es atribuible únicamente a los Poderes Constituidos -del orden federal- y por lo tanto susceptibles de vulnerar la esfera de autonomía de las entidades federativas. Esta invasión de esferas puede resultar en una violación de las garantías a los derechos humanos del ciudadano si producen un menoscabo en la capacidad de la entidad federativa de fungir como garante de tales derechos.

3. Régimen de autonomía de las entidades federativas.

Dado que en el sistema federal mexicano no existe una prelación jerárquica entre la Federación y los Estados, nuestra forma de organización federal se ha denominado de *autonomía y participación*. Esto supone que las entidades

federativas poseen una órbita autárquica que caracteriza aquellas facultades de gobierno propio, conforme a los cauces constitucionales, respecto de los cuales la Federación no posee facultades.

Estas formas de autonomía son: a) La constitucional, en cuanto que pueden darse sus propias constituciones conforme a los principios establecidos en la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos. b) Democrática, en el sentido de poder elegir o nombrar sus órganos de gobierno. c) Legislativa, expedir leyes de su competencia, estimando como tales las que no competen expresamente al Congreso de la Unión o contrarias a las prohibiciones impuestas por la Constitución Federal a los Estados integrantes de la Federación o las obligaciones estatales consignadas en ellas. d) Administrativa, en las diferentes ramas de su gobierno interno la aplicación o ejecución de su propia legislación. e) Judicial, para que los conflictos jurídicos sean dirimidos por los órganos locales en los casos que no sean de expresa competencia federal.¹³⁷

El principio de división de poderes está contenido en una norma constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes de las entidades federativas. Por esta razón existe un sistema de pesos y contrapesos que tiende a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías reconocidos constitucionalmente.¹³⁸ Si un acto de la Federación busca menoscabar esta división de poderes en el nivel local, se afecta la esfera de autonomía constitucional-normativa y judicial de la entidad federativa.

a) Violación de la autonomía constitucional y normativa.

¹³⁷ BURGOA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, 7ª Edición, México, Ed. Porrúa, 1989, pp. 401-464.

¹³⁸ Tesis P./J. 52/2005, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El acto reclamado en el presente juicio afecta de forma directa la autonomía constitucional en su dimensión normativa, al imponer a las entidades federativas por medio de un acto cuasiforme emanado de los Poderes Federales, un modelo de organización judicial que *sustituye el ámbito constitucional* respecto de lo poder judicial local.

Los estados tienen amplias facultades en el diseño de sus sistemas judiciales locales, teniendo como único límite lo dispuesto en el artículo 116 CPEUM, especialmente en lo dispuesto en la fracción III de este artículo.¹³⁹ Estos límites suponen a cargo de las entidades federativas en particular, el deber de garantizar: a) la división de poderes; b) el principio legalidad y constitucionalidad; c) la independencia judicial local; d) el principio de idoneidad conforme a las fracciones I a V del artículo 95 CPEUM; e) el principio de inamovilidad del cargo; y f) la remuneración justa.

El acto reclamado es inconstitucional en tanto fue aprobado en contravención de los requisitos formales para una reforma constitucional previstos en la propia Constitución. Constituye una afectación a la autonomía constitucional y normativa de las entidades federativas, pues *sustituye* el régimen de organización institucional de los Poderes Judiciales locales; en el propio artículo transitorio octavo se obliga a las entidades federativas a modificar sus constituciones locales y su legislación para ajustarse a las disposiciones del decreto reformativo, imponiéndoles con un acto cuasiforme un régimen constitucional distinto.

Se traduce en una afectación a los derechos humanos de mi representada, pues el régimen *sustitutivo* menoscaba la autonomía judicial de los Poderes Judiciales locales. La entidad federativa tiene una obligación de garantizar esta autonomía, conforme a las obligaciones constitucionales y convencionales que encausan su

¹³⁹ **Tesis de Jurisprudencia:** P./J. 79/2004 emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA VULNERACIÓN A SU AUTONOMÍA O A SU INDEPENDENCIA IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES."

autonomía.¹⁴⁰ Se coarta así su calidad de garante, por un acto inconstitucional de la Federación, en perjuicio de la protección de las garantías judiciales en general.

b) Violación de la autonomía judicial.

El acto reclamado implica “la renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales Locales” a más tardar a la conclusión e “la elección federal ordinaria del año 2027”. Esto significa que la aprobación del acto reclamado y su vigencia implica la remoción de la totalidad de los funcionarios judiciales de las entidades federativas como consecuencia de un acto emanado de la Federación.

Se afecta la soberanía en cuanto a la libre definición sobre el proceso de garantizar la autonomía e independencia jurisdiccional de las entidades federativas, al: a) ordenar la remoción de la totalidad de los funcionarios judiciales que fueron designados conforme al procedimiento previsto en la legislación local para dirimir asuntos propios del fuero estatal; b) sustituir el mecanismo de acceso a la función judicial por uno electivo; y c) ordenar el establecimiento de un Tribunal de Disciplina de Judicial local que amenaza la permanencia en el cargo de los funcionarios judiciales.

Esto resulta en una violación manifiesta, atribuible a un acto de las Autoridades Federales, de: a) la prohibición de presiones externas a la actividad de operadores de justicia; y b) el principio de inamovilidad en el cargo de los funcionarios judiciales, especialmente por Poderes ajenos y de otros órdenes de gobierno. Esto menoscaba el aspecto sustantivo e institucional de la autonomía jurisdiccional de las entidades federativas¹⁴¹, menoscabando la independencia judicial local y afectando la esfera de protección de derechos del accionante en consecuencia.

¹⁴⁰ Tesis: VII.2o.A.10 A (11a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Séptimo Circuito, de rubro: “PERSONAS JUZGADORAS DE PRIMERA INSTANCIA INTERINAS O PROVISIONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. GOZAN DE ESTABILIDAD E INDEPENDENCIA JUDICIAL DURANTE SU ENCARGO.”

¹⁴¹ Cfr, Tesis: II.2o.A.5 K (11a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Segundo Circuito, de rubro: “JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL LOCAL ABROGADA, AL ESTABLECER QUE DEBEN

La afectación a la autonomía de los estados como resultado del acto reclamado, se produce por un lado como consecuencia de la emisión de un acto que carece de las formalidades procedimentales previstas en la Constitución Federal; y por otro, ante la falta de deliberación democrática en los Congresos locales del acto formalmente legislativo. El principio democrático que regula la totalidad de la actividad de los parlamentos y de forma particular del funcionamiento de los Congresos locales¹⁴² exige la deliberación de los asuntos relevantes resueltos en el Pleno.

El hecho de que, en menos de 48 horas desde el envío de la minuta cuasiforme aprobada por el Senado, más de la mitad de los congresos locales habían aprobado sin deliberación el proyecto de decreto, hace manifiesta la violación a la autonomía de los Estados. Esta omisión en el deber de deliberación democrática fue acompañada de numerosas instancias de violaciones a las normas del procedimiento legislativo de los Congresos Locales. Para aquellos Congresos locales que no hayan aprobado la minuta, la afectación es directa y manifiesta.

4. Afectación al derecho del ciudadano.

Las entidades federativas tienen calidad de garantes de los derechos humanos, conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal, y el artículo 28 de la CADH. Si bien el federalismo no forma parte de la esfera de protección de derechos humanos del ciudadano, si es un medio para la protección de esos derechos.

Las entidades federativas, en su calidad de garante, proporcionan las condiciones necesarias para el acceso a las garantías judiciales de las personas sujetas a su

SOMETERSE A UN PROCESO DE RATIFICACIÓN CONTINUA CADA SEIS AÑOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD JUDICIAL.”

¹⁴² Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acción de inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023, p. 77.

jurisdicción.¹⁴³ Entonces, si se modifica el contexto normativo e institucional de las entidades federativas de forma que se menoscaben las garantías judiciales de las personas, se produce una violación de las obligaciones estatales en materia de derechos humanos.

Entre estas garantías judiciales que se ven afectadas como consecuencia de la actividad de los Poderes Federales en menoscabo de la autonomía de los estados, se encuentran:

a) Garantía de independencia e imparcialidad.

Los estados deben garantizar la autonomía de sus poderes judiciales locales como corolario del Principio de División de Poderes.¹⁴⁴ El aspecto sustantivo del decreto reformativo aprobado en contravención de los presupuestos formales del procedimiento legislativo, resulta en un menoscabo de la autonomía de los Poderes Judiciales Locales. Se producen violaciones a la prohibición de presiones externas, al someter a los funcionarios judiciales a un proceso de nominación a cargo de otros poderes, a un proceso de elección caracterizado por una racionalidad político-electoral y al control de un Tribunal de Disciplina Judicial conformado mayoritariamente por funcionarios nominados por otros Poderes. Se producen violaciones a la inamovilidad, como resultado de la remoción de los funcionarios judiciales locales para el año 2027. Se afecta también la imparcialidad objetiva y subjetiva de los funcionarios judiciales electos conforme al mecanismo dispuesto en el decreto reclamado.

b) Principio de seguridad jurídica y el principio democrático.

¹⁴³ Tesis de Jurisprudencia: P./J. 115/2009, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "CONSEJOS DE LA JUDICATURA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. SU ACTUACIÓN DEBE RESPETAR LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL."

¹⁴⁴ Tesis de Jurisprudencia: P./J. 81/2004, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUELLOS."

Al alterar sustancialmente el diseño institucional con un acto cuasiforme impuesto desde los Poderes federales, se menoscaba la capacidad del ciudadano de determinar su posición frente al sistema jurídico, conforme a los artículos 14 y 16 de la CPEUM.¹⁴⁵ Se viola también el principio democrático, en tanto la falta de deliberación en sede de los congresos locales del acto cuasiforme emanado de los Poderes Federales, produce una falta en el acceso a la participación activa en los asuntos públicos del Estado del Partido Accionante.¹⁴⁶

5. Incumplimiento de deberes estatales relacionados con los derechos humanos.

El artículo 28 de la CADH establece que es deber del Estado parte garantizar que las autoridades subnacionales, particularmente tratándose de entidades soberanas componentes de una federación, cumplan con las obligaciones de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos. En ese sentido, la autoridad responsable tiene a su cargo el deber de: a) abstenerse de producir, por medio de los estados, afectaciones a los derechos humanos de las personas (*deber de respeto*); y b) adoptar todos los medios a su alcance para asegurar el cumplimiento de estos derechos por medio de las entidades federativas (*deber de garantía*).¹⁴⁷

En ese sentido, si la Federación tiene la obligación de impedir que las entidades federativas afecten las garantías judiciales y los derechos humanos de los ciudadanos, por mayoría de razón la Federación tiene la obligación de abstenerse de obligar a las entidades federativas a menoscabar las garantías judiciales de los gobernados. El acto reclamado ha producido una afectación a la autonomía constitucional-normativa de las entidades federativas, produciendo de este modo

¹⁴⁵ Cfr. Amparo en Revisión 25/2021, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁴⁶ Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 41/2021 (11a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA VOTACIÓN POR CÉDULAS SECRETAS, CUYO OBJETO VERSA SOBRE EL ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, VIOLA LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PARTICIPACIÓN ACTIVA EN LA DIRECCIÓN DE LOS ASUNTOS PÚBLICOS DEL ESTADO."

¹⁴⁷ Corte IDH. *Caso Garibaldi Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, Párrafo 146.

una afectación a las garantías judiciales de los ciudadanos. En consecuencia, debe concluirse que el acto reclamado produjo una afectación a los derechos humanos tanto del Accionante, como de los ciudadanos en general consagrados en los artículos 14, 16, 17, 40, 41 y 49 de la CPEUM, y 8 de la CADH. Lo anterior, es suficiente para que esta autoridad determine la invalidez del acto combatido.

Tal y como se ha señalado anteriormente, la reforma que se combate, transgrede todo principio de autonomía estatal y las afectaciones señaladas en el presente motivo de disenso, en virtud de que tal y como se ha expresado a lo largo del presente escrito, la organización de la elección de las autoridades jurisdiccionales, quedará a cargo del Instituto Nacional Electoral y, en su caso de los Organismos Públicos Locales Electorales, ello sin que existan normas claras para su realización, plazos de inicio del proceso o las modalidades específicas para los procesos de elección de Magistraturas, Jueces o a la Integración de los Tribunales Electorales de cada una de las entidades federativas, ya que la reforma que se combate, faculta a las autoridades Administrativas Electorales de ambos niveles de gobierno para que emitan la normatividad para que se lleven a cabo dichos procesos, los cuales, como se ha señalado, serán concurrentes con las demás elecciones, lo cual, rompe a su vez con los principios de reserva de ley, pues la autoridad electoral, no solo será encargada de vigilar el procedimiento a efecto de no romper la equidad en la contienda, deberá verificar el cumplimiento de cuestiones de paridad de género, modelo de comunicación política y otras cuestiones propias de la función electoral.

Lo cual como se ha señalado, multiplica exponencialmente la cantidad de cargos que serán electos por la ciudadanía y, con ello, modifica el tiempo y también la información necesaria para que la ciudadanía vote en pleno conocimiento, además de generar una nueva necesidad de organización electoral por cuanto hace tanto al diseño de boletas específicas con elementos que faciliten la posibilidad del voto, como de la dinámica de preparación, seguimiento, investigación y sanción de la jornada misma por parte de la autoridad electoral, así como el establecimiento de casillas especiales sin la participación de las representaciones de los partidos

políticos en el escrutinio y cómputo de los votos, pero con la nueva necesidad de establecer un mecanismo supervisor que garantice la certeza de las personas contendientes en la elección de personas juzgadores, los que hace evidente -en conjunto- que implica un nuevo modelo electoral.

OCTAVO. LA REFORMA A LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN CONSISTENTE EN PROHIBIR QUE SE CONCEDAN SUSPENSIONES DE NORMAS GENERALES CON EFECTOS GENERALES, ES REGRESIVA E INCOMPATIBLE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 2 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, EN CUANTO VIOLA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS CIUDADANOS.

La restricción que se incorpora al texto constitucional viola el derecho fundamental de tutela jurisdiccional, en sus vertientes de: 1) derecho de acceso a la justicia y; 1) derecho a la plena eficacia o ejecución de la sentencia, por las razones que a continuación se expondrán. Además de que también es inconstitucional por limitar este derecho sin tener una razón legítima que lo justifique.

A) Alcances del derecho humano de la tutela jurisdiccional.

El derecho a la tutela jurisdiccional está previsto en nuestro sistema jurídico en los artículos 17 constitucional, 8.1 y 25.1 de la Convención y 2 del Pacto, porque estos últimos Tratados Internacionales son parte del derecho mexicano en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 constitucional. Las normas relevantes, son las siguientes:

Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 8. *Garantías Judiciales.*

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier

acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[...]

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. [...]"

Artículo 2

[...]

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Por derecho a la tutela jurisdiccional puede entenderse, en sentido amplio, el derecho de las personas a formular pretensiones -y a defenderse de ellas- ante un órgano jurisdiccional, a través de un juicio en el que se respeten las garantías del debido proceso, en el que se emita una sentencia y en su caso, se logre su plena y efectiva ejecución¹⁴⁸.

En términos generales, el derecho a la tutela jurisdiccional puede descomponerse en varios subconjuntos integrados por haces de derechos específicos, a saber:

- a) El **derecho de acceso a la justicia**;
- b) El derecho al debido proceso;
- c) El derecho a obtener una sentencia jurisdiccional fundada en derecho y;
- d) El **derecho a la plena eficacia o ejecución de la misma**.

¹⁴⁸ Contradicción de tesis 397/2016. Primera Sala. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Resuelta en sesión del día diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

Cada uno de esos subconjuntos despliega sus efectos tutelares en momentos distintos:

- a) El derecho de acceso a la justicia, en el momento de plantear una pretensión -o defenderse de ella- ante tribunales que deben contar con determinadas características;
- b) El derecho al debido proceso, durante el desahogo del procedimiento (conocer el inicio del juicio, derecho a probar y derecho a alegar);
- c) El derecho a obtener una sentencia fundada en derecho en el momento conclusivo del juicio y;
- d) El derecho a la eficacia y ejecución de la misma, una vez concluido el juicio.

En el caso que nos ocupa, se viola el derecho a la tutela jurisdiccional, en dos vertientes:

1. Derecho de acceso a la justicia.

Como ya se mencionó en párrafos anteriores, el derecho de acceso a la justicia es uno de los componentes que integra el derecho a la tutela jurisdiccional. Ahora bien, el derecho de acceso a la justicia, puede descomponerse en los siguientes elementos mínimos: derecho a un juez competente; derecho a un juez imparcial e independiente; justicia completa, pronta y gratuita; y el derecho a un recurso efectivo.

Respecto de este último, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido un recurso efectivo en los siguientes términos:

"Un recurso judicial efectivo es aqueil capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un recurso capaz de conducir a un análisis por parte de un tribunal competente a efectos de establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación¹⁴⁹".

¹⁴⁹ Corte IDH, Caso Castañeda Gutman Vs. México, Sentencia de 6 de agosto de 2008, Párrafo 118.

Igualmente ha señalado que el artículo 25.1 de la Convención incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos y que de acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado parte en el cual semejante situación tenga lugar; subrayando que **para que tal recurso exista**, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, **sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla** y agregando que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.¹⁵⁰

También, la misma Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que la garantía de un recurso efectivo constituye uno de los pilares básicos del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención¹⁵¹ y que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención **no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad**, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido. Cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata constituye una violación del derecho al acceso a la justicia.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha recogido lo anterior y lo ha plasmado en la siguiente tesis:

¹⁵⁰ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-9/87, "Garantías judiciales en estados de emergencia", Párrafo 24.

¹⁵¹ Corte IDH. Cantos contra Argentina, en la sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párrafo 52.

DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. NO PUEDEN CONSIDERARSE EFECTIVOS LOS RECURSOS QUE, POR LAS CONDICIONES GENERALES DEL PAÍS O POR LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE UN CASO CONCRETO, RESULTEN ILUSORIOS¹⁵².

El citado derecho humano está estrechamente vinculado con el principio general relativo a la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los instrumentos internacionales en la materia. Ahora bien, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a tales derechos constituye una transgresión al derecho humano a un recurso judicial efectivo. En este sentido, para que exista dicho recurso, no basta con que lo prevea la Constitución o la ley, o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que realmente sea idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y, en su caso, proveer lo necesario para remediarla. De manera que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso concreto, resulten ilusorios, esto es, cuando su inutilidad se ha demostrado en la práctica, ya sea porque el Poder Judicial carece de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad, faltan los medios para ejecutar las decisiones que se dictan, se deniega la justicia, se retarda injustificadamente la decisión o se impida al presunto lesionado acceder al recurso judicial.

(el énfasis es nuestro)

Ahora bien, **entre los instrumentos jurídicos con los que se garantiza la efectividad del recurso, se encuentran las medidas cautelares, como la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto.** Por lo que, existe una vinculación significativa entre el acceso a un recurso efectivo y la tutela cautelar de los derechos humanos.

En efecto, las medidas asegurativas o cautelares, en sentido amplio, surgen en el proceso como una necesidad que permite garantizar una tutela jurisdiccional efectiva y, por ello, se pueden conceptualizar como **un conjunto de potestades procesales para que los operadores jurídicos emitan una decisión preliminar en el caso, con el específico fin de conservar las condiciones reales indispensables para la emisión y ejecución del acto final, y evitar daños innecesarios a los derechos de las personas, en tanto se resuelve el fondo del negocio.** Habida cuenta que, tratándose de los procesos cuya finalidad esencial es la salvaguarda de los derechos humanos, las medidas cautelares previstas por

¹⁵² Décima Época. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. S.J.F. y su Gaceta. Tomo 1, Libro XV, Diciembre de 2012, página 526. Registro digital: 2002287

nuestro Constituyente cumplen con una doble funcionalidad que dotan de verdadera efectividad fáctica jurídica a los recursos internos. Es así, pues en principio, las referidas medidas procesales tienen una función “cautelar” en el sentido de preservar una situación jurídica bajo el conocimiento de los jueces y tribunales. En segundo término, cuentan con una función de “tutelar” en el sentido de preservar los derechos con los que cuentan los gobernados, en tanto se emita la sentencia o resolución que dé fin a la controversia planteada¹⁵³.

En esa tesitura, es evidente que las providencias o medidas cautelares tienen mayor significado en aquellos juicios en los que no solamente están en juego meros “bienes” de las partes, sino verdaderos derechos humanos, pues en esta materia es imprescindible evitar que durante la tramitación de un procedimiento ante los órganos jurisdiccionales, se consuman de manera irreparable las violaciones a los referidos derechos de carácter fundamental y apriorísticos al derecho positivo.

En efecto, en el plano del ordenamiento jurídico interno, el proceso cautelar se desarrolló para salvaguardar la eficacia de la propia función jurisdiccional. En tanto que en el ámbito del Derecho de los derechos humanos, las medidas provisionales van más allá, pues aunado a su carácter eminentemente preventivo, protegen efectivamente los derechos fundamentales, en la medida en que buscan evitar lesiones irreparables a la persona humana.

Por ende, las medidas provisionales constituyen principios jurídicos generales reconocidos por las naciones civilizadas, que constituyen una característica inherente a la tutela jurisdiccional efectiva, en tanto permiten preservar los derechos humanos que se estiman vulnerados, evitando un daño irreparable a los derechos en litigio en un proceso judicial.

¹⁵³ Amparo en Revisión 706/2017 fallado por la Sesión Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de ocho de noviembre de dos mil diecisiete. Ponente: Alberto Pérez Dayán.

La seriedad de la función jurisdiccional y su eficacia, se encuentran entonces, vinculadas con el reconocimiento de la tutela cautelar, pues precisamente tales medidas provisionales o asegurativas están predispuestas tanto en función de la protección efectiva de los derechos humanos, como en el interés de la propia administración de justicia, de la cual garantizan su buen funcionamiento.

Ahora, por lo que hace al sistema jurídico mexicano, es al juicio de amparo, al que se le asigna en su forma más elevada y perfecta la primordial función de asegurar la vigencia de la voluntad soberana de proteger los derechos humanos, en todo tiempo, forma, y circunstancia, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender, una vez superados los requisitos de procedencia o admisibilidad, un análisis con la finalidad de establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación¹⁵⁴.

Nuestro marco normativo prevé que procede el juicio de amparo en contra de actos y normas generales, por su sola entrada en vigor o con motivo de su primer acto de aplicación, cuando las personas estimen que su contenido resulte contradictorio con lo previsto en la propia Constitución Federal o en los tratados internacionales respectivos, en cuyo caso, el órgano jurisdiccional de amparo podrá emitir sentencia en la que se condene a la autoridad responsable a la reparación o restitución del derecho humano violado de la persona quejosa, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, en caso de que se trate de un acto positivo, o a obligar a la autoridad a respetar el derecho de que se trate o a cumplir con lo que el mismo exija, tratándose de actos negativos.

Es así, que **la suspensión del acto reclamado**, en tanto medida cautelar, al tener como finalidad conservar la materia del juicio de amparo y evitar la consumación de daños irreparables o difícilmente reparables, a los derechos del Partido Accionante en su carácter de entidad de Interés Público, así como de la población en general,

¹⁵⁴ Acción de inconstitucionalidad 62/2016. Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Resuelto en sesión del seis de julio de dos mil diecisiete. Página 56.

tiene un carácter instrumental en relación con la efectividad del juicio de amparo o de la promoción de controversias constitucionales, como garantía jurisdiccional por antonomasia de los derechos humanos, pues de llegar a consumarse irreparablemente la violación a estos durante el transcurso del juicio o causarse daños difícilmente reparables, el juicio de amparo o la controversia constitucional sería un instrumento inútil para garantizar una tutela jurisdiccional efectiva.

En este sentido, en principio, todo acto reclamable debe ser susceptible de ser suspendido, pues esta susceptibilidad deriva directamente del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva. Sin embargo, para determinar si un acto reclamado específico debe o no ser suspendido, además de que su naturaleza lo permita, debe hacerse una ponderación entre distintos elementos, como la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la afectación al interés social. Es así que aún cuando el legislador inserte un categórico “no” respecto de la concesión de suspensiones de normas generales con efectos generales, hay razones, por derechos humanos violentados que no debe de prevalecer esta restricción.

Sobre la base de lo anterior, es dable afirmar que **la plena efectividad del juicio de examinación constitucional estaría reducida si, a virtud de una norma jurídica secundaria, se impidiera al juzgador llamado a dirimir una controversia de orden constitucional, conceder medidas cautelares respecto de normas generales con efectos generales pues se impediría la adecuada protección y respeto de los derechos humanos que el Estado mexicano se comprometió a salvaguardar.** Esta violación es incompatible con los parámetros que rigen a los Estados democráticos, ya que sin mecanismos de acceso a la justicia que permitan combatir los actos de la autoridad que se consideran violatorios de derechos, los ciudadanos quedan a merced de quienes ejercen el poder.

De ahí la importancia de que la suspensión puede concederse respecto de cualquier acto o norma general, pues el juicio de amparo difícilmente podría ser un medio de

tutela eficaz si no fuera posible paralizar los efectos y consecuencias de los actos sometidos al control de constitucionalidad o restablecer provisionalmente los derechos afectados durante el juicio. La efectividad de un medio de tutela, como lo es el juicio de amparo, podría verse minimizada e, incluso, eliminada, si las medidas cautelares no tuvieran la misma eficacia.

2. Derecho a la plena eficacia o ejecución de la sentencia que se llegue a dictar dentro del juicio.

En el mismo sentido, otro de los componentes del derecho a la tutela jurisdiccional, es la garantía de que la sentencia una vez que se dicte va a poder ser ejecutada. Lo cual no podría suceder si ya no hubiera materia que proteger y/o ejecutar, pues basta recordar que la suspensión fue concebida para mantener viva la materia del juicio, por lo que si no puede hacerlo en todos los casos, se convertiría en un recurso ilusorio, de papel.

Siendo así que los efectos de la suspensión tienen una correspondencia indisoluble con los efectos de la sentencia. Ello porque si partimos de la premisa de que la suspensión de los actos reclamados tiene como finalidad asegurar la eficacia de una eventual sentencia de amparo, es indudable que en aquellos casos en los que la suspensión no logra anticipar los posibles efectos de una sentencia concesoria, no se alcanzaría este objetivo y la suspensión perdería en muchos casos su principal propósito, ya que no se lograría una tutela judicial efectiva, al impedir reparar los daños que se ocasionaron durante la tramitación del juicio.

En el caso, la reforma que se estima incompatible con el derecho humano a la tutela judicial efectiva y transgrede el derecho fundamental de tutela cautelar efectiva, por cuanto impide de manera absoluta que los juzgadores federales concedan la suspensión de los actos reclamados de normas generales con efectos generales, lo que consecuentemente impide paraliza su ejecución y con ello preservar la materia misma del juicio, lo que deriva en que la sentencia que se llegue a dictar no podría

ejecutarse y sería meramente ilusoria en muchos de los casos que se someten a consideración de nuestra justicia federal.

Esto es así porque al impugnarse normas generales que en alto grado sean susceptibles de ser violatorias de derechos humanos e incluso afectar a una colectividad, aunque en su contra proceda la interposición del juicio de amparo, no será susceptible de una suspensión que tenga por objeto impedir la materialización irreparable de un derecho, con énfasis en aquellas normas generales que puedan afectar derechos colectivos o difusos.

En ese escenario, no puede soslayarse que el artículo 61, fracción XVI¹⁵⁵, de la Ley de Amparo, dispone que el juicio de garantías es improcedente contra actos consumados de modo irreparable, entendiéndose por tales, aquellos en los que habiéndose emitido o ejecutado, sea materialmente imposible restituir al impetrante en el goce de la garantía o derecho humano presuntamente violado al otorgarse la protección constitucional, como lo ordena el artículo 77, fracción I¹⁵⁶, de ese ordenamiento, por estar fuera del alcance de los instrumentos jurídicos volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Tomemos un ejemplo sobre el caso: imaginemos que al legislador ordinario o incluso a autoridades administrativas que emiten normas generales consideran oportuno disponer de normas que autoricen la deforestación masiva de bosques o manglares, con base en la norma constitucional no se podría obtener una suspensión porque los efectos serían generales, por lo cual la autoridad responsable podría deforestar los bosques o destruir manglares sin ningún impedimento.

¹⁵⁵ Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: (...) XVI. Contra actos consumados de modo irreparable (...)

¹⁵⁶ Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán: I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y (...)

Es así que para el momento de emitir sentencia, no habría materia sobre la cual pronunciarse y muy posiblemente el amparo sería sobreseído, con fundamento en el artículo en el artículo 61, fracción XVI, pues los árboles de los bosques ya no existirían, por lo que esa sentencia no se podría ejecutar dado que sería materialmente imposible restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación alegada en el amparo, pues ¿cómo podría el juzgador federal restituir a los impetrantes de los miles de árboles que ya fueron talados o los manglares dañados? Lo que no sucedería si en ese mismo caso, se llegará a conceder la suspensión y el juez al momento de dictar sentencia considerara que es constitucional que prevalezca la ley que permita deforestar todos los bosques, pues aún habría materia respecto de la cual pronunciarse y perfectamente podría ejecutarse la sentencia.

En esas condiciones, es posible afirmar que cuando se impugnen normas generales, estas, al no ser susceptibles de suspensión, se tornaran en un acto consumado de modo irreparable y se sobreseerá el juicio de amparo.

En ese contexto, al eliminar la posibilidad de que los jueces puedan emitir suspensiones contra normas de carácter general, que son disposiciones que afectan a un amplio conjunto de personas y situaciones, se torna en un acto que priva de un recurso efectivo contra violaciones de derechos humanos, pues no cuentan con otro recurso legal efectivo que suspenda los actos reclamados, aun y cuando estos sean violatorios de derechos humanos generando así que dichos actos puedan ejecutarse y por lo tanto consumarse de modo irreparable. Por lo que aun cuando se otorgue el amparo, si no se concedió una medida tutelar eficaz en el desarrollo del juicio, la protección constitucional será reducida o poco efectiva.

De ese modo, cuando la ejecución de normas generales se toman actos de imposible reparación carece de relevancia cualquier posible o eventual análisis de su constitucionalidad, ya que se habrá generado violaciones a derechos humanos de la persona, sin que tenga la oportunidad de interponer un recurso efectivo contra

tales violaciones y por tanto se vulneran los artículos 25 de la Convención y el 2 del Pacto. Una adecuada suspensión, en muchos casos, será la diferencia entre una sentencia de amparo eficaz, práctica y útil para el promovente, y una mera declaración en papel o protección ilusoria o simbólica.

Una razón adicional que justifica la necesidad de adoptar una medida cautelar que permita tener efectos generales, **es que el juicio de amparo es la única vía que tienen los ciudadanos para obtener la suspensión de leyes y de normas generales.**

La Declaratoria General de Inconstitucionalidad¹⁵⁷, no es en sí mismo un recurso ni mucho menos la vía idónea para ello, pues desde su instauración en el 2011 hasta la fecha (año 2024), han ingresado un total de 19 declaratorias generales de inconstitucionalidad, sin embargo, solamente dos han sido declaradas fundadas (6/2017 y 1/2018). Lo que claramente no constituye un mecanismo efectivo capaz de producir el resultado para el que fue concebido, que fue aminorar los efectos negativos del principio de relatividad de las sentencias de amparo, por lo que sus resultados han sido meramente ilusorios.

Por ende, **la prohibición constitucional prevista ahora en el artículo 107, se traduce en un obstáculo irrazonable para el derecho humano fundamental a una tutela jurisdiccional efectiva, pues sin importar la vulneración a derechos humanos que se esté llevando a cabo, el artículo impugnado priva de manera absoluta al juzgador de la posibilidad de conceder las medidas provisionales con efectos generales necesarias, tanto para evitar un daño irreparable a la esfera jurídica de los impetrantes, como para garantizar la plena eficacia del pronunciamiento jurisdiccional sobre la materia de la controversia respectiva, lo que además se refuerza al señalar que no hay otro recurso jurídico que pueda suspender los efectos de las normas generales,** afectándose con ello la

¹⁵⁷ Institución cuya finalidad es la de emitir una resolución por mayoría calificada de ocho votos del Pleno de la SCJN, previo procedimiento establecido en la Ley de Amparo, para expulsar del ordenamiento jurídico una norma inconstitucional.

naturaleza del juicio de amparo como un verdadero recurso efectivo para la tutela de los derechos inherentes al ser humano.

Es así que, al no existir suspensión de estas normas, por evidente que sea su inconstitucionalidad, éstas se podrán ejecutar en cualquier momento, dejando sólo para un eventual estudio su constitucionalidad al resolver el fondo del asunto, momento para el cual la aplicabilidad de las normas pueden haberse consumado de modo irreparable y haría imposible la ejecución de la sentencia que en su caso llegue a dictarse.

Lo que deriva de una incompatibilidad además a los artículos 8 y 25.1 de la Convención, 2 del Pacto y 17 de la Constitución Federal, al no contar con un recurso efectivo que garantice la protección de los Derechos Humanos.

No debe soslayarse además que el motivo o finalidad que persigue la nueva norma constitucional al proscribir absolutamente el otorgamiento de la suspensión, es insuficiente y carente de sustento, pues por una parte en la iniciativa que da sustento a esta reforma se señala que *“va en contra del principio de relatividad que rige al juicio de amparo”* y por otra, que *“su aplicación es inconsistente y a veces arbitraria”*. Lo anterior debido a que, en consideración de los promoventes *“la SCJN a menudo no concreta una violación real y directa de derechos fundamentales ni considera el impacto en el interés público y el orden social”*.

Cabe destacar que ni en la iniciativa ni en los proyectos de dictamen se señala la realización de ninguna investigación ni la aportación de información conducente sobre el presunto ejercicio abusivo y arbitrario de esta facultad por parte de las autoridades jurisdiccionales.

En el mismo sentido, la Suprema Corte ha sido enfática al señalar que en aras de cumplir con el derecho de acceso a la justicia, no se deben imponer límites irracionales o injustificados a ese derecho, aunque sí pueda resultar válido el

establecimiento de requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo del proceso suspensivo. Asimismo, al interpretar los requisitos y formalidades procesales legalmente previstos, se debe tener presente la *ratio* de la norma con el fin de evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto¹⁵⁸.

En el presente caso, se está limitando de manera absoluta un derecho fundamental como lo es la medida cautelar prevista por nuestro Constituyente, al circunscribirlo a efectos personales, lo que va mucho más allá de un simple requisito de formalidad pero en clara confrontación con derechos que el marco convencional y nuestro momento histórico consideran fundamentales, como lo son los derechos económicos, sociales, ambientales y culturales.

Además, teniendo en cuenta que el fin de la suspensión es paralizar los efectos de los actos reclamados o restablecer provisionalmente los derechos afectados mientras se decide el juicio de amparo se estaría limitando de este fin pues, al no permitir que se conceda con efectos generales impide que el estado de las cosas se mantenga en el estado en el que está y al contrario, que en muchos de los casos, genere la ineficacia del medio de control constitucional al permitirse de manera indiscriminada –si fuera el caso- la consumación de ciertos actos impugnados, con la consecuente ineficacia del juicio de amparo, el cual –como se dijo- es considerado como un recurso efectivo para la protección de derechos humanos¹⁵⁹.

Es así que la norma impugnada es incompatible con derechos otros constitucionales y convencionales al respecto, porque no permite que los juzgadores de amparo analicen la apariencia del buen derecho, ni llevar a cabo el análisis de la posible afectación que pudiera ocasionarse al orden público o al interés social, al negar la posibilidad decretar la suspensión de normas generales, sin que se justifiquen

¹⁵⁸ Acción de inconstitucionalidad 62/2016. Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Resuelto en sesión del seis de julio de dos mil diecisiete. Página 52.

¹⁵⁹ *Ibid.*

razonamientos políticos, sociales o culturales que puedan dar sentido a esta restricción.

Resulta así fundamental satisfacer una razonabilidad en función de los fines perseguidos, es decir, las restricciones constitucionales deben, con mayor razón, sostenerse a la luz de valores, principio y fines anhelados en todo nuestro marco constitucional y convencional; partiendo para ello en ensanchar la máxima protección efectiva de los derechos humanos.

En caso contrario, la medida constituye solo una exigencia arbitraria impuesta por el poder que coloca a la ciudadanía en una situación de desventaja por no poder activar mecanismos efectivos de protección y salvaguarda de sus derechos fundamentales¹⁶⁰.

En términos de lo antes expuesto es dable afirmar que la reforma al artículo 107, además de ser ilegítima por no ser producto de una mayoría constitucional que fuera el reflejo de la ciudadanía en las urnas, resulta incompatible para la tutela judicial efectiva de los fundamentales previstos en nuestro bloque de constitucionalidad. De manera que si bien, las cuestiones relativas a la suspensión del acto reclamado no se refieren directamente a la admisión del juicio de amparo, lo cierto es que, las estipulaciones para la procedencia de la suspensión sí pueden llegar a incidir, en el derecho al recurso efectivo su procedencia, en tanto podrían generar la ineficacia del medio de control constitucional al permitirse de manera indiscriminada –si fuera el caso- la consumación de ciertos actos impugnados, con la consecuente ineficacia del juicio de amparo. Por lo cual esta reforma ahora controvertida es incompatible con los artículos 8 y 25 de la Convención, 2 del Pacto Internacional y 17 de la Constitución mexicana.

¹⁶⁰ Décima Época. Pleno. Tesis: P. I/2013 (9a.).S.J.F. y su Gaceta. Tomo 1, Libro XVIII, Marzo de 2013, página 373

Asimismo, se estaría contrariando lo dispuesto en los artículos 1¹⁶¹ y 2¹⁶² de la Convención, en cuanto, el Estado Mexicano, no estaría respetando los derechos reconocidos en la Convención, como lo es garantizar un recurso efectivo que proteja a las personas contra la violación a sus derechos fundamentales, por el contrario está incumpliendo con su deber de adecuar en derecho interno las disposiciones de dicha Convención al estar emitiendo una medida legislativa que pretende atentar contra el amparo y convertir a dicho recurso en inefectivo, con lo cual se violentan a los tratados internacionales y a la Constitución Mexicana.

En otro orden de ideas, hemos ya señalado que la suspensión en un medio que faculta al Juez federal a impedir la ejecución de aquellos actos que con un determinado grado de verosimilitud pueden ser susceptibles de causar daños irreparables.

Sin embargo, resulta necesario determinar si la proscripción prevista resulta constitucionalmente armónica con los derechos, principios y valores previstos por el Constituyente originario y permanente, o si por el contrario, resulta incompatible al derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva así como al principio de progresividad de derechos, en mayor evidencia respecto de aquellos casos tendientes a garantizar condiciones sociales y económicas necesarias para una vida digna y en libertad, referidos al trabajo, la seguridad social, la salud, la educación, la alimentación, el agua, la vivienda, un medio ambiente adecuado y la cultura, que por su naturaleza son derechos individuales y colectivos.

¹⁶¹ Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (...)

¹⁶² Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En general, los derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales están consagrados en nuestro texto constitucional y se encuentran previstos de manera muy especial en los artículos 3º y 4º, pero también en los artículos 25, 27 y 123 comprendiendo los siguientes:

- El derecho a un nivel de vida adecuado.
- El derecho a la salud.
- El derecho a la educación.
- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.
- El derecho a la seguridad social y a la protección social.
- La protección de la familia y la asistencia a ésta.
- Apoyos económicos para población vulnerable y becas.
- Derecho a la movilidad.
- Los derechos culturales.
- Los derechos ambientales.
- Desarrollo integral de las personas jóvenes.
- El pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales.
- La expansión de la actividad económica del sector social.

El deber de proteger el núcleo esencial de los derechos sociales ha sido claramente reconocido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En efecto, en su Observación General No. 3 sostuvo que *“corresponde a cada Estado Parte una obligación mínima de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos”*.

Los derechos económicos, sociales y culturales también imponen un deber de no regresividad, que se puede desprender del mandato de progresividad protegido en los artículos 1º constitucional, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como de la Convención. El mandato de no regresividad supone que una vez alcanzado un determinado nivel de satisfacción

de tales derechos, el Estado está obligado a no dar marcha atrás, de modo que las prestaciones concretas otorgadas en un momento determinado constituyen el nuevo estándar mínimo a partir del cual debe seguirse avanzando hacia la satisfacción plena de tales derechos.

Al aparecer la Constitución normativa como fuente de los derechos e independientes de las decisiones del Congreso, resulta necesaria una armonización entre la ley con el texto constitucional, función que se ha encomendado a nuestro Poder Judicial, fundamentalmente a nuestro máximo Tribunal Constitucional.

Las medidas cautelares aparecen en este proceso como instrumentos al servicio de la protección de los derechos individuales y colectivos, con fuerza suficiente para imponerse frente al proceso de toma de decisiones públicas.

La CoIDH ha establecido que *“[e]n una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada”*, en la que cada componente se define, completa y adquiere sentido en función de los otros

Así, los derechos fundamentales son, de este modo, la clave única de interpretación del sistema, y su desarrollo, en conjunción con la fuerza normativa de la Constitución, hace que aquéllos inspiren todo el sistema constitucional, así como las garantías para su protección, por lo que toda limitación debe ser analizada y confrontada a la luz del resto de principios y derechos que conforman nuestro bloque de constitucionalidad.

NOVENO. LAS REFORMAS A LAS FRACCIONES II Y X DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, SON ABIERTAMENTE INCOMPATIBLES A LOS ARTÍCULOS 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 2 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, 26 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, 1 DEL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION

AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES Y EL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE EN CUANTO VA EN CONTRA DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.

A partir de la reforma al artículo 1º constitucional, publicada el diez de junio de dos mil once en el DOF, ha operado un cambio de paradigma en nuestro sistema de control constitucional, en el que se ha ampliado el catálogo de los Derechos Humanos conformado por los reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos más los reconocidos por los Tratados Internacionales en los cuales el Estado Mexicano es parte.

Dentro del artículo primero se incluyeron nuevas obligaciones y nuevos principios que aplican directamente a la materia de derechos humanos, lo cual ha generado que tanto a nivel legislativo, administrativo y judicial se repiensen los alcances de las facultades de las autoridades, así como figuras jurídicas que rigen a los procedimientos jurídicos.

Dentro de los principios rectores, se encuentra el principio de progresividad. Este principio está consagrado en diversos tratados de derecho internacional, entre los que se encuentra el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que en su artículo 2 establece el compromiso *“a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr **progresivamente**, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”*.

En la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 1º, párrafo tercero, queda claramente establecido, y al respecto se señala que:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

(el énfasis es nuestro)

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.) ha dejado establecida la naturaleza y función de este principio.

“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

*El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. **Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos** de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.”¹⁶³*

(El énfasis es nuestro)

En suma, el principio de progresividad ordena ampliar el alcance y protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas, implicando tanto gradualidad como progreso; así como las obligaciones positivas y negativas que les corresponden a todas las autoridades en virtud de dicho principio. A su vez, a la progresividad le es correlativa la no regresividad, que obliga a no adoptar medidas que disminuyan el nivel de protección de los derechos.

¹⁶³ Segunda Sala. Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 980. Décima época.

Ahora, particularmente tratándose de competencias de las autoridades legislativas, la Primera Sala ha sostenido que, en sentido positivo, corresponde al legislador la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y, en sentido negativo, le está prohibido – prima facie– emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y tutela que, en determinado momento, ya se reconocía a los derechos humanos¹⁶⁴.

Con el Decreto se limita injustificadamente la atribución de las personas juzgadoras de ponderar el otorgamiento de la suspensión a la luz de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, como se deriva del derecho previsto en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, el cual busca maximizar la efectividad de la medida suspensiva en el juicio de amparo, pero sin dejar de lado el interés social.

Lo anterior es lógico, porque no se pueden establecer reglas generales, ya que los elementos que deben tomarse en cuenta en esa ponderación (la apariencia del buen derecho y el perjuicio que se pudiera ocasionar al interés social), deben apreciarse de manera simultánea; y por ende, la decisión que se tomó, depende de cada caso concreto.

Así, es en esa libertad en donde adquiere relevancia la discrecionalidad del juzgador otorgada por el Constituyente Permanente con la reforma al artículo 107 constitucional en el año 2011, tal y como se señaló en la exposición de motivos:

“En materia de suspensión del acto reclamado, se propone establecer el marco constitucional a fin de prever un sistema equilibrado que permita que la medida cautelar cumpla cabalmente con su finalidad protectora, y al mismo tiempo cuente con mecanismos que eviten y corrijan los abusos que desvía su objetivo natural.

Para tal efecto, se privilegia la discrecionalidad de los jueces consagrando expresamente como elemento a considerar para el otorgamiento de la suspensión la apariencia de buen derecho, requisito éste reconocido por la

¹⁶⁴ Décima Época. Tesis: 1a. CCXCI/2016 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 378. Décima Época

Suprema Corte de Justicia y que constituye uno de los avances más importantes en la evolución del juicio de amparo en las últimas décadas.

*Sin embargo, para asegurar su correcta aplicación, se establece la obligación del Juez de realizar un análisis ponderado entre la no afectación del interés social y el orden público y la apariencia de buen derecho. Con esto se logra que la medida cautelar sea eficaz y que no se concedan suspensiones que molestan la sensibilidad de la sociedad.¹⁶⁵
(el énfasis es nuestro)*

Sin embargo, esa discrecionalidad que el Constituyente Permanente le otorgó a los juzgadores, el legislador ordinario se la quitó sin justificación alguna. Lo cual además de ser inconstitucional por ser contrario a lo que la norma suprema señala, lo es también en cuanto atenta contra el principio de progresividad.

Toda limitación a los jueces de poder evaluar los casos en que se dicta una suspensión y los alcances protectores que pueden dotarse a la misma, resulta contrario al principio de progresividad en cuanto antes los impetrantes tenían la posibilidad para ello.

Implica regresar a la época de Montesquieu en la que se consideraba a los juzgadores como simples autómatas, como seres que simplemente repetían las palabras de la ley. La consideración del papel de los jueces en la actualidad ha cambiado en tanto guardianes de la Constitución, que deben apreciar en cada caso las particularidades de la afectación que sufre quien pide amparo frente a los beneficios específicos que a la sociedad reportaría la ejecución del acto reclamado, valorar cuál sería mayor, y de resultar así, otorgar la suspensión al promovente para evitarle un daño que no debería soportar, en mayor medida cuando ese beneficio pueda extenderse a una colectividad por tratarse de derechos indivisibles.

La preferencia por la tutela cautelar a favor de quien pide amparo en perjuicio de un interés de la sociedad tiene pleno sentido en una sociedad democrática. En primer lugar, el respeto y la protección de los derechos fundamentales también es una

¹⁶⁵ Iniciativa de 19 de marzo del 2009. Visible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red/constitucion/PDFs/proceso%20legislativo%20amparo.pdf#page=2>
Pág 19 - 20.

cuestión de “orden público” e “interés social”: esos derechos limitan la actuación de las autoridades para lograr determinadas situaciones a favor de las personas, tan valiosas que la Constitución que las protege como parte esencial de su proyecto político; son básicos para la convivencia social entre el Estado o los sectores que éste quiera favorecer, frente a individuos o grupos particulares, y su respeto importa y beneficia a la sociedad en general. En segundo lugar, la valoración casuística de la intensidad de la afectación al promovente frente al provecho que a la sociedad representaría el acto reclamado permite advertir si este interés público sólo se aduce como pretexto —por inexistente o mínimo— para sostener una actuación arbitraria que afecta innecesaria, y por tanto indebidamente, los derechos de las personas.

Sirve traer a colación que la aplicación del principio de progresividad es aplicable a todos los derechos humanos y no sólo a los económicos, sociales y culturales pues:

1. El artículo primero constitucional no hace distinción alguna al respecto;
2. Esa fue la intención del Constituyente permanente, como se advierte del proceso legislativo y;
3. La diferente denominación que tradicionalmente se ha empleado para referirse a los así llamados derechos civiles y políticos y distinguirlos de los económicos, sociales y culturales; no implica que exista una diferencia substancial entre ambos grupos¹⁶⁶.

En conclusión, la reforma propuesta tiene un carácter *regresivo*, contrario a la protección de los derechos fundamentales y al principio de progresividad que dispone el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución; y que contra el artículo 25.1 de la Convención, evita que el juicio de amparo sea un recurso sencillo y efectivo para tutelar a las personas. La satisfacción a toda costa de intereses públicos (reales o sólo formalmente invocados), sin consideración alguna a los

¹⁶⁶ Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a./J. 86/2017 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 19.Registro digital: 2015306

derechos fundamentales, olvida que el respeto a éstos también son cuestiones de “orden público” y de “interés social”.

Una de las intenciones claras de la nueva Ley de Amparo (2013) fue el poner al día el juicio de amparo y a sus elementos fundamentales como los de parte, interés legítimo, amparo colectivo, efectos y cumplimiento de las sentencias y, claro está, la suspensión del acto reclamado como un componente esencial del juicio.

Es importante tomar en cuenta que una de las razones por las que el Juicio de Amparo se transformó con la reforma constitucional de 2011 y con la publicación de una nueva Ley de Amparo en el DOF de 2 de abril de 2013 fue por la necesidad de una mejor protección de su objeto. La nueva concepción de los derechos humanos, la protección de derechos difusos y de grupos vulnerables es lo que ha llevado a la paulatina transformación del interés jurídico al legítimo, la posibilidad de la violación de derechos por particulares, el amparo colectivo, así como la posibilidad de suspender normas generales en su aplicación.

Es así, que a raíz de lo anterior, el Poder Judicial de la Federación, en los últimos años ha ido evolucionando en la manera de concebir ciertos principios constitucionales que hasta antes de la reforma del 2011 se consideraban absolutos, como por ejemplo: el principio de relatividad de las sentencias.

En palabras de Alfonso Noriega¹⁶⁷, el principio de relatividad de las sentencias de amparo implica que la concesión del amparo beneficia únicamente al agraviado particular que promovió la demanda correspondiente, de manera que la protección de la Justicia Federal no puede ser alegada a favor de ningún otro, incluso cuando se encuentre en la misma situación jurídica.

Así, la Fórmula Otero sigue vigente en nuestro ámbito constitucional, principio que ha sido establecido desde 1857, sin embargo, su interpretación ha sido

¹⁶⁷ Noriega, Alfonso, Lecciones de Amparo, Porrúa, México, 1975, pp. 695 – 697.

modulada, lo que ha permitido tutelar derechos de naturaleza colectiva difusa, lo que sería imposible de mantener una interpretación rígida de este principio.

Al respecto, en el **amparo en revisión 323/2014**, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quedó establecido que no es posible alegar violación al principio de relatividad cuando se actualiza la existencia de un interés legítimo en defensa de un derecho colectivo, argumentando que dicho interés obliga al juzgador a buscar los mecanismos adecuados para remediar los vicios de inconstitucionalidad, aun cuando salgan de la esfera individual del promovente.

Se transcribe lo conducente:

“A partir de la reforma constitucional del seis de junio de dos mil once, tanto el concepto tradicional del interés jurídico como el principio de relatividad sufrieron modificaciones, por lo que a partir de dicho momento es indispensable tomar en cuenta los nuevos parámetros constitucionales para resolver los juicios de amparo y los efectos en su concesión.

(...) la aceptación de interés legítimo genera una obligación en el juzgador de buscar los mecanismos adecuados para remediar los vicios de inconstitucionalidad, aun cuando estos salgan de la esfera individual de la quejosa, por lo que no resultaría exacto invocar la relatividad de las sentencias en este aspecto¹⁶⁸”.

(el énfasis es nuestro)

La misma Sala en el **Amparo en Revisión 1359/2015**, ha señalado que:

“ (...) Ahora es posible proteger de mejor manera derechos fundamentales que tengan una dimensión colectiva y/o difusa, como ocurre con la libertad de expresión. Así, el juicio de amparo que originalmente fue concebido para proteger derechos estrictamente individuales y exclusivos, ahora también puede utilizarse para proteger derechos con una naturaleza más compleja. Por esa razón, recientemente esta Primera Sala ha reconocido la necesidad de reinterpretar el principio de relatividad de las sentencias de amparo, puesto que mantener la interpretación tradicional de dicho principio en muchos casos acabaría frustrando la finalidad sustantiva del juicio de amparo, a saber: la protección de todos los derechos fundamentales.

Por lo demás, la necesidad de dicha reinterpretación se ha hecho especialmente patente en casos recientes en los que esta Suprema Corte ha analizado

¹⁶⁸ Amparo en Revisión 323/2014 fallado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de once de marzo de dos mil quince, resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Pp: 85 y 86.

*violaciones a derechos económicos, sociales y culturales. En este sentido, **si se mantuviera una interpretación estricta del principio de relatividad**, en el sentido de que la concesión del amparo nunca puede suponer algún tipo de beneficio respecto de terceros ajenos al juicio, **en la gran mayoría de los casos sería muy complicado proteger este tipo de derechos en el marco del juicio de amparo**, teniendo en cuenta que una de sus características más sobresalientes es precisamente su dimensión colectiva y difusa”.*
(El énfasis es nuestro)

Como se mencionó párrafos arriba, esta nueva visión de interpretación del principio de relatividad de sentencias ha permitido que se protejan y maximicen diversos derechos humanos colectivos.

Por ejemplo, en el **Amparo en Revisión 378/2014**, la Segunda Sala ordenó a las autoridades responsables a que decidieran qué medida resultaba más adecuada para poder brindar a los quejosos, en tanto pacientes de VIH/SIDA, un tratamiento médico apropiado a su padecimiento, ya sea mediante remodelación del Servicio Clínico 4, en donde los quejosos estaban siendo tratados; o bien mediante la construcción de un nuevo pabellón hospitalario, de tal manera que con dicha concesión se benefició a todos los pacientes —presentes y futuros— del hospital en cuestión y no sólo a los quejosos.

También, en el **Amparo en Revisión 307/2016**, la Primera Sala otorgó la protección constitucional, para el efecto de que las autoridades responsables se abstuviera de ejecutar los actos reclamados consistentes en el desarrollo del proyecto del parque temático y para que recuperaran el ecosistema y los servicios ambientales del área, ya que la falta de impacto ambiental para el desarrollo del proyecto dejó en grave estado de desprotección al ecosistema en la Laguna del Carpintero, con lo que la concesión del amparo trascendió a la figura del promovente del juicio.

Asimismo, al resolver el **Amparo en Revisión 641/2017** la Segunda Sala determinó conceder la protección de la Justicia Federal para el efecto de que diversas autoridades de la Ciudad de México realizaran las acciones necesarias en materia de protección ambiental, con el propósito de recuperar y restablecer el equilibrio

ecológico de los canales del Pueblo de San Andrés Mixquic –de manera que, con el saneamiento de tales ríos se benefició a toda la comunidad y no sólo a los quejosos–.

Es así, que los precedentes judiciales mexicanos habían logrado beneficiar a un mayor número de personas, logrando que una sentencia que declarará la inconstitucionalidad de una ley, beneficiará a todos los potenciales agraviados con la misma, es decir, no solamente al quejoso específico. Ahora bien, de nada sirve la generalidad de la sentencia contra una ley irregular si entre tanto se dicta no se suspende cualquier acto de aplicación de la misma. Si la suspensión se dicta sólo para proteger al quejoso, se hallará más que cantado el incentivo que hará que la autoridad se apresure a consumir irreparablemente los agravios.

Es por lo cual, si la naturaleza de la reparación que debe darse a la sentencia de amparo es colectiva, también lo debería de ser la de la medida cautelar, máxime que, si la suspensión forma parte del núcleo del acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, entonces, la eficacia de la sentencia de amparo se encuentra predestinada por la eficacia de la medida cautelar. Esto, de acuerdo con lo señalado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Estado de México que concedió la suspensión provisional contra el empleo de los libros de texto gratuitos de la SEP para el ciclo escolar 2023-2024, con efectos generales para todo el Estado de México. Al respecto el órgano jurisdiccional federal argumentó que:

“La medida cautelar no puede ni debe restringirse a los alumnos quejosos. Ello llevaría al supuesto indeseable de que, en un mismo salón, la mayoría de los alumnos se les imparta la educación conforme a los libros de textos reclamados y, aquellos que obtuvieron una suspensión, se les oriente, instruya y guía con materiales pedagógicos distintos. Si se presumen vicios relevantes en el proceso y aprobación de tales libros de texto, luego, esa presunta violación a la Constitución y a las leyes que de ella emana debe aparejar un efecto remedial tutelar o anticipado de naturaleza colectiva.

En esa virtud, si la naturaleza de la remediación o reparación que se debe darse a la sentencia de amparo sería colectiva, se concluye que la naturaleza de la medida tutelar también debe participar de esa naturaleza colectiva o difusa; máxime que, si la suspensión forma parte del núcleo del acceso a la tutela

jurisdiccional efectiva, entonces, la eficacia de la sentencia de amparo se encuentra predestinada por la eficacia de la medida cautelar¹⁶⁹”

Es así que el avance que han logrado los juzgadores federales en el Juicio de Amparo mexicano, en tratándose de lograr un mayor alcance y protección a los derechos humanos ha sido por el trabajo de interpretación constitucional que lleva haciéndose por años por parte del Poder Judicial Federal, lo que no sólo es posible sino necesario, pues de conformidad con lo señalado por la Primera Sala de esta Suprema Corte el desarrollo progresivo puede ser realizado no sólo a través de medidas legislativas, sino también a través de las autoridades jurisdiccionales, pues la norma constitucional impone esa obligación a todas las autoridades del Estado¹⁷⁰. De esta manera, pasamos de un modelo en el que la interpretación por parte de la Suprema Corte era sumamente estricta, al grado de considerar que el juicio de amparo era improcedente en todos los casos en que el juzgador advirtiera que los efectos de una eventual concesión de amparo podían quebrantar ese principio¹⁷¹ a uno en el que en aras de tutelar derechos de naturaleza colectiva o difusa se permitiera otorgar suspensiones con efectos generales, modulando así el principio de relatividad de sentencias.

Sin embargo, todo este progreso que se ha ido trabajando se pretende eliminar con la reforma a la Ley de Amparo que se impugna. Esto toma mayor relevancia, si tomamos en cuenta que claramente representa una regresión al principio de igualdad y al principio de economía procesal, toda vez que las personas que no obtuvieron la concesión del amparo (porque no lo promovieron) continúan sujetos a los efectos de una ley que ya fue declarada inconstitucional. Esto en muchas ocasiones hace patente las desigualdades económicas y sociales imperantes en el país.

¹⁶⁹ Sentencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito de sesión extraordinaria virtual de siete de septiembre de dos mil veintitrés. Recurso de queja 343/2023. MAagistrado: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

¹⁷⁰ Amparo en revisión 750/2015. Primera Sala. Resuelto en sesión del día veinte de abril de dos mil dieciséis. Ministra ponente: Norma Lucía Piña Hernández

¹⁷¹ Décima Época. Segunda Sala. Tesis: 2a./J. 36/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, página 1060. Registro digital: 2000584.

Y respecto de la economía procesal, porque genera la promoción de una cantidad considerable de juicios de amparo en contra de una misma norma que ya fue declarada inconstitucional, lo cual supone no sólo erogaciones para los justiciables, sino también para el Poder Judicial de la Federación. Adicionalmente, ello repercute en la carga de laboral de los órganos jurisdiccionales, lo que va en detrimento de la administración de justicia pronta por tribunales expeditos que reconoce el artículo 17 de la Constitución.

Como se mencionó en párrafos arriba, se ha reinterpretado el principio de relatividad de las sentencias de amparo, ya que de otra manera sería casi imposible tutelar los derechos de naturaleza colectiva y difusa, debido a las restricciones que impondría una interpretación tan restringida de dicho principio.

A partir de la reforma en materia de derechos humanos de 10 junio de 2011, es posible apreciar un cambio conceptual en el ordenamiento jurídico mexicano por cuanto hace a los derechos sociales, así como la justiciabilidad de los mismos, de manera que la discusión ya no gira en torno a si los derechos sociales son contenidos programáticos o si son efectivamente derechos exigibles ante los tribunales, más bien el análisis debe centrarse en los mecanismos o recursos útiles para dotarlos de eficacia.

La incorporación del interés legítimo como parámetro de agravio para acudir al juicio de amparo cobra una especial relevancia, pues se erigió como un instrumento útil para la protección de los derechos de naturaleza colectiva o difusa, ya que permite llevar a cabo el control constitucional de los actos y de las normas concernientes a este tipo de derechos, cuyas principales características, son las de ser transindividuales e indivisibles de manera que pertenecen a un grupo, como un todo, por lo que la sociedad en su conjunto está interesada en su preservación. Así, se advierte que la relación de los intereses resulta tal, que cuando una decisión judicial es favorablemente otorgada a un miembro, ello implica la satisfacción de todos los demás.

Pongamos un ejemplo: imaginemos que el gobierno expide una ley que permite a empresas privadas extraer grandes cantidades de agua de un acuífero que abastece a varias comunidades rurales. Juan presenta juicio de amparo en contra de tal norma general y solicita la suspensión argumentando una violación a su derecho a la salud y al acceso al agua. La extracción masiva de agua por empresas privadas afecta no solo a Juan sino a todas las comunidades que dependen del acuífero para su abastecimiento de agua potable y para la agricultura. Por lo que, de acuerdo con el artículo 148 de la Ley de Amparo, el juzgador federal no podrá otorgar la suspensión pues ésta necesariamente se saldría de la esfera jurídica del quejoso y, en cambio, protegería también a las demás comunidades.

De este modo, la norma reclamada al desconocer la facultad de los juzgadores de conceder la suspensión con efectos generales ponderando en cada caso la apariencia de buen derecho y el interés social, representa una norma retrograda en relación con los derechos humanos, en especial con los colectivos-difusos, al desconocer que hay ciertos derechos supraindividuales en los que, a partir de un planteamiento por uno o varios quejosos, el efecto de la sentencia tendría que impactar necesariamente en otras personas que no acudieron a solicitar la protección constitucional aunado a que implicaría un retroceso en los principios de economía procesal y de igualdad.

Por lo tanto, si el Estado mexicano de conformidad con los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 26 de la Convención, 1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 3 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe debe asegurar que los derechos humanos tengan un avance progresivo y el Congreso de la Unión emite una ley que retrocede en la tutela a la que se había alcanzado mediante la suspensión, ésta

debe declararse inconstitucional, al desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela alcanzado previamente.

A) Como cualquier principio constitucionalidad, el de progresividad no es absoluto y por excepción se permite su limitación.

Como ya se mencionó el principio de progresividad impone una prohibición de regresividad, por lo que el legislador tiene prohibido emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, lo que implica la idea de un progreso gradual del alcance y la tutela que se brinda a los derechos humanos siempre debe de mejorar.

Sin embargo, excepcionalmente se podría presentar una regresión justificable, siempre y cuando:

- (I) Dicha disminución tenga como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano; y
- (II) Se genere un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos.¹⁷²

Haciendo un análisis de la iniciativa legislativa que le da sustento a esta reforma se desprende que:

- (I) Sus finalidades son preservar el principio de la relatividad de las sentencias y la presunción de validez de las leyes. Lo que claramente no incrementa de alguna manera la tutela de algún derecho humano.

¹⁷² Segunda Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 634. Tesis: 2a./J. 41/2017 (10a.)

(II) No genera un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales, al contrario, como ya se señaló vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y principalmente los derechos colectivos difusos.

En esos términos, la supresión de facultades de los órganos de amparo contenida en el Decreto, son medidas regresivas de cara al derecho fundamental a la tutela cautelar -tutela judicial efectiva- de los peticionarios de amparo; por un lado, al desmejorar el espectro de actuación del juez o jueza dejando fuera de tutela casos en los que no obstante habiendo aparentes perjuicios al interés social o supuestas contravenciones a disposiciones de orden público, se priva de una medida cautelar a la parte quejosa y, por otro, al suprimir la posibilidad de conceder una suspensión con efectos generales se desconoce el efecto protector amplio propio del juicio de amparo.

Por lo que, comparando la reforma con la evolución del modelo tutelar de derechos que ha desarrollado el Poder Judicial, podemos concluir que el nivel de protección que ofrece el Decreto ante una misma situación ha empeorado. Antes, las normas protegían tanto el estudio ponderado de la apariencia del buen derecho y el orden público como la tutela judicial efectiva, lo que ahora se ha delimitada de manera injustificada.

Es así, que la reforma representa un serio retroceso en los avances logrados en materia de protección de derechos humanos y en la consolidación del Estado de Derecho en México.

Además, esta es una concepción regresiva no sólo del juicio de amparo, sino de la concepción de la Constitución como norma que reconoce y protege derechos humanos y, claro está, del principio *pro persona* y de la prohibición de la regresividad en la protección de estos derechos.

Con esta reforma se estaría reduciendo a tal grado la institución de la suspensión para detener temporalmente los efectos de las normas generales violatorias de derechos humanos, que muy probablemente provocará daños irreparables a la institución, ya que en estos casos se dejará sin efectos al juicio de amparo por no haberse podido conservar la materia del juicio, lo que impactará gravemente para la concesión del amparo en la sentencia de fondo.

Por lo que se solicita a ese H. Soberanía declare la invalidez de las normas impugnadas.

DÉCIMO. EL DECRETO, EN PARTICULAR LAS REFORMAN AL ARTÍCULO 107, RESULTAN INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 29 CONSTITUCIONAL, AL ELIMINAR LA SUSPENSIÓN COMO MEDIDA CAUTELAR EN EL JUICIO DE AMPARO, LO QUE INFRINGE GARANTÍAS JUDICIALES QUE SON ESENCIALES INCLUSO EN SITUACIONES DE EXCEPCIÓN.

El presente concepto tiene como objetivo analizar la existencia de una cláusula pétrea implícita en el **artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Este artículo establece límites fundamentales incluso en situaciones de excepción, prohibiendo la suspensión de ciertas garantías judiciales indispensables para la protección de derechos como la vida, la integridad personal y los derechos políticos. A partir de este análisis, se plantea que dichas garantías constituyen un límite material implícito al poder reformador de la Constitución, impidiendo que una reforma constitucional suprima estos derechos fundamentales. En consecuencia, cualquier reforma que intente trastocar estas garantías debe considerarse inconstitucional, protegiendo así el principio de **supremacía constitucional** y el **estado de derecho**.

La Constitución mexicana, como máxima norma jurídica, establece un marco de derechos y principios fundamentales que rigen el funcionamiento del Estado y la protección de los ciudadanos. Sin embargo, uno de los debates constitucionales más relevantes a nivel global se refiere a los límites del poder reformador del

constituyente, particularmente cuando las reformas afectan derechos fundamentales o principios estructurales del orden constitucional.

En este contexto, el **artículo 29 constitucional** de México establece que ciertos derechos no pueden ser suspendidos ni siquiera en situaciones de excepción, como el derecho a la vida, la integridad personal y las garantías judiciales indispensables. Este artículo refleja la existencia de una **cláusula pétrea implícita**, que puede considerarse como un límite material al poder reformador de la Constitución. En este sentido, se plantea la pregunta:

¿puede una reforma constitucional suprimir derechos fundamentales que están protegidos incluso en estados de excepción?

El **artículo 29** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula las situaciones de excepción en las que pueden suspenderse ciertos derechos y garantías para enfrentar crisis que pongan en riesgo la seguridad del país. No obstante, el propio artículo establece límites claros respecto de qué derechos no pueden ser suspendidos, incluso en esas circunstancias extremas. En particular, dispone que:

"No podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos, ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos..."

Este precepto constitucional es clave para entender la **existencia de límites materiales implícitos** al poder reformador. En efecto, si ciertos derechos no pueden suspenderse ni restringirse en situaciones de crisis extremas, tampoco podrían ser suprimidos o limitados de manera definitiva a través de una reforma constitucional. Esto implica que existe una **cláusula pétrea implícita** que protege estos derechos como parte del núcleo esencial de la Constitución.

La Cláusula Pétrea y su Relación con la Supremacía Constitucional

La idea de que algunos derechos y principios no pueden ser modificados ni eliminados es una característica de los sistemas constitucionales que buscan preservar la estabilidad institucional y el respeto por los derechos fundamentales. La doctrina de las "cláusulas pétreas" o límites materiales a la reforma constitucional ha sido desarrollada en diversos contextos internacionales, como el caso de **Kesavananda Bharati vs. State of Kerala** en India, donde la Corte Suprema estableció la doctrina de la **estructura básica** de la Constitución, impidiendo que ciertas enmiendas alteraran los principios fundamentales del Estado.

En México, aunque no existe una mención explícita de cláusulas pétreas en la Constitución, el **artículo 29** claramente establece que ciertos derechos son inalterables, incluso en situaciones extremas. De este modo, se puede inferir la existencia de un límite material implícito al poder reformador que impide que estos derechos sean suprimidos o modificados a través de una reforma constitucional. La supremacía de la Constitución, reconocida en el **artículo 133**, refuerza este argumento, ya que ninguna ley o reforma puede contradecir los principios fundamentales de la Constitución.

El Papel del Poder Judicial en la Protección de los Límites Materiales

En un sistema constitucional basado en el **estado de derecho** y la **división de poderes**, el Poder Judicial desempeña un papel crucial en la protección de los derechos fundamentales y en el control de la constitucionalidad de las reformas legislativas. En México, el **juicio de amparo** es el principal mecanismo de protección de los derechos humanos, y los jueces tienen la responsabilidad de asegurar que ninguna ley o reforma vulnere estos derechos.

En este sentido, cuando una reforma constitucional intenta modificar o eliminar derechos protegidos por la **cláusula pétrea implícita** del artículo 29, el Poder Judicial tiene la facultad de intervenir para garantizar la supremacía constitucional. Un ejemplo de esta intervención se puede encontrar en el ámbito internacional, donde tribunales constitucionales de diversos países han adoptado la doctrina de los límites materiales al poder reformador para impedir reformas que destruyan los principios esenciales del Estado. La Corte Suprema de India, en el caso **Kesavananda Bharati**, sentó un precedente al declarar que aunque el Parlamento tiene poder para enmendar la Constitución, no puede modificar su "estructura básica".

La Reforma Constitucional como una Amenaza a los Derechos Fundamentales

La amenaza de una reforma constitucional que intente suprimir derechos protegidos por el **artículo 29** no es meramente teórica. En contextos políticos donde el poder ejecutivo o legislativo busca concentrar poder o limitar los controles judiciales, la tentación de reformar la Constitución para eliminar obstáculos a su agenda puede ser una realidad.

Una reforma que altere las garantías judiciales o los derechos políticos, por ejemplo, comprometería gravemente la estructura democrática y el sistema de contrapesos en México. Esto equivaldría a una regresión en los avances logrados en materia de derechos humanos y consolidación democrática. En este escenario, el **interés legítimo** de un legislador, o cualquier ciudadano afectado, para impugnar esta reforma mediante el juicio de amparo es innegable.

La Importancia del Control Judicial en Reformas Constitucionales

Un aspecto fundamental del **control judicial** es su capacidad para declarar la **inconstitucionalidad de reformas constitucionales** que vulneren derechos fundamentales o principios estructurales de la Constitución. El **artículo 103** de la

Constitución otorga a los tribunales federales la facultad de resolver controversias en torno a leyes y actos que vulneren los derechos humanos. Si bien el **artículo 135** permite la reforma constitucional, este poder no es ilimitado, y las reformas que contravienen los principios esenciales establecidos en el **artículo 29** deben ser sometidas al control judicial.

El Poder Judicial tiene la responsabilidad de actuar como guardián de la Constitución y asegurar que las reformas respeten los límites impuestos por las cláusulas pétreas implícitas. De lo contrario, se corre el riesgo de que el propio texto constitucional sea utilizado como un instrumento para socavar los derechos fundamentales y dismantelar las bases del Estado democrático.

En conclusión, el **artículo 29** de la Constitución mexicana establece una **cláusula pétrea implícita** que protege derechos fundamentales, incluso en situaciones de excepción. Esta cláusula implica la existencia de límites materiales al poder reformador, que no pueden ser vulnerados a través de reformas constitucionales. Cualquier intento de modificar o suprimir estos derechos fundamentales debe ser considerado inconstitucional, y el **Poder Judicial** tiene la responsabilidad de intervenir para garantizar la **supremacía constitucional**. El papel de los legisladores y ciudadanos en la defensa de estos principios es esencial, y el **juicio de amparo** constituye una herramienta clave para impugnar reformas que amenacen la estructura básica del Estado mexicano.

Esta protección de los derechos fundamentales, a través del control judicial de las reformas constitucionales, refuerza la estabilidad y el respeto por los principios democráticos en México, garantizando que los pilares esenciales del Estado permanezcan intactos frente a cualquier intento de alteración arbitraria.

El **juicio de amparo** es un mecanismo central para la protección de los derechos fundamentales. Eliminar la suspensión como medida cautelar restringe gravemente la capacidad del sistema judicial para proteger a los ciudadanos de actos

inconstitucionales o abusivos del Estado. Esta limitación afecta la posibilidad de que los legisladores, como representantes del pueblo, puedan impugnar eficazmente actos y leyes que vulneren derechos.

Así, el legislador tiene un **interés legítimo** para impugnar esta reforma, ya que la eliminación de la suspensión afecta directamente su función dentro del sistema democrático. Como parte del poder legislativo, el legislador tiene el mandato constitucional de **preservar los derechos fundamentales** y garantizar que el orden legal se mantenga dentro de los límites establecidos por la Constitución. Si la reforma elimina una garantía esencial como la suspensión, no solo compromete su capacidad de proteger los derechos de los ciudadanos, sino que también debilita el **sistema de contrapesos** y el equilibrio entre los poderes del Estado.

Además, la eliminación de la suspensión crea un **vacío legal** que permite que actos presumiblemente inconstitucionales tengan efectos inmediatos mientras se resuelve el fondo del amparo. Esto debilita la protección efectiva de los derechos, impidiendo que el legislador cumpla con su rol como **defensor del orden constitucional** y de la obligación que le mandata el artículo 128 de guardar la Constitución.

IX. SUSPENSIÓN

El artículo 105, fracción II, de la Constitución, por lo que aquí interesa precisa:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

(...)”

Por su parte, el artículo 1o. Constitucional establece:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Del numeral transcrito se desprende que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Considerando lo dispuesto en el artículo 1º Constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las Reclamaciones 32/2016, 91/2018, 92/2018 y 95/2018 interpretó el artículo 64, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria en el sentido de que **sí es procedente conceder la suspensión en caso de que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales que**

impliquen o puedan implicar la transgresión irreversible de algún derecho humano y que por tanto, la prohibición prevista en el artículo 14 de la Ley Reglamentaria no era irrestricta ni indiscriminada.

Ello, en la medida en la que podían existir casos en los que era latente que la aplicación de la norma secundaria podía conducir a la vulneración clara de un derecho humano. Por tanto, la interpretación más favorable del último párrafo del artículo 14 de la Ley Reglamentaria —conforme al propio texto constitucional— llevaba a sostener como excepción a la operatividad de dicha prohibición, que cuando la controversia se plantee sobre normas generales que impliquen o puedan implicar la transgresión de un derecho humano, sí era factible conceder la suspensión.

Esto es, en concordancia con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, según lo señalado por la SCJN, es viable que únicamente cuando se controvertan normas generales que impliquen o puedan implicar la transgresión definitiva de derechos fundamentales, resulte procedente conceder la suspensión solicitada. Así, la Corte reconoce en la medida suspensiva en controversia no solamente un carácter cautelar sino también uno tutelar para prevenir un daño trascendente que se pueda ocasionar no solo a las partes sino también a la sociedad en general.¹⁷³

Al respecto, rige el criterio derivado de la resolución dictada por la Segunda Sala en el recurso de reclamación 32/2016-CA, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, identificado con el tema titulado: *“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SU CONCESIÓN EN FORMA EXCEPCIONAL EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA CONTROVERSIA SE HUBIERE PLANTEADO RESPECTO DE NORMAS GENERALES QUE IMPLIQUEN O PUEDAN IMPLICAR*

¹⁷³ Esto, desde luego, encuentra base en el siguiente precedente seminal: SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Marzo de 2008; Pág. 1472. P./J. 27/2008.

LA TRANSGRESIÓN DE ALGÚN DERECHO HUMANO. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”.

Es importante destacar que si bien estos criterios derivan de controversias constitucionales, también lo es que resultan aplicables al caso porque tanto ese medio, como la acción de inconstitucionalidad, tienen el carácter de instrumentos de control constitucional, es decir, son los que tienen por objetivo la protección de todos los principios contenidos en la Ley Suprema e incluso la obligación de armonizar disposiciones conetnidos en ella que pudieran ser contradictorios; ello, además, porque el artículo 59 de la Ley de la materia autoriza que en las acciones de inconstitucionalidad se apliquen, en lo conducente, las disposiciones que rigen para las controversias constitucionales.

Es importante destacar que ese Máximo Tribunal del País ya se ha pronunciado sobre suspensiones en acciones de inconstitucionalidad en casos que buscan proteger los derechos de los trabajadores en particular y principios constitucionales como son la división de poderes y la independencia judicial, tal es el caso de la suspensión otorgada en la acción de inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023, así como en la acción de inconstitucionalidad 214/2023 y su acumulada 220/2023.

Ahora bien, en cuanto a la suspensión, el Pleno del Máximo Tribunal del País ha precisado, en primer lugar, que tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente; y, en segundo lugar, que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general, en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de

responsabilidades cuando no la acaten. Lo anterior se advierte en la jurisprudencia P./J. 27/2008 de rubro "SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NATURALEZA Y FINES".

En ese sentido, la suspensión en el caso resulta procedente pues es necesario preservar la materia del juicio, toda vez que, de aplicarse las disposiciones transitorias impugnadas, podría afectarse principios como la impartición de justicia, la imparcialidad, la división de poderes, la seguridad jurídica, la certeza de los procesos electorales, y los derechos de las y los trabajadores del Poder Judicial de la Federación. Además, lo contrario ocasionaría un daño a la sociedad, pues se realizaría un proceso electoral violatorio del propio marco constitucional y no se contaría con las condiciones de garantizar la plena independencia del Poder Judicial de la Federación.

En caso de no otorgarse la suspensión se generaría una afectación definitiva. Además, el decreto impugnado entra en contradicción con principios constitucionales, por lo que se actualizan los extremos de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora que hacen procedente conceder la suspensión, pues de permitirse la realización de actos de ejecución, se generaría un mayor perjuicio.

Es muy importante tener presente que la suspensión en el presente caso resulta procedente, pues existen contradicciones en el propio marco Constitucional. Por ejemplo, de los artículos segundo y octavo transitorios del decreto a estudio se advierte que se establece la obligación del INE de iniciar un proceso electoral extraordinario sin leyes que lo regulen, lo cual claramente contradice el contenido de la misma **Constitución que exige que en las elecciones existan condiciones para garantizar los principios de certeza, legalidad y autenticidad.** Así es claro que **existe una contradicción entre los artículos constitucionales que regulan el proceso electoral extraordinario 2024-2025, y aquellos que establecen las características esenciales bajo las cuales se debe desarrollar cualquier proceso electoral; de manera específica, entre los numerales transitorios**

segundo y octavo del decreto de reforma a la constitución en materia de PJF, y los diversos 35 y 41 Constitucionales.

También es clara la incongruencia entre los artículos transitorios del decreto y los principios de legalidad, seguridad jurídica y taxatividad; su incongruencia con la garantía de los principios en mención se desprende del hecho de que se declara el inicio de un proceso electoral sin que exista la debida regulación del mismo. Se prevé que las leyes electorales se adecúen en un plazo de 90 días, aproximadamente 3 meses después de que ya inició el Proceso Electoral Extraordinario. Esto implica que ningún ciudadano o ciudadana que quiera participar en el presente proceso electoral tiene clara las reglas del proceso ya iniciado. Esto es, aun cuando ya se están materializando los actos de preparación, no se conocen los tiempos, las características de las campañas, los límites, las prohibiciones, las sanciones, ni los medios de defensa, lo que claramente se traduce en total inseguridad jurídica.

También resulta contradictorio con los principios de legalidad y seguridad jurídica, la facultad otorgada al INE en el segundo transitorio del decreto de reforma Constitucional al PJF, puesto que, el INE puede crear facultades nuevas siempre y cuando considere que son necesarias para el desarrollo del proceso electoral, lo cual contradice la Constitución en cuanto que esta afirma que las autoridades no tienen más facultades que las que le son estrictamente atribuidas por la ley.

Diversa contradicción se advierte entre los principios de independencia judicial, inamovilidad del cargo, seguridad jurídica, y división de poderes y lo establecido en el nuevo régimen transitorio. Todos esos principios son pasados por alto en los transitorios.

Incluso pudiera considerarse que lo contemplado en el octavo transitorio que exceptúa de la aplicación de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 Constitucional, al proceso electoral extraordinario 2024-2025, es una disposición

privativa, contraria al artículo 13 de la Constitución e incluso directamente contraria a lo dispuesto en los principios de certeza y seguridad jurídica que prevén que cualquier proceso electoral debe realizarse a partir de parámetros mínimos.

Como consecuencia de lo anterior, la Ministra o Ministro Instructor está en aptitud de analizar los citados elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional de los derechos y principios en pugna. Esto, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si las normas impugnadas y sus efectos son o no constitucionales.

Lo anterior en virtud de que, como se expuso en los conceptos de invalidez, el decreto combatido pone en riesgo diversos mandatos constitucionales.

Por lo tanto, con el fin de evitar que se cause un daño irreparable, procede conceder la suspensión solicitada cuando lo dispuesto en el decreto no sea contradictorio con los propios principios y derechos contemplados en el marco constitucional y no pueda salvarse la contradicción. **Esto es, la suspensión se debe otorgar para que la autoridad no materialice aquellos aspectos contradictorios con la propia Constitucional y cuya armonización resulte insuperable.**

En ese sentido, se solicita la suspensión para el efecto de que:

- El Senado de la República no emita la convocatoria que se ordena, en el plazo de treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor del Decreto, para integrar las listas de las personas candidatas que participen en la elección extraordinaria para renovar los cargos del Poder Judicial de la Federación, conforme al procedimiento previsto en el artículo 96 constitucional reformado, o, en su caso, se emita únicamente para la elección de las plazas vacantes.
- El Consejo de la Judicatura Federal no entregue al Senado de la República el listado a que se refiere el segundo transitorio o, en su caso, únicamente entregue el listado de las plazas vacantes indicando el circuito judicial, especialización por materia.

- El Senado de la República determine la porción de cargos a elegir de cada circuito judicial, atendiendo únicamente a las vacancias, renunciaciones y retiros programados, sin llevar a cabo la insaculación pública para completar la mitad de los juzgadores federales a elegir en el proceso electoral extraordinario del 2025.
- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral no continúe con los actos atinentes a la elección extraordinaria el primer domingo del mes de junio del 2025, hasta en tanto no cuente con la legislación electoral correspondiente y se armonice con el resto de los principios y disposiciones constitucionales, esto es, se garanticen plazos razonables para la implantación del proceso, siempre salvaguardando la certeza y seguridad jurídica.
- Se suspendan la elaboración de las adecuaciones constitucionales por parte de las legislaturas locales.
- No sean afectadas las remuneraciones del personal del Poder Judicial de la Federación y de los Poderes Judiciales de las entidades federativas y de la Ciudad de México que estén en funciones, y que dichas remuneraciones se mantengan conforme a los montos que conforman actualmente los sueldos integrados y demás prestaciones complementarias asignadas.
- No se supriman, reduzcan, retengan o cancelen las pensiones complementarias de los juzgadores en retiro o pensionados, ni a las apersonas beneficiarias.
- Se abstengan de cancelar o extinguir los fidecomisos y se garantice su continuación, operación y administración del objeto por el cual fueron creados tales fidecomisos, en cumplimiento a las reglas de operación de cada uno de ellos.
- En caso de haber realizado acciones tendientes al cumplimiento de lo señalado en los transitorios, se paralice y en su caso se regrese el estado de las cosas hasta antes de la publicación del Decreto.

Se solicita al suspensión para la variedad de efectos antes citados pues un análisis del Decreto de Reforma y sus efectos revela que son todas estas acciones las que, de no ser paralizadas, resultarían en violaciones a derechos humanos irreparables. Desde los derechos de los trabajadores del Poder Judicial Federal, hasta la garantía de autenticidad y certeza electoral en el Proceso Electoral propuesto por el Decreto de reforma, los efectos de la reforma constitucional en materia del Poder Judicial son vastos, variados y contundentes.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la tesis de rubro y texto siguiente:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS FRENTE A UN SISTEMA NORMATIVO QUE HA REFORMADO A OTRO, INCLUYEN LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER LA REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A AQUELLAS DECLARADAS INVÁLIDAS, ESPECIALMENTE EN MATERIA ELECTORAL. Si el Máximo Tribunal del país declara la inconstitucionalidad de una determinada reforma en materia electoral y, como consecuencia de los efectos generales de la sentencia se produce un vacío normativo que impida el inicio o la cabal continuación de las etapas que componen el proceso electoral respectivo, las facultades que aquél tiene para determinar los efectos de su sentencia, incluyen la posibilidad de reestablecer la vigencia de las normas vigentes con anterioridad a las declaradas inválidas, de conformidad con el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, que permite al Alto Tribunal fijar en sus sentencias "todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda", lo que, en último término, tiende a salvaguardar el principio de certeza jurídica en materia electoral reconocido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Norma Suprema, que consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento y que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público.¹⁷⁴”

Cabe destacar que, con este pronunciamiento no se pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudieran obtener los promoventes de la acción; por el contrario, de no concederse la medida solicitada se afectarían irreparablemente los derechos fundamentales y los principios democráticos que se aducen como vulnerados.

Además, se insiste, por mandato constitucional, en materia electoral rige el principio de certeza, conforme al cual se garantiza que al iniciar un proceso electoral, los participantes conocen, en forma cierta, las reglas bajo las cuales se llevará a cabo el mismo; en este orden, una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental, cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral.

¹⁷⁴ Pleno, Novena Época, Tesis: P./J. 86/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 778.

X. EFECTOS DE LA SENTENCIA, CORRECCIÓN DE ERRORES Y SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ

De ser necesario y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita que en su caso, se corrijan los posibles errores que se adviertan en la cita de los preceptos invocados y se supla la deficiencia de los conceptos de invalidez, pues el fin que se persigue al promover la presente acción, es proteger el orden jurídico constitucional y su supremacía en el Sistema Jurídico Mexicano, en atención a la Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, agosto de 2006. Página 1157. Tesis: P./J. 96/2006. Jurisprudencia. Materia (s): Constitucional, inscrita bajo el rubro "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTO DE INVALIDEZ OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA DE LOS MISMOS."

Por todo lo expuesto es que se solicita a esa H. Suprema de Justicia de la Nación declarar la inconstitucionalidad del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral y cualquier otra determinación subsumida dentro de los parámetros constitucionales de autonomía.

XI. SUPLENCIA DE LA QUEJA

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley Reglamentaria de la materia, se solicita atentamente a este Tribunal Pleno de la Suprema Corte, que se haga efectiva la suplencia en la deficiencia de esta demanda si es que fuere necesario, a efecto de resolver de la mejor manera los vicios de inconstitucionalidad aquí planteados.

XII. PRUEBAS

En términos de lo establecido en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionándolas con los antecedentes y conceptos de invalidez expuestos, ofrecemos los siguientes elementos de prueba:

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS consistentes en las copias certificadas de las constancias de existencia de este instituto político como partido político nacional, así como la del reconocimiento del cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, ambas del Partido Acción Nacional.

Consistente en la impresión del Diario Oficial de la Federación número de edición del mes: 14, correspondiente al domingo 15 de septiembre de 2024.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que nos favorezcan, las cuales se relacionan con los antecedentes, conceptos de invalidez y demás circunstancias contenidas en esta demanda.

3.- LAS PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS. En todo lo que favorezcan a las pretensiones de esta acción de inconstitucionalidad.

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos los artículos 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 59 a 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a ustedes, **H. MINISTRAS Y MINISTROS INTEGRANTES DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, atentamente se solicita:

PRIMERO. Tener por presentada en tiempo y forma, en los términos del presente escrito y documentales anexas la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente acción de inconstitucionalidad a través del Ministro Instructor para agotar el procedimiento de Ley.

TERCERO. Tener por designados como representantes comunes a las personas señaladas en el proemio del presente escrito.

CUARTO. Tener por acreditados como delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley a las personas señaladas en el proemio del presente escrito. Asimismo, se solicita acordar que los autorizados de referencia puedan tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad

QUINTO. Admitir y calificar de legal todas y cada una de las pruebas documentales, que se ofrecen por estar relacionadas con los antecedentes y conceptos de invalidez que se hacen valer.

SEXTO. En su oportunidad y previos los trámites legales, declarar fundados los conceptos de invalidez y la inconstitucionalidad de las normas cuya invalidez se demanda y, por ende, eliminarlas del orden jurídico mexicano por ser contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PROTESTO LO NECESARIO



MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA

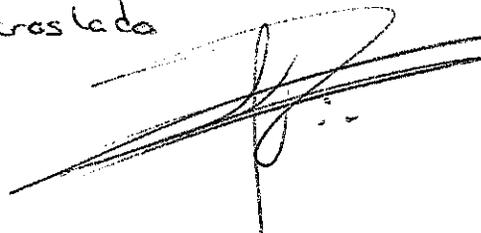
018620

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

2024 OCT 7 PM 4 52

OFICINA DE
CERTIFICACIÓN JUDICIAL
Y CORRESPONDENCIA

Recibido por el buzón Judicial en 241 folios
con una constancia con firma autógrafa
en 1 folio
Un anexo en copia certificada en 2 paginas
Segun su certificación
Impresión del diario Oficial de la federación
de 15 de Septiembre de 2024 en 17 folios y una
copia del mismo en 15 folios
un traslado

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, stylized strokes that form a complex, somewhat abstract shape.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

La maestra Rosa María Bárcena Canuas, Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado A, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, numerales 1, inciso v) y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 41, numeral 2, inciso v), 68, numeral 1, incisos j) y k) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 21 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, así como el oficio INE/SE/OE/0131/2023 de delegación de atribuciones para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral,-

CERTIFICA

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 55, numeral 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través de la Subdirección de Documentación Partidista de la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, remitió vía correo electrónico el repositorio institucional donde se tuvo a la vista la integración vigente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, es la que se enlista a continuación: -

NOMBRE	CARGO
C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA	PRESIDENTE
C. NOEMÍ BERENICE LUNA AYALA	SECRETARIA GENERAL
C. DEBORAH LORENA TRINIDAD LÓPEZ MARTÍNEZ	SECRETARIA NACIONAL DE ACCIÓN JUVENIL
C. LAURA ESQUIVEL TORRES	SECRETARIA DE PROMOCIÓN POLÍTICA DE LA MUJER
C. OMAR FRANCISCO GUDIÑO MAGAÑA	TESORERO NACIONAL
C. CLAUDIA RAMOS HERNÁNDEZ	MIEMBRO
C. JUAN CARLOS ALCÁNTARA MONTOYA	MIEMBRO
C. LETICIA ZEPEDA MARTÍNEZ	MIEMBRO
C. LUIS ANTONIO RANGEL MÉNDEZ	MIEMBRO
C. MARGARITA MARÍA MARTÍNEZ FISHER	MIEMBRO
C. MARIO HUMBERTO VÁZQUEZ ROBLES	MIEMBRO
C. MÓNICA BECERRA MORENO	MIEMBRO

Lo que certifico para los efectos legales a que haya lugar, en la Ciudad de México, a seis (6) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

DIRECTORA DEL SECRETARIADO

MTRA. ROSA MARÍA BÁRCENA CANUAS

DIRECCIÓN DEL SECRETARIADO (DOE)	
Autorizó:	Irene Maldonado Cavazos
Validó:	Jazmin Juárez Flores
Revisó:	Oscar Jiménez Sosa



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

La maestra Rosa María Bárcena Canuas, Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado A, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, numerales 1, inciso v) y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 41, numeral 2, inciso v), 68, numeral 1, incisos j) y k) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 21 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, así como el oficio INE/SE/OE/0131/2023 de delegación de atribuciones para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral,-----

-----**CERTIFICA**-----

Que tuve a la vista dos (2) páginas en un (1) solo folio de la publicación del Diario Oficial de la Federación de fecha lunes primero (1°) de abril de mil novecientos cuarenta y seis (1946), en donde se observa el "CERTIFICADO de registro del Partido Acción Nacional" como partido político nacional, el treinta (30) de marzo de mil novecientos cuarenta y seis (1946), documento remitido por la a través de la Subdirección de Documentación Partidista de la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto; lo que certifico para los efectos legales a que haya lugar, en la Ciudad de México, a siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-----

DIRECTORA DEL SECRETARIADO

MTRA. ROSA MARÍA BÁRCENA CANUAS

DIRECCIÓN DEL SECRETARIADO (DOE)	
Autorizó:	Irene Maldonado Cavazos
Validó:	Jazmín Juárez Flores
Revisó:	Oscar Jiménez Sosa

registro, expidiéndose a los interesados el certificado de registro correspondiente y ordenándose la publicación en el "Diario Oficial". Haciéndose constar que con los estudios realizados, así como con los documentos presentados por el Partido Democrático Mexicano, se forma expediente que constituye parte integrante del presente registro.—Por acuerdo del C. Secretario, el Oficial Mayor, B. Coquet.—Rúbrica".

Y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley Electoral Federal, se expide la presente para su publicación en el "Diario Oficial", en la ciudad de México, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—B. Coquet.—Rúbrica.

CERTIFICADO de registro del "Partido Revolucionario Institucional".

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. licenciado Benito Coquet, Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación, por acuerdo del C. Secretario, certifica: que a fojas seis frente y siguientes del libro para el registro de Partidos Políticos de esta Secretaría, se encuentra un asiento del tenor siguiente:

"Partido Revolucionario Institucional".—En treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, previo estudio de los documentos presentados, actas notariales de la celebración de las asambleas constitutivas en las diversas entidades de la República, Estatutos y Programa protocolizados ante Notario Público, quedó registrado a fojas seis frente y siguientes del Libro de Registro de Partidos Políticos, el "Partido Revolucionario Institucional", por las consideraciones siguientes:

a).—El Partido Revolucionario Institucional presentó acta general de constitución de Partido, así como las actas notariales que acreditan que se constituyó en todos los Estados, Distrito y Territorios Federales de la República, con un número de asociados que pasan con exceso el mínimo de treinta mil a que se refiere la fracción I del artículo 24 de la Ley Electoral Federal vigente, para el registro permanente de partidos políticos.

b).—Que según consta de las actas notariales presentadas, los componentes del mencionado Partido se obligaron a normar su actuación pública en los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el respeto a las instituciones que establece; a no aceptar pacto o acuerdo que los subordine a alguna organización internacional o a depender o a afiliarse a partidos políticos extranjeros; que adoptaron una denominación propia y distinta, acorde con sus fines y programa político que no tiene alusiones o asuntos de carácter religioso o racial; que se han organizado conforme lo establece la ley; que se han obligado, igualmente, a encauzar su acción en medios pacíficos y formulado un programa de acción política que contiene las finalidades y medios de actividad gubernamental para resolver los problemas nacionales, con lo que se han llenado los requisitos que establecen las fracciones segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima del artículo veinticuatro de la Ley Electoral vigente.

c).—Que los Estatutos contienen sistema de elección interna para designar los candidatos que sostendrá el Partido en las elecciones; programa y método de educación política de sus miembros; sanciones para los miembros que fallen a los principios morales o políticos del Partido; distribución de funciones, obligaciones y facultades entre los diferentes órganos del Partido, con lo que quedaron cumplidos los particulares a que se refiere el artículo veinticinco de la Ley Electoral Federal, en sus fracciones I a IV.

d).—Que de los documentos presentados consta la constitución de una asamblea nacional; un Comité Ejecutivo Nacional, que tendrá la representación del Partido en todo el país, y Comités Directivos en cada entidad federativa, de acuerdo con lo que disponen las fracciones I, II y III del artículo veintiséis de la mencionada Ley Electoral Federal.

e).—Que también quedó comprobado debidamente, con las actas notariales respectivas, que en los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, Territorios Norte y Sur de la Baja California, Territorio de Quintana Roo y Distrito Federal, se celebraron en presencia de un Notario, las asambleas que señala la fracción I del artículo veintiocho de la Ley Electoral Federal y que dicho funcionario comprobó la identidad de las personas que se afiliaron al Partido dando fe de que hubo el número exigido por la ley, así como la designación de los representantes para la reunión general en que se formalizó la constitución del Partido y se protocolizaron los estatutos y programa, después de aprobados, conforme lo dispone el artículo veintiocho de la citada ley, en su fracción II.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo veintisiete de la Ley Electoral Federal, se efectúa el presente registro, expidiéndose a los interesados el certificado de registro correspondiente y ordenándose la publicación en el "Diario Oficial". Haciéndose constar que con los estudios realizados, así como con los documentos presentados por el Partido Revolucionario Institucional, se forma expediente que constituye parte integrante del presente registro.—Por acuerdo del C. Secretario, el Oficial Mayor, B. Coquet.—Rúbrica."

Y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo veintinueve de la Ley Electoral Federal, se expide la presente para su publicación en el "Diario Oficial", en la ciudad de México, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—B. Coquet.—Rúbrica.

CERTIFICADO de registro del "Partido Acción Nacional".

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Lic. Benito Coquet, Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación, por acuerdo del C. Secretario, certifica: que a fojas ocho frente y siguientes del libro

Para el registro de Partidos de esta Secretaría, se encuentra un asiento del tenor siguiente:

"Partido Acción Nacional".—En treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, previo estudio de los documentos presentados, actas notariales de la celebración de las asambleas constitutivas en diversas entidades de la República, estatutos y programa protocolizados ante Notario Público, quedó registrado a fojas ocho frente y siguientes del Libro de Registro de Partidos Políticos el "Partido Acción Nacional", por las consideraciones siguientes:

a).—El "Partido Acción Nacional", presentó veintidós actas notariales que acreditan la celebración de asambleas constitutivas en las entidades de la República que siguen: Aguascalientes, Coahuila, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y Distrito Federal. En las actas notariales correspondientes a las entidades anteriormente mencionadas se ampara el número de diez mil setecientos ocho ciudadanos, cantidad que pasa del mínimo de diez mil asociados que para el registro exige la fracción XII del artículo segundo transitorio de la ley vigente.

b).—Que según consta de las actas notariales presentadas, los componentes del mencionado Partido se obligaron a normar su actuación pública en los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el respeto a las instituciones que establece: a no aceptar pacto o acuerdo que los subordine a alguna organización internacional o a depender o a filiarse a partidos políticos extranjeros; que adoptaron una denominación propia y distinta, acorde con sus fines y programa político que no tiene alusiones o asuntos de carácter religioso o racial; que se han organizado conforme lo establece la ley; que se han obligado, igualmente, a encauzar su acción en medios pacíficos y formulado un programa de acción política que contiene las finalidades y medios de actividad gubernamental para resolver los problemas nacionales, con lo que se han llenado los requisitos que establecen las fracciones II, III, IV, V, VI y VII del artículo veinticuatro de la Ley Electoral vigente.

c).—Que los estatutos contienen sistema de elección interna para designar los candidatos que sostendrá el Partido en las elecciones; programa y método de edu-

cación política de sus miembros; sanciones para los miembros que faltan a los principios morales o políticos del Partido; distribución de funciones, obligaciones y facultades entre los diferentes órganos del Partido, con lo que quedaron cumplidos los particulares a que se refiere el artículo veinticinco de la Ley Electoral Federal en sus fracciones I a IV.

d).—Que de los documentos presentados consta la constitución de una Asamblea Nacional; un Comité Ejecutivo Nacional, que tendrá la representación del Partido en todo el país y Comités Directivos en cada entidad federativa, de acuerdo con lo que disponen las fracciones I, II y III del artículo veintiséis de la mencionada Ley Electoral Federal.

e).—Que también quedó comprobado debidamente, con las actas notariales respectivas, que en las entidades de la República que siguen: Aguascalientes, Coahuila, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y Distrito Federal, se celebraron, en presencia de un Notario, las asambleas que señala la fracción I del artículo veintiocho de la Ley Electoral Federal y que dicho funcionario comprobó la identidad de las personas que se afiliaron al Partido, dando fe de que hubo el número exigido por la ley, así como la designación de los representantes para la reunión general en que se formalizó la constitución del Partido y se protocolizaron los estatutos y programa, después de aprobados, conforme lo dispone el artículo veintiocho de la citada ley, en su fracción II.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo veintiocho de la Ley Electoral Federal, se efectúa el presente registro, expidiéndose a los interesados el certificado de registro correspondiente y ordenándose la publicación en el "Diario Oficial".

Haciéndose constar que con los estudios realizados, así como con los documentos presentados por el Partido Acción Nacional, se forma expediente que constituye parte integrante del presente registro.—Por acuerdo del C. Secretario, el Oficial Mayor, B. Coquet.—Rúbrica.

Y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo veintinueve de la Ley Electoral Federal, se expide la presente para su publicación en el "Diario Oficial", en la ciudad de México, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—B. Coquet.—Rúbrica.

SECRETARIA DE LA ECONOMIA NACIONAL

ACUERDO que fija los precios de venta del azúcar en las diversas zonas de la República.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de la Economía Nacional.

ACUERDO que fija los precios de venta del azúcar en las diversas zonas de la República.

La Secretaría de la Economía Nacional, en uso de las facultades que anteriormente otorgaban a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los decretos de 18 de enero y 25 de octubre de 1944 en materia de fijación de precios y cuyo ejercicio corresponde en la actualidad a la propia Secretaría de la Economía Nacional, conforme a las dis-

posiciones del decreto de 28 de septiembre de 1945, que levantó la suspensión de garantías decretada el 1º de julio de 1942; y

CONSIDERANDO:

I.—Que las medidas tomadas hasta la fecha para incrementar la producción de azúcar a fin de satisfacer las necesidades del consumo nacional, no han tenido resultados satisfactorios, pues la producción no ha podido ser aumentada en términos de satisfacer el incremento de la demanda, incremento que obedece a la mayor capacidad económica de la población y al notable desarrollo de las industrias que utilizan dicho producto como materia prima;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTENIDO DEL DOCUMENTO

NOMBRE DEL PROMOVENTE:

Marco Antonio Cortes

Mendoza

NÚMERO DE COPIAS:

1

NÚMERO DE ANEXOS:

3

FOLIO: 43319